

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-99-001-2020-06815-01**

Comoquiera que la apoderada de la sociedad encausada, Oficina de Diseño Cálculo y Construcciones S.A.S. deprecó en los reparos interpuestos contra la sentencia de primer grado, la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, porque, en su opinión, se encuentran estructuradas las causales 4 y 8 del artículo 133 del C. G. del P., por la falta de reconocimiento de personería para actuar en representación de su prohijada, y una indebida notificación de la demanda, fundamentada en que no pudo aperturar el archivo de los anexos de la informativa, este Despacho dispone su **RECHAZO DE PLANO**, con base en lo estatuido en el inciso 4º del artículo 135, *ejusdem*.

Al respecto, la memorialista deberá tener en cuenta que los hechos invocados como sustento de su pedimento anulatorio por el no reconocimiento de su calidad de mandataria por la delegatura, no estructuran lo preceptuado en el numeral cuarto de la citada norma, ni tampoco logran encuadrarse en alguna otra causal de las taxativamente señaladas en el marco legal adjetivo vigente.

Y, en lo concerniente al indebido enteramiento del libelo por la supuesta imposibilidad de apertura del archivo contentivo de los documentos que servían de soporte a la acción de protección al consumidor instaurada, debe precisarse que lo acontecido tampoco se encausa dentro de lo preceptuado en la causal 8ª del artículo 133 del *ibidem*, pues, a decir verdad, el auto admisorio de la demanda fue debidamente publicitado mediante el aviso de notificación de que trata el artículo 292, *ejusdem*, el 25 de noviembre de 2020, y para el específico

caso del noticiamiento del admisorio, simplemente debe ir acompañado de la "copia informal de la providencia que se notifica", lo que quiere significar que cualquier irregularidad en torno a la entrega de documentación distinta a la mencionada, no podría llegar a configurar el vicio invalidatorio alegado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f86fdc22f3defaeca616165369fee07e29f6ed97b024db48917d4**  
**14967e6e5**

Documento generado en 11/03/2022 10:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001319900220220015302**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1.º de febrero de 2022 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c70575b0b886c4336551a99814a402d5e8f5af233b5265b61194ef0fbabef9c**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-99-001-2020-06815-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas, en contra de la sentencia proferida el día 2 de febrero del año 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar las alzas formuladas, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4613bab81fa6ad4f5a486c15f4f6a116cfc52cbc6e66976a90365  
c1b8d414cae**

Documento generado en 11/03/2022 10:10:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según acta de 26 de febrero de 2022.

Proceso: Verbal  
Demandante: María Cecilia Estepa de Ángel  
Demandado: Herederos Indeterminados de Lucas Leal  
Radicación: 110013103039201400488 01  
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de Sentencia  
SC-008/22

Se decide, el recurso de apelación instaurado por la parte actora contra la sentencia emitida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, el 19 de agosto de 2021 en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Los señores José Francisco Estepa Peña y María Cecilia Estepa de Ángel demandaron a los herederos determinados e indeterminados de Lucas Leal Silva, a fin de que se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio del bien ubicado en la carrera 63 No. 5a-47 de la ciudad e identificado con folio de matrícula No. 50C-184225.

2. Como supuestos de hecho en que fundaron sus pretensiones, refirieron los que se compendian así:

2.1. El inmueble objeto de usucapión fue adquirido por Lucas Leal Silva por compraventa hecha a Policarpo Plata Bellizia.

2.2. Desde el fallecimiento del señor Lucas Leal Silva, el 23 de septiembre de 1996, los demandantes empezaron a ejercer posesión sobre el inmueble.

2.3. Los actores habitan el inmueble desde el 23 de septiembre de 1996, y desde ese entonces han ejercido con ánimo de señores y dueños, han pagado los servicios públicos domiciliarios.

2.4. Los demandantes iniciaron la posesión desde el fallecimiento de Lucas Leal Silva y su compañera Celina Peña de Trujillo, ésta última falleció el 20 de junio de 2004, data desde que han ejercido posesión, continua, quieta, pública, pacífica e ininterrumpida.

3. Se admitió la demanda el 22 de agosto de 2014<sup>1</sup> contra los herederos indeterminados de Lucas Leal Silva y demás personas indeterminadas.

4. El curador *ad litem* contestó la demanda<sup>2</sup> como representante judicial de los demandados.

5. Adelantadas las etapas propias del proceso, se dictó sentencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La Jueza *a quo* emprendió el análisis de los presupuestos para el éxito de la acción de pertenencia en el caso concreto, señalando que el supuesto de que el bien sea de propiedad particular está cumplido, conforme al certificado de tradición y libertad, pues aparece como titular real de dominio Lucas Leal Silva, por tanto, es un bien prescriptible. Al momento de la práctica de la inspección judicial se logró identificar el bien objeto de usucapión, y se encontró que las dimensiones coinciden con las descritas en la demanda. Asimismo, la experticia allegada por el auxiliar de la justicia corresponde a la señalada en ese libelo, por lo que el bien está identificado e individualizado.

Frente a la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a 10 años según las pruebas recaudadas, concluyó que los recibos de pagos de los servicios públicos de energía, de impuestos no son suficientes para demostrar que los demandantes son los poseedores del inmueble. La realización de mejoras, o el pago de servicios públicos domiciliarios o la celebración de contratos de arrendamiento por sí solos no respaldan de manera inequívoca la posesión material que se exige para la declaración de pertenencia.

En lo tocante a la prueba testimonial, ausente en este asunto, si bien no es un único medio probatorio, si es uno idóneo para mostrar el ánimo de señor y dueño, toda vez que aquellos constatan la relación entre la persona y la cosa que se trata.

<sup>1</sup> Folio 73 archivo pdf denominado "01cuadernodigitalizado"

<sup>2</sup> Folio 103 y 106 ibidem.



Corolario de esa valoración concluyó que no se acreditó el ejercicio de la posesión por un lapso superior a 10 años. Por lo tanto, se negaron las pretensiones.

## EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

La apoderada de la parte actora apeló la decisión y en sustento argumentó que si bien se dijo que se reúnen dos presupuestos, pero, no la posesión porque no fue posible la práctica de la prueba testimonial, resaltó que se insistió en su recaudo, se justificó su inasistencia y en la segunda oportunidad tampoco pudieron asistir. Además, existen otros medios probatorios que dan cuenta de la posesión. Finalmente, no se tuvo en cuenta que el despacho postergó varias veces las audiencias.

Ante esta Sede anotó que no hubo oposición alguna y que *“En el evento en que no fueran declaradas favorablemente las pretensiones, los demandantes continuarían ejerciendo posesión sobre el inmueble por las razones indicadas y es que no existen herederos, personas determinadas e indeterminadas que aleguen derechos sobre el inmueble”*.

## CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. De manera preliminar debe resaltarse que el artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción”*.

La acción de *usucapión* contempla dos modalidades jurídicas que se distinguen por la existencia previa de un justo título, la ordinaria en la que el demandante lo tiene a su favor, y la extraordinaria en la que

carece de tal instrumento; no obstante, en ambos casos al actor le incumbe acreditar que el ejercicio de la posesión ha recaído sobre un bien que se encuentra dentro del comercio, el transcurso exigido para cada evento en particular y el hecho de que tal posesión hubiere sido pública, pacífica, ininterrumpida y con absoluto desconocimiento de un mejor derecho a favor de otra persona.

Aunado a ello, quien se arroga la calidad de poseedor debe evidenciar que en él converge la aprehensión material de la cosa (*corpus*) y el ánimo de señor y dueño (*ánimus*), pues debe reputarse como tal ante propios y extraños, de suerte que frente a este último aspecto todos los actos que realice sobre el bien deben encaminarse a demostrar que no reconoce a nadie más como dueño, exteriorizándolo por medio de actos positivos; para acceder a la pertenencia del bien por el modo reclamado, debe comprobarse además del transcurso del tiempo exigido en la ley, que el pretense poseedor ha realizado actos positivos, vinculados al derecho de dominio, evitando toda perturbación o reconocimiento de señorío ajeno.

Conforme el artículo 762 del Código Civil, la posesión material es la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él; es decir que para su existencia se requiere *“la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo, denominado *ánimus*, que se manifiesta por la convicción del ocupante de la cosa de ser el dueño de la misma, sin que reconozca dominio ajeno, y el otro, de carácter externo, conocido como *corpus*, el cual se estructura por la detentación material del respectivo bien mueble o raíz, directamente o por interpuesta persona, que lo tiene a su nombre, exteriorizándose esa situación mediante el ejercicio, entre otras, de actividades relativas a la conservación, mejoramiento, y explotación económica, las que pueden involucrar el pago de impuestos, defensa judicial frente a pretensiones de terceros, levantamiento de construcciones, arrendamiento, uso habitacional, comercial, industrial, etc...”*<sup>3</sup> Por lo tanto, para poseer no es suficiente detentar la cosa y realizar sobre ella ciertos actos materiales, en la medida en que se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal linaje que la persona que los ejecuta sea considerada como dueña.

El *animus*, viene a ser el elemento intelectual, intrínseco o psicológico que se traduce en la intención y la voluntad inequívoca de creerse el verdadero titular o dueño, según lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina: elemento psicológico, *“la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de junio de 2014 Rad No. 11001-3103-042-2004-00209-01. MP Ruth Marina Díaz Rueda

*voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario*<sup>4</sup>

Las manifestaciones externas de la posesión contraen a hechos positivos que suelen ejecutar los dueños, de modo que actos de detentación en los que no se perciba señorío sobre la cosa, no pueden constituir soporte sólido de una demanda de pertenencia, por supuesto que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de la cosa. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”<sup>5</sup> (subrayado intencional).*

Quien pretenda adquirir el dominio de un bien corporal, debe probar que lo ha poseído materialmente por el tiempo que reclamen las leyes. Corresponde entonces, al prescribiente demostrar, para el triunfo de su pretensión, que ha ejercido y ejerce sobre el bien, actos de señorío sin reconocimiento de derecho ajeno, pues solo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual **“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”** (artículo 762 del Código Civil), podrá ejercer el derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga probatoria de que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los elementos que estructuran la posesión.

4. Sin lugar a largas discusiones, lo primero que debe dilucidarse es cuál el precepto aplicable, como quiera que la demandante adujo en su libelo inaugural ser poseedora desde el 26 de abril de 1999 (pretensión principal) o desde el 24 de junio de 1975 (pretensión subsidiaria); y, deprecia en su favor lo dispuesto en los artículos 1º y 6º de la ley 791 de 2002.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de abril de 2009, MP. Ruth Marina Díaz Rueda. Referencia: Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2009. MP. Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01.

Es verdad que el artículo 2532 del Código Civil, fue modificado por el artículo 6° de la ley 791 de 2002, reduciendo el plazo veintenario para prescribir a diez (10) años frente a la prescripción adquisitiva “extraordinaria” de dominio, así, la actual preceptiva consagra: **“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”**; el contenido del citado artículo disponía: **“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de veinte años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo”**<sup>6</sup>. Normativa que de cara a la situación fáctica antedicha, impone evaluar los efectos de la ley en el tiempo, como que el actor reclama se asignen efectos retroactivos a la nueva ley que en procura de sus intereses invoca.

Dispone la norma especial reguladora de los efectos de la ley en el tiempo: el artículo 41 de la ley 153 de 1887, en el campo concreto de la prescripción adquisitiva que: **“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”**. (Se destaca). Precisión jurídica de sometimiento al nuevo régimen de prescripción cuya elección debe quedar patente desde la demanda, como quiera que el cómputo de la década contemplada en la normativa de la ley 791 de 2002 se cuenta a partir de la regencia de ésta, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002 –fecha de su promulgación-. Criterio reafirmado por la Corte:

*“El artículo 41 de la Ley 153 de 1887. (1). Esta norma regula a partir de cuándo comienza la adquisición de un derecho sustancial, sobre un objeto corporal (mueble o inmueble) que se logra por el transcurso del tiempo. (2) La norma demandada prevé que si hay cambio de legislación, el derecho del prescribiente no podrá ser vulnerado. Por tanto, la disposición establece una opción para el prescribiente que no hubiese podido completar su prescripción bajo la vigencia de una ley, en razón a la expedición de una nueva norma relativa al tiempo necesario para prescribir. (3). Así, la ley (art. 41) prevé que el prescribiente puede optar por continuar la prescripción con la ley anterior que regía o con la nueva que la modifica, pero a partir de su entrada en vigencia. Se trata de entonces, de una norma que permite la realización de un derecho sustancial, el derecho a la propiedad. En adelante entonces, se desarrollarán cada una de las partes que se extractan de la norma demandada”*<sup>7</sup>

No es otra connotación a la que está obligado el intérprete, sino, la de acatar el principio general de transición de una legislatura hacia otra que reporta la ley 153 de 1887, consistente en que el actor debe

<sup>6</sup> El contenido del citado artículo disponía: “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de veinte años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencias C – 398 / 06.

completar una posesión de 20 años por haberla empezado a ejercer según su dicho desde el 26 de abril de 1999 (momento para el cual, no estaba en vigor la ley 791 de 2002), ora, a partir del 27 de diciembre de 2002 para cuando comenzó a regir la nueva legislación, computar en adelante 10 años.

En forma inequívoca, la parte demandante se acogió al nuevo término de prescripción de los 10 años prevenido en la ley 791 de 2002, tal como lo dejó en claro en la pretensión 1ª y en los fundamentos de derecho. La elección de tal opción implica que la década de posesión exclusiva y excluyente a demostrar sólo podría contabilizarse desde el 28 de diciembre de 2002 y no antes, como de manera confusa se planteó en el libelo introductorio aduciendo posesión desde septiembre de 1996.

5. Esclarecido lo anterior, debe evaluarse la calidad en que ha ostentado la demandante el predio. A ese propósito es necesario distinguir las calidades en que una persona puede comportarse frente a un bien, veamos: i) Tenedor, es quien simplemente detenta la cosa en lugar o a nombre de otro, por lo que existe un reconocimiento de dominio ajeno, tal como lo preceptúa el artículo 775 del Código Civil. ii) Poseedor, es quien tiene la aprehensión material del bien y se comporta como señor y dueño (artículo 762 *ejusdem*). iii) Propietario, es quien tiene el derecho real de dominio, conocido también como el más completo porque puede ejercer a plenitud el uso, el goce y el disfrute de la cosa (artículo 669 *Ibidem*).

6. Previamente a abordar el examen de fondo de la controversia, debe hacerse remembranza que el artículo 164 de la ley 1564 de 2012, como lo hacía el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, erige el principio de necesidad de la prueba en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción de decisión que, en todo caso desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien incumbía la demostración de los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria contenido en el artículo 167 de la Obra Procesal Civil que hoy rige, 178 de la otrora codificación, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al

juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus aspiraciones procesales.

7. Para el caso conveniente es destacar la reiterada posición de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión **pública**, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley.

En el *sub lite*, siguiendo las directrices que acaban de evocarse, recaía en los demandantes, para el triunfo de sus aspiraciones procesales, la carga de demostrar de manera contundente: (i) que los bienes cuyo dominio reclaman haber ganado por el modo de la prescripción, son susceptibles de adquirir por esta vía; (ii) que ha desplegado actos de señorío de manera **pública**, pacífica e ininterrumpida; (iii) que su posesión se ha desarrollado por el tiempo previsto en la ley. Elementos todos ellos que completamente estructurados debían estar presentes al momento de presentarse la demanda.

8. Revisado el plenario, se observa que las únicas pruebas que soportan la alegada posesión son las copias del pago de recibos de servicios públicos domiciliarios de los años 2012 al 2014 en los que aparece como usuario el señor Lucas Leal; y recibos de pago del impuesto predial de los años 2005, 2007, 2008, 2009, 2011, 2013 y, en lo que tiene que ver con los años 1997 y 1998 quien suscribe como contribuyente es la señora Celina Peña Trujillo. La documental arrimada, no respalda el dicho del demandante; pues, el pago de servicios públicos e impuestos por sí solos, no tienen la idoneidad suficiente para revelar la posesión que se aduce, dado que es frecuente que la solución de esas prestaciones esté a cargo de meros tenedores -arrendatarios-, e inclusive, de personas que carezcan de cualquier contacto material con el respectivo inmueble -mandatarios o delegados para pagar- no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia.

Así las cosas, dichos elementos de juicio, no revelan la posesión alegada, por el contrario, desdice tal calidad desde 1996 como se afirmó en los hechos porque tan solo aportaron documentos con fechas posteriores al 2005 y de por sí, fueron uno o dos por año y, en lo que respecta al pago de impuestos de los años de 1997 y 1998 no fueron sufragados por los actores.

9. Por otra parte, en el libelo introductorio se confesó que desde el deceso del señor Lucas Leal Silva, el 23 de septiembre de 1996, ejercieron coposesión con la señora Celina Peña Trujillo hasta el fallecimiento de ésta, el 20 de junio de 2004, (hecho 1º). De manera inexplicable en el escrito presentado ante esta Colegiatura la abogada

varió la versión para decir que la señora “Cecilia Estepa (Madre)” era la compañera del señor Leal, y los demandantes hijastros de éste, lo que en su criterio justifica la posesión que por más de 17 años dice ejercen sobre el predio; aunque tampoco de estos novedosos supuestos hay elemento de prueba que los demuestre.

10. Ahora, en lo referente a los testigos se evidencia que en auto del 22 de marzo de 2017<sup>8</sup> se decretó la recepción de los testimonios de Carlos Orlando Vargas Estepa y Francisco Estepa los cuales no se hicieron presentes tal como consta en el acta de práctica de pruebas del 2 de mayo de 2017<sup>9</sup>. Nuevamente, en auto del 22 de julio de 2017<sup>10</sup> se dispuso la oportunidad procesal para recepcionar los testimonios el 23 de agosto de 2017<sup>11</sup> a la que no asistieron ni el demandante ni los testigos y, pasados cerca de tres años, hasta el 21 de junio de 2021<sup>12</sup> solicitó nuevamente la recepción de la citada prueba la que fue denegada.

Así se reprogramaran audiencias o se enviara el expediente a otra sede judicial por distintas razones, los demandantes debieron procurar la comparecencia de los testigos al proceso tal como lo prevé el canon 217 de la ley 1564 de 2012, más en este caso, se destaca la desidia de dicha carga había cuenta que se dieron demasiadas oportunidades para ello e inclusive, en una de ellas ni siquiera asistieron a la audiencia en su calidad de directos interesados.

De otro lado, como lo dijo la apelante la Juez de primer grado al momento de la inspección judicial indagó sobre la posesión al punto que le preguntó a una asistente, a la señora María Cicua, quién le permitía el ingreso al inmueble a lo que contestó que los demandantes; no obstante, ello no es suficiente para considerar que los actores han ejercido posesión pública, ni mucho menos por el término de 10 años, pues dicho actuar también lo puede ejecutar un tenedor del bien raíz.

10.1. Es verdad que la ley no establece como obligatoria la práctica de testimonios para acceder a la pertenencia de un bien inmueble, pero lo que resulta cierto es que la recepción de éstos contribuyen en gran medida a establecer la posesión que dice ejercer el interesado, la detentación material del bien a usucapir y los actos de señorío que ha desplegado respecto del mismo frente a las demás personas.

Es que para que se integre la posesión, debe quedar patente el ánimo de señor y dueño, que siendo un estado mental, una función volitiva, escapa a la percepción de los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos que ante las demás personas hagan patente esa condición, en otras palabras, que de manera pública se comporte como dueño a través de actos inequívocos y no

---

<sup>8</sup> Folio 131 archivo pdf cuaderno 1

<sup>9</sup> Folio 136 ibidem.

<sup>10</sup> Folio 142 ibidem.

<sup>11</sup> Folio 190 ibidem.

<sup>12</sup> Archivo pdf 10

de mera tolerancia o facultad. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“lo que exige, refiriéndose a la posesión, para su configuración, del animus y el corpus, esto es, la intención del dóninus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente”<sup>13</sup>.*

Los presupuestos antedichos no resultan demostrados con la inspección judicial realizada, que sólo da cuenta de las características del predio para la fecha en que se verificó la diligencia; ni con la documental referida.

11. De los actos de señores y dueños, exclusivos y excluyentes, que arguyen los demandantes ejercieron respecto del predio, no aportaron probanza; carga que en ellos gravitaba, no bastando su mera y solitaria afirmación.

El hecho de que no se presentara persona alguna al proceso a discutir el derecho que dicen tener, no hace prueba de ello, como quiera que de un lado, el curador que representó al extremo demandado, recuérdese todas personas indeterminadas, carece de facultad para confesar; y de otro lado, la ausencia de contradictor no le eximía de acreditar de manera contundente los supuestos de hecho en que fincaron sus aspiraciones procesales, pues era al juez a quien tenía que llevar los elementos de convicción que dieran cuenta de que concurrían en los usucapientes todos los presupuestos exigidos por la ley para adquirir por el modo invocado.

12. Los razonamientos de la apelación no tienen la capacidad para destruir el fallo recurrido como quiera que no pasan de ser argumentaciones retóricas que no atienden una crítica precisa y específica de los fundamentos que tuvo en cuenta el *a quo* para denegar las pretensiones.

Corolario de lo anotado, como los señores José Francisco Estepa Peña y María Cecilia Estepa de Ángel no probaron la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble que pretenden adquirir por prescripción extraordinaria de dominio; se sigue de ello el fracaso de las pretensiones de la demanda, y como a esa conclusión llegó el juzgador de primera instancia, ante esta Sede implica confirmar el fallo apelado.

---

<sup>13</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia SC10189-2016 de 27 de julio de 2016, radicación 6800131030022007-00105-01



## DECISIÓN

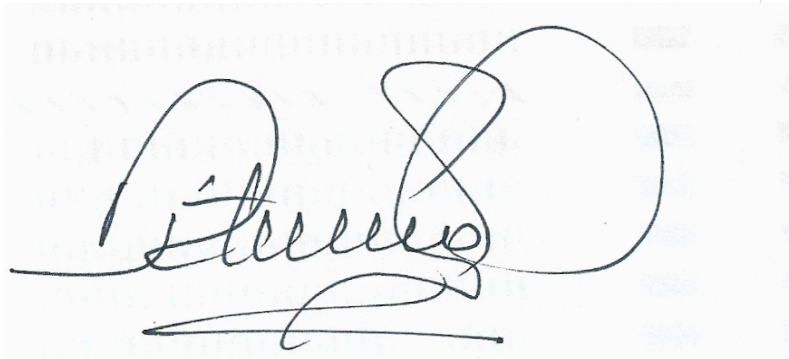
En consideración de lo *ut supra* consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, el 19 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** No condenar en costas, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103039201400488 01

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

110013103039201400488 01

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

110013103039201400488 01

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5b12d9106d5fc91af157bc82110a23ace14d5d6c4fcd875eb4d947c6174e15**

Documento generado en 11/03/2022 10:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-030-24-2014-00373-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 20 de septiembre del año 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48e7368f4e9cf62b0d048f4b57a2f29352a7a2c3ec7656bbd4f30  
0b89067d588**

Documento generado en 11/03/2022 10:09:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Demandante:** Distribuciones y Empaques S.A.  
**Demandado:** Pablo Alfonso Arango Mesa y otros  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad de los administradores

**ASUNTO**

Decídase el conflicto que en torno a la competencia enfrentó a la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La Sociedad Distribuciones y Empaques S.A.S., instauró acción de responsabilidad de los administradores<sup>1</sup> prevista en el art. 82 de la Ley 1116 de 2006 en contra de los señores Pablo Alfonso Arango Mesa, Carmen Elena Mesa de Arango y Eduardo Piñeres Piñeres ante la Superintendencia de Sociedades, quien dictó sentencia el 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, y declaró que "la prenda común de los acreedores de Consorcio Papelero Conpal S.A., en liquidación se desmejoró con ocasión de las conductas de Pablo Alfonso Arango Mesa y Carmen Helena Mesa de Arango" y que el faltante de pasivo externo a cargo del Consorcio asciende a \$12 211 584 802,84 y los demandados con civilmente responsables de su pago. Así mismo los

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta "01CuadernoUno", Archivo "02Demanda"

<sup>2</sup> Ib. "48Audiencia30sep2020"

condenó en costas y señaló como agencias en derecho \$ 30 000 000.

El 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>, la parte demandante pidió la ejecución de la sentencia ante el juez de conocimiento, pero el 11 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, negó la solicitud porque “carece de competencia para llevar a cabo la ejecución de sus propias sentencias” y al “revisar las funciones jurisdiccionales que le han sido asignadas... num. 5º del art. 24 del C.G.P., así como las Leyes 1450 de 2011, 1258 de 2008 y 446 de 1998... brilla por su ausencia esta facultad”, decisión que fue recurrida. La Superintendencia en proveído de 23 de abril de 2021<sup>5</sup>, mantuvo el auto opugnado y ordenó la remisión del expediente ante los Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

Correspondiéndole por reparto al Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de junio de 2021<sup>6</sup>, decidió no avocar conocimiento, envió las diligencias a la Superintendencia para que continúe la ejecución y planteó el conflicto de competencia por considerar que: “no hay normativa que taxativamente prohíba a dicha autoridad administrativa abstenerse de asumir el trámite en mención, pues además deberá acogerse a lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 5 del artículo 24 ibídem, el cual indica que las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”.

La Superintendencia el 23 de agosto de 2021<sup>7</sup>, hizo devolución del expediente al juzgado del circuito para que este último lo remitiera ante esta Corporación de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

## **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de

---

<sup>3</sup> Cfr. Carpeta “02CuadernoEjecutivo”, Archivo “02ProcesoEjecutivoContinuacionSentencia”

<sup>4</sup> Ib. Archivo “03AutoNiegaSolicitud”

<sup>5</sup> Ib. Archivo “10AutoSuperOrdenaEnvio-23-04-2021”

<sup>6</sup> Ib. Archivo “15AutoPlanteaConflictoCompetencia”

<sup>7</sup> Ib. Archivo “22Impulso”

Bogotá para dirimir el presente conflicto toda vez que los despachos judiciales y la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, pertenecen a este mismo distrito judicial y conocen de asuntos de carácter civil, siendo esta Corporación el superior funcional común de todos ellos de conformidad con los arts. 139 y 31 del C.G.P.

De la postura de las autoridades en conflicto se aprecia que le asiste razón a la administrativa con funciones jurisdiccionales, como pasa a explicarse:

El art. 116 de la Constitución Política establece que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”*, disposición que se ratificó en el inc. 2º del art. 3º de la ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, que a su vez señaló: *“En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes”*. Por ello, en aplicación de los anteriores postulados, el legislador en los numerales 5º y 6º de art. 24 del C.G.P., atribuyó a la Superintendencia de Sociedades facultades jurisdiccionales en materia societaria y de garantías mobiliarias, sin que se avizore alguna relacionada con la ejecución de sus propias sentencias o el trámite de proceso ejecutivo alguno.

Conforme lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado frente a la atribución de dichas funciones que:

*“Lo primero que se debe decir acerca de esta facultad, es que se encuentra prevista o autorizada en el inciso tercero del artículo 116 de Constitución Política, la que a su vez se halla desarrollada en el canon 3º de la Ley 1285 de 2009, inciso segundo. Frente a ella, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que, **“por tratarse de una excepción a la regla general, la interpretación de las normas que confieren ese tipo de competencias debe ser restrictiva... basarse en una decisión***

***legislativa que defina, expresamente y de manera precisa, las autoridades investidas de esas funciones, y las materias comprendidas en tal asignación***, la cual *‘debe hacerse siempre compatible con los principios medulares del debido proceso’*<sup>8</sup>.

En desarrollo de las premisas señaladas en sentencia C-896 de 2012, se establecieron las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) *“Se encuentra constitucionalmente ordenado que sean disposiciones con fuerza de ley las que atribuyan funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas”*, (ii) *“Se encuentra constitucionalmente dispuesto que la atribución sea excepcional y precisa (artículo 116)”*, carácter excepcional que debe seguir: (i) *“un mandato de interpretación restrictiva de las normas que confieren este tipo de facultades”* y (ii) ***“un mandato de definición precisa de las competencias y las autoridades encargadas de ejercerlas. De este mandato de definición precisa se deriva el deber del legislador de establecer competencias puntuales, fijas y ciertas”***<sup>9</sup>.

Competencia que no puede ser asignada a criterio del operador jurídico como ocurrió en el presente asunto, quien desde su óptica adujo que al no existir disposición que prohíba a la Superintendencia de Sociedades asumir la ejecución de sus propias sentencias, se encontraba facultada para ello en atención a que debe tramitar los procesos por las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces, pasando por alto el principio de legalidad que rige la actuación judicial de esa entidad, pues es el legislador el único llamado a señalar los asuntos que son de conocimiento de las autoridades administrativas en sede jurisdiccional, circunscribiendo su competencia únicamente a los casos previstos en el art. 24 del C.G.P., ya mencionado y demás normas concordantes.

---

<sup>8</sup> C-156/2013

<sup>9</sup> Véase también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ATC1093-2021, radicado 08001221300020210036001, de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo.



Criterio que ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia quien en pretérita oportunidad señaló que:

*“...advierte la Corte que en el presente proceso ejecutivo, no se pueden seguir las reglas del artículo 306 del Código General del Proceso, pues la autoridad (Superintendencia de Industria y de Comercio) que emitió la sentencia –título ejecutivo- es de carácter administrativo con funciones jurisdiccionales, sin embargo, **legalmente no están autorizadas para llevar a cabo la ejecución de las providencias que dicten**”<sup>10</sup>.*

En consecuencia, al ser competente el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, se ordenará la devolución del expediente a dicho juzgado, para que asuma su conocimiento.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

Declarar que el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá es el competente para conocer este proceso, a donde será enviado inmediatamente el expediente.

Infórmese mediante oficio, lo aquí decidió a la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia AC3571-2017 (2017-00507-00), M.P. Margarita Cabello Blanco

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Ponencia presentada y aprobadas en Sala Civil de Decisión de 2 de marzo de 2022.

Proceso: Verbal  
Demandante: María Elena Cartagena Garces y otros  
Demandado: Comunicaciones Celular S.A. -Comcel S.A. y otra  
Radicación: 110013103025201600103 02  
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de sentencia.  
SC-009/22

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por los demandados contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

### ANTECEDENTES

1. María Elena Cartagena Garcés<sup>1</sup>, demandó a Comunicaciones Celular S.A. -Comcel S.A.- y Telefonía Móviles Colombia S.A. - Movistar S.A.- a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

1.1. Declarar que los demandados son civilmente responsables por los daños causados al buen nombre de la actora, al ser reportada en las Centrales de Información Financiera por un plan post pago que ella nunca adquirió.

1.2. En consecuencia, condenar a los demandados a pagar perjuicios morales en un monto de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; daño emergente por los gastos de desplazamiento, copias y peticiones en el monto de \$2.000.000; daño en la vida en relación por el monto de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes

---

<sup>1</sup> Originalmente demandó en nombre propio y en representación de sus menores hijos M.F.P.C. y A.F.P.C., pero en el escrito subsanatorio indicó que "estos no sean tenidos como demandantes", foliación manuscrita 36 cuaderno. Pese a ello, en el auto admisorio se les incluyó.

para cada uno de los demandantes o los que sean tasados por el señor Juez.

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. La actora tiene tres hijos, de los cuales dos son menores de edad y, aquella se dedica al hogar.

2.2. El 30 de junio de 2010 le fueron hurtados los documentos personales tales como cédula de ciudadanía, carné de Susalud, carné de Comfama, celular prepago marca Motorola de Comcel, tarjeta cívica recargada con \$10.000 y, \$220.000 en efectivo.

2.3. Hasta la data citada tuvo buenas relaciones crediticias y comerciales.

2.4. En octubre de 2011 se acercó a Banco Caja Social para solicitar un préstamo por \$5.000.000 el cual fue negado por reporte negativo en Datacrédito, desde el mes de noviembre de 2010. Dicho dinero tenía como objeto iniciar un negocio familiar.

2.5. En Datacrédito le informaron que estaba reportada por Comcel desde noviembre de 2010 y por Movistar desde marzo de 2011; pese a que la actora nunca tuvo planes post pago con esas empresas.

2.6. Presentó peticiones ante las entidades demandadas, las cuales le manifestaron que se dio suplantación y que procederían al retiro de la información negativa en las Centrales de Información Financiera.

2.7. Dicho reporte negativo la perjudica, toda vez que se le han cerrado puertas y ha afectado su buen nombre.

3. La demanda fue presentada el 30 de octubre de 2015 ante la oficina de reparto de la ciudad de Medellín; no obstante, luego de ser remitida a distintas sedes judiciales, finalmente en providencia del 12 de mayo de 2016<sup>2</sup> el Juzgado 25 Civil del Circuito admitió la demanda.

3.1. Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.- contestó la demanda<sup>3</sup> y formuló las excepciones *“Inexistencia/Ausencia de responsabilidad civil; inexistencia del hecho o conducta; inexistencia del daño; Inexistencia del nexo causal; hecho de un tercero”*

3.2. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. -Movistar S.A.-se pronunció y planteó las excepciones de *“Inexistencia de la responsabilidad que se demanda o cualquiera otra que sea su denominación; inexistencia del daño aludido por la demandante o de cualquiera otra que sea su denominación; inexistencia del perjuicio aludido por la demandante o cualquiera otra que sea su denominación; inexistencia de responsabilidad de Telefónica por el hecho de un tercero; Inexistencia de la relación de causalidad en materia de responsabilidad; inexistencia de*

<sup>2</sup> Folio 112 archivo pdf denominado “008C1Folios1a420”.

<sup>3</sup> Folio 440 archivo pdf ibidem.

*pruebas en relación con los perjuicios morales alegados; limitación en el quantum de los perjuicios a reconocer; Inexistencia del derecho”; y la genérica<sup>4</sup>.*

A su vez, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el cual se admitió en auto del 9 de octubre de 2020 y fue terminado por desistimiento tácito.

4. Surtido el trámite de primera instancia, se dictó sentencia que resolvió declarar no probada la defensa respecto del daño moral y declaró responsables a las demandadas por los daños morales sufridos María Elena Cartagena Garcés y, ordenó resarcir el perjuicio en la suma de doce salarios mínimos legales mensuales vigentes en igualdad de proporciones. Declaró prospera la excepción de inexistente ausencia de responsabilidad civil formulada por comcel respecto de “los demandados María Fernanda y Andrés Felipe Pérez Cartagena” y negó las pretensiones de estos. Condenó en costas a la pasiva a favor de la señora Cartagena Garcés.

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Puntualizó el juzgador que, la parte actora debió acreditar los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual: culpa, daño y nexos causal.

Evalúo el material probatorio acopiado: la denuncia de hurto de documentos de identidad del 30 de junio de 2010; las declaraciones de los representantes de las entidades demandadas quienes observaron que se presentó un fraude en la contratación de lo que se percataron porque la demandante presentó petición al respecto, por lo que solicitaron levantamiento de los reportes negativos a las Centrales de Información Financiera. Los testigos dieron cuenta que la demandante no suscribió un contrato de plan pospago con ninguno de los demandados.

Así, constató que los reportes negativos de los que fue objeto María Elena Cartagena surgieron por fraudes por suplantación, pues como lo dijo el representante de Comcel, no se realizó el procedimiento para establecer si era la firma de aquella, en tanto que el representante de Movistar puntualizó que era fraude y que no fue quien firmó el contrato.

Se alegó ciertamente, la afectación al buen nombre y, conforme a lo expuesto hubo fraude, lo cual fue en perjuicio de la demandante; máxime, cuando ninguna de las demandadas adoptó mecanismos idóneos de identificación para verificar si se trataba quien se decía ser, o por lo menos, ello no se acreditó lo que generó el reporte

---

<sup>4</sup> Folio 42 y ss archivo pdf denominado “001C2Folios1 Al 38” cuaderno digital C2 Excepciones mérito folios 1 al 38

negativo, por lo que sí hubo transgresión del derecho al buen nombre. Adicionalmente, el reporte estuvo del 30 de noviembre de 2010 y el 17 de enero de 2012.

Además, la falta de diligencia, cuidado por parte de las demandadas en el otorgamiento de servicios de telefonía, apertura de estos, sin verificar que efectivamente correspondiera a los del solicitante.

Señaló que el daño moral se probó por cuanto el reporte en las centrales de riesgo, como deudora morosa generaba transgresión en el buen nombre, porque se difundió información falsa y errónea, lo que no concuerda con la conducta pública desplegada por ella, sí se tiene en cuenta el relato dado por la hija y la sobrina, quienes manifestaron la conducta irreprochable de la señora Cartagena y, sin que se advirtiera parcialidad alguna en su dicho.

Por lo anterior, se imponía condenar a las demandadas a indemnizar a la demandante en la suma de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En punto al daño a la vida en relación, indicó que no se acreditó cómo fue transgredido, ni se narró en la demanda. Respecto al daño emergente, no fue probado, por lo debían denegarse tales pedimentos.

En lo que atañe al supuesto daño que se le causó a los hijos, no se encuentra ni justificado ni probado.

En ese orden de ideas, el *a quo* resolvió:

*“1. Se declara que no prosperan las excepciones de mérito formuladas por la demandada Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.- frente a las pretensiones de María Elena Cartagena Garcés respecto del daño moral.*

*Se condena a las demandadas a Comunicación Celular S.A. y a Colombia Telecomunicaciones S.A. a pagarle a la señora María Elena Cartagena Garcés la suma equivalente a 12 salarios mínimos mensuales vigentes al momento de su pago. Cada una de las demandadas pagará 6 salarios mínimos mensuales vigentes.*

*Se declara próspera la excepción de “Inexistencia ausencia de responsabilidad civil” formulada por Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.- respecto del reclamo de otros perjuicios.*

*2. Se declara que prospera la excepción denominada “Inexistencia ausencia de responsabilidad civil” formulada por Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.- respecto de M.F. y A.F.P.C.*

*Se niegan las pretensiones de estos, no solo en cuanto a la excepcionante, sino también frente a la otra sociedad demandada. (...)*”

## LA APELACIÓN

Los demandados apelaron sustentando su inconformidad así:

1. El apoderado judicial del Colombia Telecomunicaciones S.A. - Movistar S.A.- manifestó que la sentencia es infundada, incongruente entre lo probado en el proceso y lo resuelto, por cuanto ello transgrede el derecho a la defensa y debido proceso. Además, no se valoraron las pruebas recaudadas, no se resolvió sobre su responsabilidad ni sobre las excepciones que planteó.

Además se profirió la sentencia sin tener en cuenta que el material probatorio no demuestra la existencia del perjuicio alegado; reconoce que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC no propició el evento de que la demandante fuera reportada en las centrales de riesgo y existen pruebas suficientes sobre la diligencia y prudencia que tuvo la Compañía.

Se probó que el 3 de septiembre de 2010 se suscribió la solicitud de servicio por una persona que se identificó como María Elena Cartagena, a quien se le exigió la exhibición del documento al punto que entregó copia del mismo. Adicionalmente, los contratos se ejecutan bajo el principio de la buena fe, la cual no fue desvirtuada en este proceso.

En cuanto al daño, en este caso no se habla de una responsabilidad objetiva, solo el daño moral fue considerado; no se probó cuál fue el daño causado, la señora Cartagena no probó que hubiera obtenido créditos con entidades financieras, que se los hubieran negado con base en el reporte negativo, ni siquiera el que adujo pidió al banco Caja Social; tampoco se demostró que el fraude fue generado por los operadores de telecomunicaciones; no se demostró la mala fe en la contratación realizada por los demandados; lo único que se acreditó fue la casi inmediata actualización de la información de la señora Cartagena una vez esta hizo el reclamo. De igual forma, argumentó que hay ausencia de nexo causal y conforme al daño alegado se hace que se torne imposible acceder a las pretensiones de la demanda.

El *a quo* se limitó a conceptualizar al derecho al buen nombre, más no guarda relación con el supuesto daño irrogado. El hecho de que el daño extrapatrimonial esté al arbitrio del juez no implica que este no deba ser probado.

2. Por su parte, el apoderado de Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.- manifestó que no se expuso el motivo fáctico, jurídico ni probatorio por el cual se encontraba acreditado el supuesto daño moral, la afectación a la psiquis de la demandante, incurriendo en un defecto fáctico.

La decisión se centró en haber activado el contrato a nombre de la actora sin tomar medidas adicionales para mitigar el riesgo de suplantación; no obstante, no se tuvo en cuenta que Comcel S.A. verificó la identidad de la demandante al solicitar la exhibición del documento de identidad, así como preguntas de control al momento de la activación, lo que consta en el expediente.

Además, las suplantaciones son actos delictivos que no solo afectan a los operadores de telecomunicaciones y, no existe norma en el ordenamiento jurídico que imponga a los operadores efectuar controles adicionales a la hora de la activación más allá de la diligencia y presunción de buena fe. Adicionalmente, en el 2010 no existían otros mecanismos de autenticidad diferentes a la exhibición de documentos, toda vez que la biometría en línea es reciente.

Comcel efectuó un reporte legalmente establecido, sin conocer que había sido suplantada, hasta la fecha en que se remite el formato de negociación directa y este es evaluado por el área respectiva.

De esa manera se vulneró el régimen de responsabilidad extracontractual, que requiere acreditar un hecho culposo o doloso, un daño y un nexo causal entre uno y otro.

En el proceso quedó acreditada la inexistencia de culpa y la debida diligencia de Comcel, pero el juez desconoció el testimonio de Ana Ruth Acero y la documental que pone en evidencia que de su parte no se generaron conductas que dieran lugar a los supuestos perjuicios, pues el reporte se hizo con base en el contrato de prestación de servicios móviles y dada la mora en el pago de las facturas por parte de un tercero que resulta ser el único causante del daño. Comcel fue diligente en verificar la procedencia de la negación de línea que hizo la demandante y de manera ágil eliminó el cobro y el reporte.

Respecto del inexistente daño, el juzgador dijo que consistió en la secuela psiquiátrica causada por la vulneración al buen nombre, hipótesis que parte de una opinión subjetiva del juez, no está sustentada en prueba directa alguna, además que parte desde noviembre de 2010 cuando se hizo la suplantación hasta enero de 2012 que se levantó el reporte, sin parar mientes que la demandante sólo se enteró mucho tiempo después y que sólo hasta diciembre de 2011 informó de la irregularidad a Comcel.

Tampoco se probó, como le incumbía al actor, el nexo causal, *“tener conocimiento de reporte que no dura desde su conocimiento más de 2-3 meses y cuya solicitud de eliminación es rápidamente gestionada por las empresas de telecomunicaciones, no es causa adecuada, usual, común, probable, de generación de un daño al buen nombre y mucho menos moral o psicológico.”* Una adecuada valoración le había permitido al juez concluir que *“la regla de la experiencia enseña que un reporte negativo puede generar incomodidad para quien lo soporta, pero por ese simple hecho, no se puede deducir*

*siempre que existe afectación al buen nombre y mucho menos a su esfera moral/interna/psíquica, toda vez, que el reporte es una herramienta adecuada para generar el pago de una deuda, y puede que el acreedor esté o no legitimado, pero mientras ello no pase a la órbita del hostigamiento, el acechamiento, cobro reiterado de obligaciones inexistentes, amenazas, extorsiones o escarnio público y/o reportes negativos injustificados (no como en este caso que estarían sustentados en el actuar delictual de terceros), todo debería reputarse pacífico sin que se generen perjuicios morales”.*

De otro lado, sostuvo que hubo violación directa al principio de congruencia, en la medida que se hizo referencia a daño por secuelas psicológicas, lo que nada tiene que ver con “el daño al buen nombre”, más la actora no alegó ese tipo de secuelas. La condena por daño moral por “Secuelas Psicológicas”, tipo de daños que nada tiene que ver con el denominado “daño al buen nombre” que jurisprudencialmente hace parte de la categoría de “Daños a los Derechos fundamentales”. El juez fue más allá de lo pedido ya que lo que el Demandante pidió fueron daños morales por vulneración al buen nombre, que dijo se le causaron por haber sido reportada sin suscripción de ningún tipo de plan pospago con COMCEL y por que el Banco Caja Social le negó un crédito al estar reportada.

Sobre la sustentación que ante esta sede hicieron las apelantes, la contraparte no hizo pronunciamiento.

## **CONSIDERACIONES**

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.
2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.
3. Como primer aspecto a resaltar, es que incongruente resulta la actuación y la decisión respecto de los hijos de la demandante, como quiera que al atender la corrección del libelo solicitada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Medellín quien originalmente calificó la demanda, expresamente se pidió no tener como demandantes a María Fernanda y Andrés Felipe Pérez Cartagena<sup>5</sup>, pese a ello el auto admisorio los incluyó y la sentencia de primer grado se pronunció sin que exista pretensión planteada por los mencionados y en ningún momento se hizo control de legalidad de la actuación.

---

<sup>5</sup> Foliación manuscrita 36-43



4. De otro lado, lo único que reconoció el *a quo* fue la causación de un daño moral, hallando probada la defensa “*respecto del reclamo de otros perjuicios*”, que por tanto fueron negados, determinación que no fue cuestionada por la demandante. De allí que la competencia de esta Colegiatura se circunscribe al ataque frente a la pretensión acogida.

5. Como punto de partida para definir la alzada ha de memorarse el postulado consagrado en el artículo 164 de la ley 1564 de 2012, que establece la necesidad de la prueba, como antes lo hacía el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, principio que se erige en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica, cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción que, en todo caso, desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien incumbía la carga de probar los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria establecido en el artículo 168 de la codificación procesal vigente (antes 177 del Código de Procedimiento Civil) en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus pretensiones.

En lo que atañe a la carga de la prueba, gravitaba en el demandante la carga de presentar las pruebas suficientes para demostrar su dicho, en palabras del canon 167 de la ley 1564 de 2012 “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

6. La acción que fue ejercida en esta oportunidad es la dirigida a la reparación derivada de la responsabilidad civil, que se erige en el principio según el cual quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores.

7. Las demandadas de forma coincidente discrepan y censuran la valoración que de las pruebas acopiadas hizo el *a quo*, de las cuales,

según su criterio, no se acreditan aquellos elementos. Por lo que en el caudal probatorio se evaluará la concurrencia de los supuestos de la responsabilidad civil:

7.1. De una parte, Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.- aportó la solicitud de servicio Comcel S.A.<sup>6</sup>, pagaré, carta de instrucciones presuntamente firmados por María Elena Cartagena, así como copia de la cédula de ciudadanía de la actora exhibida para la adquisición del servicio; de igual forma, allegó el *“Formato de visita domiciliaria personal natural”*, en el que consta que Gustavo Mosquera en su calidad de visitador de la compañía verificó en la dirección que reportaron en la petición de servicios de celular, e inclusive se plasmó que fue atendido por María Elena Cartagena Garcés.

Adicional a lo anterior, hubo validación de la identidad con preguntas, como lo manifestó Ana Ruth Acero, empleada del área de fraudes de Claro S.A.<sup>7</sup>, lo cual se efectuó con datos que se encontraban en las Centrales de Riesgo y al coincidir, se hizo la activación de la línea. Agregó que actualmente hay más mecanismos de verificación como la biometría con los datos que están en la Registraduría, biometría facial, de voz, *“por la cantidad de líneas que se activan al mes tenemos riesgo de suplantación”*.

Así las cosas, Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.- desplegó las herramientas de validación que tenía a su alcance para el 2010 a fin de constatar que el tomador del producto era quien se identificaba con esa cédula de ciudadanía, hasta el punto que, en este caso, hizo visita al domicilio registrado por la peticionaria *“Cl 12 número 49-14”* inscrita como vivienda propia y con un tiempo habitado de doce meses, visita atendida por quien dijo ser María Elena Cartagena.

No queda duda entonces que Comcel S.A. hizo lo posible por esclarecer y tener la certeza de que quien exhibió el documento de identidad, era efectivamente María Elena Cartagena Garcés y, al considerar que sí lo era celebraron el contrato para la adquisición del producto pospago.

7.2. Ahora bien, el reporte a las centrales de riesgo financiero de la señora Cartagena Garcés, se tomó atendiendo de un lado la mora en que incurrió la persona que pidió el servicio y de otro en que dentro de los documentos esa persona autorizó el manejo de los datos en esos bancos. De lo cual no puede colegirse que el reporte fue infundado.

Cosa distinta es que la señora María Elena Cartagena Garcés fuera víctima de suplantación; circunstancia que se vino a detectar cuando ella misma se acercó a las oficinas de las demandadas para averiguar por el motivo del reporte negativo, lo que ocurrió respecto de Comcel el 23 de diciembre de 2011 y frente a Movistar el 1 de febrero de

<sup>6</sup> Folio 339 archivo pdf denominado “008C1Folios1a420”, carpeta digital “C1Folios1a420”

<sup>7</sup> Minuto 02:02:43, ibídem

2012<sup>8</sup>. Hasta dichas calendas las demandadas ignoraban que habían sido engañadas y su gestión hallaba respaldo en el contrato de prestación de servicios de telefonía móvil suscrito.

Por lo demás, la actitud de las demandadas fue diligente y efectiva pues en poco tiempo se eliminaron los reportes.

Decisión que tomó Comcel, porque el área encargada de fraudes de Comcel S.A., a petición de la actora, realizó el cotejo dactiloscópico entre las huellas dactilares de la señora Cartagena y las plasmadas en la documentación que sustentó el registro negativo, cuyo propósito era determinar si la demandante firmó la solicitud del servicio del producto o, si por el contrario provenía de otra persona, tal como lo explicó la testigo Ana Ruth Acero, empleada de Comcel S.A.; en ese sentido se respondió a la peticionaria el 4 de enero de 2012 informándole del inicio del trámite y con ocasión a la petición de 1º de febrero de ese año se le respondió el día 22 del mismo mes y anuario indicándole que se había verificado el retiro de la información reportada a las centrales de riesgo.

Adicionalmente, la testigo Maribel Romero Chaparro en su calidad de analista de riesgo de Comcel S.A., hoy Claro S.A, manifestó que el levantamiento del reporte negativo que se dio en enero de 2012 conllevó al desaparecimiento de este<sup>9</sup>, es decir, se anuló del historial crediticio de la actora; por tanto, las empresas de telecomunicaciones corrigieron de fondo la suplantación de la cual fue víctima tanto la actora como las demandadas.

7.3. Por su parte, Colombia Telecomunicaciones S.A. -Movistar S.A.- aportó con la contestación de la demanda copia de la solicitud de servicios<sup>10</sup>, pagaré, anexo al contrato y copia de la cédula de ciudadanía de la actora.

A su turno, la representante legal de dicha compañía, Nohora Beatriz Torres Triana, manifestó que para la época el procedimiento de verificación era llamar a los teléfonos de referencia que se aportaban a la solicitud de activación y en ellos, dieron razón de la señora que se hizo llamar María Elena Cartagena, por tanto, se hizo la activación del servicio<sup>11</sup>.

La aquí demandante radicó petición ante esa entidad el 1º de febrero de 2012 y el día 10 de ese mismo mes le contestaron que el reporte negativo había sido eliminado. Todo lo cual se corrobora con la documentación aneja al libelo introductorio y a los supuestos fácticos en él consignados.

---

<sup>8</sup> Folios 297 y 217 foliación manuscrita Folio 17 archivo pdf denominado "008C1Folios1a1420", carpeta digital "C1Folios1a1420"

<sup>9</sup> Minuto 01:34:45 a 01:38:04, ibídem.

<sup>10</sup> Folio 34 archivo pdf denominado "001C2folios1a138", cuaderno digital denominado "C2excpcionesdemeritofolios1a138"

<sup>11</sup> Minuto 01:40:25 audiencia "002C1Audiencia art. 372 del C.G. del P"

Además, con la contestación de la demanda Movistar acompañó la queja radicada por la señora María Elena Cartagena, el 23 de diciembre de 2011<sup>12</sup> a la que se dio respuesta el 28 de diciembre siguiente donde se anotó *“luego del análisis, cotejo e investigación de la información que reposaba en la Compañía y de la suministrada por Usted, se pudo establecer que la documentación con la cual le activaron la(s) línea(s) antes mencionada(s), presentó adulteración, motivo por el cual fue (ron) dada (s) de baja en los sistemas de telefónica Móviles Colombia S.A. y reportada (s) en los mismos como fraude”*<sup>13</sup>, ello, como consecuencia de la investigación realizada por el área de fraude de la compañía la cual determinó que había una posible suplantación, como lo manifestó Nohora Beatriz Torres Triana<sup>14</sup>. Y en cuanto al reporte a las centrales de riesgo financiero se indicó adelantarían las gestiones ante Datacrédito y Cifin, como en efecto lo hicieron y se desprende de la respuesta de esta última<sup>15</sup>

8. Ahora bien, de los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, se desprenden varios deberes de conducta, entre los cuales se encuentra la buena fe contractual y, para este caso, convierte a dichas empresas de telecomunicaciones, en otra víctima más del tercero que suplantó a la demandante, porque como lo acreditaron ambas compañías desplegaron todas las herramientas que tenían en la época para comprobar los datos consignados en las solicitudes de producto como lo fueron llamadas de verificación, preguntas de seguridad, visita al domicilio y exhibición del documento de identidad.

No queda duda entonces que Comcel S.A. y Movistar S.A. hicieron lo posible por esclarecer y tener la certeza de que quien exhibió el documento de identidad era efectivamente María Elena Cartagena Garcés y, al considerar que sí lo era celebraron el contrato para la adquisición del producto pospago.

El *a quo* sostuvo que las demandadas no utilizaron mecanismos idóneos de identificación; no obstante, olvidó que para la data en que se causaron los hechos no había medios biométricos de individualización como lo explicaron los representantes legales de las empresas de telefonía, las herramientas que había hace 10 años eran las que precisamente utilizaron la exhibición del documento de identidad, llamada a las referencias personales y/o laborales y según el caso, visitas. Luego no se le puede endilgar una carga que sobrepasan los elementos de convicción para la celebración de contratos que había en el momento.

Del precedente análisis, en verdad, como lo alegaron las recurrentes, no emerge una conducta negligente, omisiva, arbitraria, culposa, ni dolosa por parte de las demandadas que pueda ser calificada como hecho generador de daño.

<sup>12</sup> Carpeta C2ExcepcionesMeritoFolios1A1138, carpeta digital “001C2Folios1A1138”

<sup>13</sup> Folio 39, ibídem.

<sup>14</sup> Minuto 01:42:46 audiencia “002C1Audiencia art. 372 del C.G. del P”

<sup>15</sup> Folio 393 (Foliación manuscrita)

9. Si bien es cierto que el reporte negativo que permaneció en las centrales de riesgo financiero por algo más de un año, puede constituir una afectación al buen nombre y al derecho al habeas data de la señora María Elena Cartagena; no puede soslayarse que no hubo actitud despreocupada por parte de las demandadas, no fue sometida a zozobra y angustia a esperar por prolongado tiempo el retiro definitivo negativo de las centrales de riesgo.

Contrario a lo anterior, la actora tuvo conocimiento del yerro en el registro en las centrales de información financiera en octubre de 2011 (hecho quinto de la demanda), pero de ello sólo enteró a las aquí demandadas en diciembre y como ya se refirió en ambas entidades se impulsó un trámite rápido que culminó con una respuesta oportuna, eficaz y satisfactoria a los intereses de la aquí demandante. Así las cosas, la corrección se dio de forma tempestiva por parte de las demandadas, al punto que se eliminó el registro.

En todo caso, gravitaba en la actora demostrar la afectación de su buen nombre, que dichas bases de datos fueron consultadas por terceros para examinar su historial crediticio y financiero, y que el reporte negativo determinó la no concesión de algún producto o servicio.

10. Recordemos que uno de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad, **es el daño**, el cual es definido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida en relación, ya sea patrimonial (lucro cesante o daño emergente) o extrapatrimonial (moral o personal), requisito fundamental de la responsabilidad civil puesto que de no verificarse el daño no hay nada que reparar o indemnizar, debido a que no hay lesión a un interés jurídicamente protegido. Aquí debe destacarse que, respecto de la carga probatoria y forma de probar el daño, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>16</sup> señaló:

*“3. Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales. “En el mismo sentido, toda ‘decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso’, sujetas a su valoración racional e integral ‘de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos’ (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en*

<sup>16</sup> Ponencia del Magistrado William Namen Vargas. Sentencia de 25 de enero de 2008. Referencia: expediente 2002-00373-01

*contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. ‘incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’, cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti ‘se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción’ y ‘se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia’ (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.)”.*

En lo concerniente al concepto de los daños y su justiprecio: la carga de demostrar los perjuicios cuya reparación se ruega recaía en la parte demandante, no de manera hipotética o especulativa, pues sólo pueden reconocerse daños reales y ciertos.

En relación con el daño, como elemento integrante de la responsabilidad, es entendido por la doctrina de esta Corte, como “(...) la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal (...)”<sup>17</sup>. El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”<sup>18</sup>.

Así el daño “...para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se resalta)<sup>19</sup>.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión de este, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “*porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo*”<sup>20</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “*con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]*”<sup>21</sup>.

En lo que concierne al detrimento moral, la jurisprudencia patria ha puntualizado daño moral “*consiste en la compensación por el sufrimiento, pena o congoja, y en general por el padecimiento moral que soportan las víctimas, si continúan viviendo, y personas que tienen vínculos de amor filial, de parentesco, maritales o de afección con la víctima.*”<sup>22</sup>, el que se causa: “*por la pérdida de la vida, por daños a la salud y a la integridad*

<sup>17</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

<sup>20</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

<sup>21</sup> CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

<sup>22</sup> Valencia Zea, Arturo, otro. Derecho Civil, De las Obligaciones. Tomo III. Temis, 2010. pp. 248

corporal, por la violación de la libertad sexual y a la física o de locomoción, ya por un secuestro o por privación injusta de la libertad; además, por desconocimiento”<sup>23</sup>. Acerca de la intensidad del mismo, y a fin de determinar un monto a título de indemnización recientemente indicó la Corte:

“Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir. Tampoco puede actuarse mecánicamente, desde luego que, así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e **intensidad**, «... toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio...”C.S. J. Auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar)» (CSJ SC del 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n°2458, pág. 670)<sup>24</sup>.

Dentro de la esfera de daños extrapatrimoniales debido a la constitucionalización del derecho privado, cuya fuente normativa es el artículo 90 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia ha involucrado otras afectaciones:

“el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya] Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo. (...) el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el

<sup>23</sup> Ibidem. Cita de la obra “Derechos reales, 10ª ed., num. 116.”.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-5686-2018. Radicado 05736318900120040004201. 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco

*daño extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda.*

*De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”<sup>25</sup>*

10.1. Siguiendo esas directrices, en el *sub lite* asiste razón a los apelantes en cuanto a que erró el juzgador al calificar el daño al buen nombre que en su criterio fue irrogado, como daño moral, cuando en realidad se trata de otra clase de daño extrapatrimonial: por la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional.

10.2. De otro lado, lo rogado en la demanda fue la reparación del perjuicio moral “*al ser reportada a una base de datos, cuando en ningún momento se suscribió con ningún plan tipo postpago con estas entidades, por el actuar de estas Compañías de Telecomunicaciones, se le han cerrado las puertas en todas partes, pues se ha perdido la confianza que antes estas entidades crediticias había puesto en la demandante*”, daño a la vida de relación porque “*mi estado anímico ya no es el mismo, pues esta situación ha perjudicado mi buen nombre*” y daño emergente, por los gastos en que incurrió para solucionar su situación; recordando que respecto de estos dos últimos la sentencia de primer grado los negó, sin reproche alguno de la demandante.

Dentro de este contexto se advierte que en manera alguna se adujo que la señora Cartagena padeció tristeza, desazón, angustia por el reporte negativo a las centrales de riesgo o porque ello le generó malestar en su ánimo o vergüenza porque las demás personas la señalaron como alguien en que no se podía confiar; pero tampoco ello se desprende del haz probatorio.

10.3. Dijo la demandante en su escrito introductorio<sup>26</sup> que se enteró del reporte negativo cuando en octubre de 2011 se acercó Banco Caja Social a pedir un crédito que tenía fines de un “*negocio familiar*” (hecho 9º); sin embargo, al absolver interrogatorio dijo que era para dar la cuota inicial “*de un ranchito*”.

La testigo Luisa Fernanda Bustamante manifestó que el crédito tenía como objeto “*vivienda*” dijo que había acompañado a su tía, como “*en julio*” de 2011 a la sucursal de la Caja Social por el parque Berrío, y que se lo negaron por que estaba “*supuestamente reportada*”, aunque

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto del 2014, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez (SC10297-2014, Rad. 11001310300320030066001). En el mismo sentido Sentencia SC9193-20177, de 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01.

<sup>26</sup> Artículo 193 de la ley 1564 de 2012



aclaró que “ella entró sola” y luego le comentó lo que le habían dicho<sup>27</sup> y que se “sintió muy mal porque le negaron el crédito para comprar la vivienda y no lo pudo hacer”; narró que la señora María Elena averiguó sobre el reporte y que le dijeron que lo iban a quitar, por lo que ella “se relajó”, pasaron como 6 o 7 meses y no lo habían hecho, de todo ello se enteró por los comentarios que su tía le hizo. Versión que no coincide con lo narrado en la demanda, ni con lo dicho por la señora demandante.

Declaró también la hija de la demandante Kelly Yohanna Pérez Cartagena<sup>28</sup>, quien señaló que su progenitora les dijo que iba a sacar un crédito para vivienda y en la Caja Social lo negaron porque “estaba lanzada”, enterada “fue directamente a las oficinas” de Claro y Movistar y le dijeron que iban a retirar el reporte por lo que “ella se fue confiada” a Flamingo y Agaval pero allá le dijeron que aún estaba reportada. Aseguró que su mamá había ido a pedir préstamos a otras partes, pero no supo decir a qué entidades; en todo caso, le otorgaron un crédito a la actora con un fiador en “Microempresas de Colombia”<sup>29</sup>. Indicó que esa situación la perjudicó mucho, por que le tocaba pasar “penas” para que otras personas le sirvieran de fiador. Declaración que además de impreciso difiere de los supuestos fácticos vertidos en la demanda.

La misma demandante al absolver interrogatorio varió su dicho, pues manifestó que el objetivo del crédito a la Caja Social, tenía como fin adquirir vivienda y no un negocio familiar, como se plasmó en la demanda; añadió que presentó ante esa entidad soportes de los desprendibles de nómina para acreditar su capacidad de pago porque laboraba en corte y confección, no obstante, en el hecho segundo de la demanda se dijo que se dedicaba a “labores únicas y exclusivas del hogar”, contrariedad que no puede ser obviada por esta Sala.

De la solicitud del mentado crédito al Banco Caja Social y de la aducida causa de la negativa no se arrió probanza al plenario; no obstante, debe destacarse que esa negativa no la alarmó, ni la afligió pues en el hecho 6º se afirmó: “Mi mandante pensó que el Banco le había dado una información errónea y por eso días posteriores se acercó nuevamente al almacén Agaval (...) igualmente allí le manifiestan que no le pueden otorgar absolutamente nada en vista que estaba reportada a la base de datos”; gestión de la que tampoco hay prueba. Al contestar interrogatorio dijo que le dio mucha tristeza porque ella quería comprarle casa a sus hijos y que después no pidió otro crédito al Banco Caja Social porque quedó muy “desanimada”, pero que después le dieron un préstamo en Microempresas de Colombia “hace unos dos años”.

Sólo se decidió a acudir a Datacrédito cuando “le negaban créditos en todos lados”, de los que sólo existe esa vaga afirmación en el plenario.

<sup>27</sup> Minuto 20:31, audiencia 04C1audiencia art 373 C.G. del P.

<sup>28</sup> Minuto 36:01, ibídem

<sup>29</sup> Minuto 43:50, ibídem.

10.4. De otro lado, es importante tener en cuenta que entre la data del reporte negativo que fue entre septiembre y octubre de 2010 y, el enteramiento por la señora Cartagena de su existencia (octubre de 2011) pasó cerca de un año, tiempo en el cual no necesitó de producto financiero alguno, lo que denota la poca actividad financiera que ejercía María Elena Cartagena.

Ahora bien, la actora hizo solicitud formal de eliminación de reporte en diciembre de 2011, es decir, cerca de dos meses después de tener conocimiento del reporte negativo a las administradoras de datos financieros. Aunque su sobrina y su hija dijeron que había ido a las oficinas de Comcel y Movistar para pedir el retiro de la información negativa en julio de 2011, de ello no hay soporte y, como ya se anotó, difieren de lo narrado por la misma demandante.

Mientras la señora María Elena ignoraba que se había verificado tal reporte, no puede considerarse que su ánimo se afectó, y ya conocedora del hecho no manifestó premura en averiguar al respecto ni en pedir la rectificación de los datos reportados. En todo caso, no hay elemento de convicción del cual pueda inferirse si tal conocimiento le causó algún sentimiento de intranquilidad, inquietud, congoja, salvo haber dicho que sintió tristeza porque quería comprar vivienda para sus hijos, sin que tampoco se hubiese demostrado alguna oportunidad concreta para ello.

10.4. En ese orden de ideas, la Sala no observa que la demandante hubiese sufrido el daño cuya reparación deprecia el que, se itera, no puede ser hipotético o eventual, como tampoco se demostró que el mismo tuvo causa eficiente en un hecho culposo de las demandadas; además se detectan serias inconsistencias y contradicciones en las versiones rendidas como ya se destacaron.

11. Ante el escenario analizado, ciertamente no concurren los elementos necesarios para atribuir responsabilidad a las demandadas, pues no han prueba del daño, del hecho dañoso, ni de un nexo causal entre esos elementos.

12. En ese orden de ideas, asistiendo razón a los apelantes, la providencia de primer grado será revocada y en su lugar se declararán probadas las excepciones de *“Inexistencia/Ausencia de responsabilidad civil”* formulada por Comcel S.A. e *“Inexistencia de la responsabilidad que se demanda o cualquiera otra que sea su denominación”* presentada por Movistar S.A., como consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demandante y se le condenará en costas de ambas instancias.

Ante la prosperidad de los citados reparos, la Sala se abstiene de resolver las demás inconformidades.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**REVOCAR** la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar se DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas “*Inexistencia/Ausencia de responsabilidad civil*” formulada por Comcel S.A. e “*Inexistencia de la responsabilidad que se demanda o cualquiera otra que sea su denominación*” presentada por Movistar S.A.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103025201600103 02

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

110013103025201600103 02

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

110013103025201600103 02

-2-

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fee1c58a2e7caa2ca2de759d13506101156a897d36b447ea94136d99727724d**

Documento generado en 11/03/2022 10:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 003201800258 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f39382a57cd3cfc3ebbed794c2284d3eb4d24b2f851e917489e250433efd033**

Documento generado en 11/03/2022 10:22:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 003201800258 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal  
Demandante: María Elena Cartagena Garces y otros  
Demandado: Comunicaciones Celular S.A. -Comcel S.A. y otra  
Radicación: 110013103025201600103 02  
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

Como agencias en derecho de esta segunda instancia se fija la suma de \$1'000.000,00. inclúyase en la liquidación de costas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

-2-

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75879af071e6d144e4fe1210628362ec192886a47add7a7e9f20a12baa5921b8**

Documento generado en 11/03/2022 10:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).*

*Ref: VERBAL de CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ  
GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ACCIÓN SOCIEDAD  
FIDUCIARIA S.A. Exp. 003-2019-02098-02.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14  
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la  
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara  
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio  
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso  
de apelación interpuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra la  
sentencia dictada el 9 de septiembre de 2021 por la Delegatura para Funciones  
Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo  
14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el  
recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el  
recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la  
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que  
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de  
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.



A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-012-2012-00554-02**  
PROCESO : **ORDINARIO**  
DEMANDANTE : **ARNULFO PARDO PINTO**  
DEMANDADO : **JAIME TORRES MUÑOZ**  
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 30 de noviembre del año 2021, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación elevado por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 30 de noviembre del año 2021, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bdbae8a2dd2bb03bd7c53f6349be6b93f4a7ad00f8100b7604dfc  
efc7d7d675**

Documento generado en 11/03/2022 11:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).*

*Ref: VERBAL del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA  
CAROLINA II ETAPA II contra ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES  
S.A.S. Exp. 001-2021-46075-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14  
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la  
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara  
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio  
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso  
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el  
21 de febrero de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la  
Superintendencia de Industria y Comercio.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo  
14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el  
recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el  
recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la  
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que  
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de  
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 032 2020 00325 01

Ref. proceso ejecutivo de Carlos Fernando Castañeda Bedoya frente a HB International Corp.  
S.A.S.

El suscrito Magistrado no acoge el recurso de reposición que impetró la ejecutada contra el auto de 17 de enero de 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha parte formuló contra la sentencia que en primera instancia se dictó en el asunto en referencia.

En concreto, e invocando el principio de “economía procesal”, la parte demandada manifestó que “no se encuentra razón para declarar desierto un recurso que se sustentó en debida forma en el escrito que interpuso el mismo dentro de la oportunidad legal (ante el juez de primera instancia), puesto que, en el mismo se indicaron las razones y fundamentos que sustentan las inconformidades presentadas dentro de la sentencia de primera instancia cumpliendo así con lo requerido por la Ley”.

Para decidir, se **considera**:

1. En cuanto a la eventualidad de haber “sustentado”, la alzada ante el juez de primer grado, cabe memorar pronunciamiento de la Corte Constitucional, **sentencia de Unificación SU-418 de fecha 11 de septiembre de 2019**, en el que se expresó, entre otras cosas, que “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, (...) **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior** en la audiencia de sustentación y fallo, **y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**”<sup>1</sup>.

Fue así, entonces, como la Corte Constitucional refrendó lo que al respecto había decidido, en reiteradas ocasiones, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la obligatoriedad de acudir y sustentar ante el superior funcional, la apelación, por vía de ejemplo, cuando expresó que “quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, **sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales**”<sup>2</sup>.

Es pertinente precisar que esos pronunciamientos judiciales, proferidos antes de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, han de ser interpretados a la luz de las nuevas reglas procesales adoptadas en esta última normatividad. Vale decir, tal carga de sustentación ante el funcionario judicial competente para resolver el recurso, se exige,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-418/19 (septiembre 11).

<sup>2</sup> CSJ – S.C. Sentencia STC8909-2017 del 21 de junio de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 11001-02-03-000-2017-01328-00. Ver entre otras: CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00; CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.



trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como en la actualidad lo regula el **Decreto Legislativo 806 de 2020** cuyo artículo 14, prevé en su penúltimo inciso, que **el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

La importancia de lo decidido en esa **sentencia de Unificación** SU-418 de 11 de 3 septiembre de 2019, no se puede soslayar, como quiera que esa modalidad de providencias las emite la Corte Constitucional en el marco de su función de revisión de los fallos de tutela (Constitución Política, art. 241, num. 9º) y, entre otras, con el propósito de unificar la jurisprudencia constitucional, según lo establece el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que, “no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: ‘De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundará en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, **la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes** son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares’. Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que **las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones**, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos” (Sentencia SU-072 de 2018).

2. Al margen de lo anterior, y ya en vigencia plena del Decreto Legislativo 806 de 2020, la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al

---

<sup>3</sup>“Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, **unifiquen la jurisprudencia constitucional** o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas”.

realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz).

3. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

**DECISIÓN.** Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 17 de enero de 2022.

No se concede la alzada que en forma subsidiaria formuló la opositora, por improcedente, a la luz del principio de especificidad que, en materia de apelación de autos establece el artículo 321 del C. G. del P.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d8876a03cf4ee86eab11dcc78dd7725f2168339a446ac9531fd1d6d3788efc**

Documento generado en 11/03/2022 12:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE CODELAMINA LTDA., contra REM CONSTRUCCIONES S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARQUE VALSASIA  
RAD. 015 2017 00387 02**

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala del 2 de marzo de 2022, según acta No. 8 de la misma fecha

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el 21 de abril de 2021 el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Codelamina Ltda., a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra REM Construcciones S.A. y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parque ValsaSia<sup>1</sup>, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: (i) \$4'013.732,00 contenido en la factura N° 51-7293<sup>2</sup>; (ii)

---

<sup>1</sup> Cuyo vocera y administradora es Acción Fiduciaria S.A.

<sup>2</sup> Fecha de vencimiento 5 de febrero de 2014

\$5'669.809,00 incorporado en el título N° 51-7364<sup>3</sup>; (iii) \$8'695.596,00 según el legajo crediticio N° 51-7500<sup>4</sup>; (iv) \$64'095.720,00 subsumidos en la factura N° 51-7653<sup>5</sup>; (v) así como los réditos moratorios causados entre el vencimiento de cada obligación y la fecha de pago efectivo.

2. Como fundamento fáctico de lo pretendido, refirió que con ocasión a la celebración de los contratos de obra civil N° 33 y 55, suscritos el 1° de noviembre de 2013 y el mes de marzo de 2014 respectivamente, a la contratante, REM Construcciones S.A. se le expidieron las facturas que hoy son objeto de cobro, sin que a la fecha el importe de los títulos haya sido satisfecho.

2.1. Adiciona que dentro del clausulado que se pactó en los citados contratos de obra civil, se acordó que *“las cuentas de cobro y facturas deberán ir a nombre de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ACCIÓN FIDUCIARIA NIT. No. 805.012.921-0”*, acotación que hace referencia al patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo Valsesia constituido mediante contrato de fiducia mercantil de administración suscrito para el desarrollo del proyecto Valsesia 129, entre REM Construcciones S.A. y Acción Fiduciaria S.A.

2.2. Agregó que, ante el incumplimiento en el pago de la totalidad del importe de las facturas, ejerció la acción cambiaria que hoy se discute.

3. El Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, quien avocó inicialmente el proceso, libró mandamiento ejecutivo con apego a las pretensiones elevadas por la sociedad actora, ordenando con ello la notificación de las ejecutadas, quienes recurrieron la orden de apremio, pero solamente REM Construcciones S.A. se opuso a la demanda y propuso medios exceptivos, los que denominó: (i) *“prescripción extintiva de la acción ejecutiva”*; (ii) *“inexistencia del demandado y falta de legitimación en la causa por pasiva”*; (iii) *“inexistencia de las obligaciones demandadas en sede ejecutiva”*; (iv) *“inexistencia de los requisitos formales de la factura de venta N°. 51-7653 como título valor”*; (v) *“pago de las obligaciones”*; (vi) *“cobro de lo no debido o por más de lo debido”*; e (vi) *“incumplimiento contractual”*.

---

<sup>3</sup> Fecha de vencimiento 20 de marzo de 2014

<sup>4</sup> Vencimiento 10 de julio de 2014

<sup>5</sup> Fecha de vencimiento 12 de octubre de 2014

En aplicación al canon 121 del Código General del Proceso, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá perdió la competencia del asunto<sup>6</sup>, razón por la que remitió las diligencias a su homólogo 16 para continuar el trámite.

4. Una vez se agotó el procedimiento de rigor, la Juez de conocimiento profirió sentencia, en la que declaró no probadas las excepciones invocadas por las demandadas, y en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Tras exponer los hechos que dan sustento a la acción, destacó que las condiciones formales de los legajos crediticios fueron satisfechas.

En relación con la falta de legitimación de la causa por pasiva, refirió que las cuentas debían ser dirigidas a nombre de Patrimonios Autónomos de Acción Fiduciaria, tal como se relacionó en los legajos y que produjo la convocatoria al Fideicomiso Parqueo Valsasia, según se pactó en los contratos de obra civil N° 33 y 55. Destacó que con ocasión al reconocimiento de las obligaciones dentro del trámite ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, no hay lugar a la prosperidad de la figura de la prescripción que se alegó, y que en todo caso, con el requerimiento realizado por escrito a la demandante, se interrumpió el término prescriptivo de conformidad con el inciso final del canon 94 *ibídem*. Finalmente, dio por sentado la inexistencia de material probatorio que acreditara el pago de las obligaciones y la ausencia de reclamación frente a la creación y contenido de las facturas.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el apoderado de las sociedades demandadas<sup>7</sup>, apeló la decisión y para ello alegó únicamente que la orden de apremio y la de seguir

---

<sup>6</sup> Auto 15 de agosto de 2019. Fl. 108 Archivo digital "04CuadernoPrincipalParte4".

<sup>7</sup> Al abogado de REM Construcciones S.A. y el PA Fideicomiso Parque Valsasia solamente se le reconoció como apoderado judicial de ésta última, hasta el 11 de febrero de 2019.

adelante la ejecución “no están acordes y no son congruentes con los títulos ejecutivos aportados como prueba”<sup>8</sup>, sin hacer mayor énfasis en su reclamo.

Una vez se admitió la alzada y se dilucidó el efecto en que se concedió; se sustentó por parte del extremo demandado el error en la decisión, al admitir la convocatoria de Acción Sociedad Fiduciaria sin tener en cuenta su oficio de administración, pauta para la cual era relegada su vinculación, más aún cuando a quien iba dirigido no correspondía a ninguna de las convocadas, pues ni REM Construcciones S.A. y el PA Fideicomiso Parqueo Valsasia aparecen registradas, así mismo, el NIT allí registrado, tampoco coincide con alguno de los ejecutados, situación de la cual se puede concluir el incumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008 para elevar a título valor los documentos arrimados.

Así mismo, destacó que “no existe individualización del Número de identificación Tributaria de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. puesto en las facturas de venta (...) y menos existe una firma a partir de la cual se pueda asumir que la sociedad fiduciaria quería ser obligada cambiaria. Si no se tiene la firma de la representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (...) no le son oponibles esos documentos”.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; las personas enfrentadas ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y, además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. Como se puede observar, los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia se concretan en el **(i)** cumplimiento o no de los requisitos que exige la norma mercantil para tener por facturas los

---

<sup>8</sup> Record 00:24:20, Archivo digital “CDA21Abril2021Parte1.” Folio 421.mp4.

documentos allegados; y **(ii)** la vinculación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. para el pago del importe de los títulos valores, razón por la que se trataran únicamente esos temas, al tenor de lo previsto por el artículo 328 del C.G.P., sin perjuicio, eso sí, de las determinaciones que de oficio deba abordar la Sala.

3. Para resolver, se debe tener en cuenta que cuando el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características pre anotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

4. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: (i) la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y (iii) la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya “*no tendrá el carácter de título valor*”.

4.1. En el caso de marras, fueron 4 los documentos presentados para ejercer la acción cambiaria, a saber; facturas de venta N° 51-7293<sup>9</sup>; 51-7653<sup>10</sup>; 51-7364<sup>11</sup>; y 51-7500<sup>12</sup>.

En las 3 primeras de ellas confluyen, aunque no única, las siguientes exigencias: data en que fueron creadas<sup>13</sup>; fecha de vencimiento y condiciones

---

<sup>9</sup> Folio 3 Archivo digital “01CuadernoPrincipalParte1”

<sup>10</sup> Folio 5 *ibídem*.

<sup>11</sup> Folio 7 *Ib.*

<sup>12</sup> Folio 8 *Ib.*

<sup>13</sup> *Extremo superior derecho*

de pago<sup>14</sup>; firma del emisor de la factura<sup>15</sup> y la rúbrica de la persona que recibió el documento, así como el tiempo en que ello se hizo<sup>16</sup>. De tales consideraciones, se evidencia el cumplimiento de los requisitos generales que establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como las específicas que para esta clase de títulos consagran los cánones 772 y siguientes de la misma normatividad.

No obstante, existe una discrepancia en relación con la N° 51-7500 y de la cual no hubo pronunciamiento expreso en primera instancia. En efecto, al verificar ese “*instrumento crediticio*”, se evidencia que no satisface el rigor normativo para ser considerado como factura, por cuanto no tiene la fecha en que fue recibida por parte de alguna de las demandadas.

En efecto, el estatuto mercantil que rige la materia, establece que “*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo***” (negrilla fuera de texto), requisito este último que convalida la existencia del título valor y de contera, la vinculación que al destinatario de la comunicación crediticia se le exige.

De conformidad con lo expuesto, ante la ausencia de uno de los requisitos que la reglamentación prevé, los cuales son concurrentes, no era factible la orden de pago respecto a la factura N° 51-7500, pues carece de la calenda de recibo.

Siendo ello así, deviene inane cualquier pronunciamiento con relación a la aceptación, bien expresa o tácita, toda vez que ante la ausencia del citado presupuesto, la inclusión que se hizo en el reverso del título valor ya mencionado tampoco convalida tal omisión. Al respecto, debe destacarse que la fecha de recepción de la factura resulta imperativamente necesaria para la contabilización de los días para asumir que ha operado la aceptación tácita de la factura, pues de otro modo, el limbo temporal que se ocasiona crearía inseguridad jurídica e indeterminación en las obligaciones.

---

<sup>14</sup> *Extremo medio superior derecho*

<sup>15</sup> *Codelamina Nit. 800.128.601-1*

<sup>16</sup> *Parte media del extremo inferior.*



4.2. Ahora, para la Sala resulta clara la vinculación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. dentro del asunto, no solo por que a ella iban dirigidas las facturas sino por que estaba dentro de sus obligaciones el asumir esas erogaciones derivadas del contrato de fiducia mercantil que pactó con la constructora.

Sin embargo, en este especial punto ha de hacerse precisión en una situación y es la ausencia de pronunciamiento sobre la demanda, y la inexistencia de medios exceptivos propuestos por la compañía Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Parqueo Valsesia, que si bien ahora goza del mismo mandatario judicial que su codemandada, al momento del traslado de la orden de apremio, no edificó enervante alguno de éste.

Continuando con el análisis, existen 2 rasgos fundamentales por los cuales Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Parqueo Valsesia resultó como deudora dentro del asunto.

4.3. La primera razón se origina con la suscripción del contrato de fiducia mercantil de administración a través del cual se constituyó el Fideicomiso Parqueo Valsesia.

El objeto de ese convenio se hizo consistir en: *“a) Mantener la titularidad de los bienes que sean transferidos al patrimonio autónomo que mediante el presente documento se constituye; b) Reciba para el FIDEICOMISO los inmuebles que serán transferidos por cuenta del FIDEICOMITENTE para su incremento; c) Transfiera los inmuebles que conformen el FIDEICOMISO a favor del BENEFICIARIO o a órdenes de quien éste indique; d) Registre las cesiones de derechos que se realicen en ejecución del presente contrato, en todo caso LA FIDUCIARIA se reserva el derecho de aceptar o no las cesiones; e) Invierta temporalmente en el Fondo Abierto ACCIÓN UNO administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. las sumas liquidas de dinero, que se encuentren en el patrimonio autónomo; f) Sigas las instrucciones que se señalan en este contrato al igual que las que sean impartidas por el BENEFICIARIO en desarrollo del presente contrato”,* estas últimas registradas en la cláusula séptima del contrato de fiducia, en la que en su ordinal 3º se destacó *“Descontar los gastos relacionados con la*

*comisión fiduciaria, los gastos del FIDEICOMISO y las demás deducciones legales y contractuales a que haya lugar, en la medida que existan recursos líquidos”.*

De cara a lo referido con antelación, no queda duda alguna sobre la finalidad de ese acuerdo, que no es otra que *“el fideicomitente entrega un bien o bienes a la sociedad fiduciaria, con o sin transferencia de la propiedad, para que los administre y desarrolle la gestión encomendada, destinándolos junto con los respectivos rendimientos, si los hubiere, al cumplimiento de la finalidad del respectivo contrato”*<sup>17</sup>, este último que no es otro más que asegurar la satisfacción del proyecto de REM Construcciones S.A., así como la correcta administración de los recursos con los cuales se constituyó el patrimonio autónomo.

En esas condiciones, si Acción Sociedad Fiduciaria, en calidad de vocera y administradora del PA Fideicomiso Parqueo Valsesia administraba los recursos que le eran entregados y de los cuales debía reportar rendimientos, aquellos gastos que se generaban en pro del desarrollo de ese PA, debían ser acogidos y cancelados por esa entidad.

A la anterior conclusión no se arriba de forma caprichosa, en tanto que los formatos de orden de giro obrantes a folios 11 y 13<sup>18</sup>, permiten poner en evidencia que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. efectivamente administró los recursos que poseía REM Construcciones S.A. y que los mismos eran girados a la aquí demandante por intermedio de la fiducia, hechos que fortalecen el origen de la cláusula establecida en los contratos de obra civil N° 33 y 55 mediante la cual se le comunicó al contratista la forma en que debía efectuar el cobro de los rubros, esto es, dirigiéndola al patrimonio autónomo con Nit. 805.012.921-0.

4.4. Resulta acertado asegurar que Patrimonios Autónomos Acción Fiduciaria con Nit. 805.012.921-0 no existe, o por lo menos bajo esa rotulación, sin embargo, dentro del interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de REM Construcciones S.A., resaltó que esa denominación del fideicomiso era equivalente al patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo Valsesia<sup>19</sup>, lo que motivó que dentro de la expedición

---

<sup>17</sup> ABC de la Fiducia, Asociación de Fiduciarias de Colombia  
[https://www.asofiduciarias.org.co/wp-content/uploads/2017/11/ABCDELAFIDUCIAFiscaliaFINAL\\_comprimido.pdf](https://www.asofiduciarias.org.co/wp-content/uploads/2017/11/ABCDELAFIDUCIAFiscaliaFINAL_comprimido.pdf)

<sup>18</sup> Archivo “03CuadernoPrincipalparte3”.

<sup>19</sup> Record 00:14:00 – 00:14:47 Archivo “CP-0424121935419”.

de las facturas, se integrara el Nit ya referido, mismo que se incluyó en los contratos de obra N° 33 y 55, y además la dirección a la cual debería ser destinada la facturación.

En este último evento, se resalta que si bien la dirección de notificaciones que se consagró en la cláusula 16 del contrato de fiducia mercantil es la carrera 11 N° 93 A – 82, lo cierto es que en el formulario del registro único tributario se relacionó calle 85 9 65, misma que concuerda con la locación a la cual se dirigieron las facturas.

5. En línea con lo expuesto, el numeral 2o de la parte resolutive del fallo de primera instancia deberá modificar, para que en su lugar se excluyan las obligaciones derivadas de la factura N° 51-7500 en razón a que las condiciones de su validez se encuentran afectadas por la ausencia de fecha de recepción ante la demandada; en lo demás se confirmará. No se impondrá condena en costas en esta sede.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la ausencia de los requisitos formales de la factura No. 51-7500, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se **MODIFICA** el numeral 2° de la sentencia del 21 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para excluir de la ejecución las obligaciones derivadas de la mencionada factura.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la citada sentencia.

**TERCERO:**        **SIN CONDENA** en costas de esta instancia a la parte recurrente (demandada).

**NOTIFÍQUESE,**

Los Magistrados,

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA,**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ac12ba7bbd19d00362c9a148d77fcd51300a7d26a9e646bd51bf78f8d16ea2d**

Documento generado en 11/03/2022 11:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 021 2020 00040 01

Ref. proceso ejecutivo de Emgesa S.A. E.S.P. contra Axia Energía S.A.S.

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron ambas partes contra la sentencia que, el 14 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f569b04c5cb12c1f072c233e9a323d75c6c7040e0f139427c58239f45  
960f0d**

Documento generado en 11/03/2022 12:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).*

*REF: VERBAL de CARLOS JULIO BACCA AMAYA  
y GLADYS ROCÍO JIMÉNEZ QUIÑONEZ contra MARIELA REYES  
GARCÍA, RAMIRO TRIANA SIACHOQUE y otros. Exp. 2015-01001-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 16 de  
febrero de 2022.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación  
presentado por la demandante contra la sentencia del treinta (30) de junio  
de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, pronunciada en el Juzgado Diecisiete Civil del  
Circuito de Bogotá.*

**I. ANTECEDENTES**

1.- CARLOS JULIO BACCA AMAYA y GLADYS ROCÍO JIMÉNEZ QUIÑONEZ presentaron demanda a través de mandatario judicial contra las personas jurídicas MONTE VISTA INVERSIONES S.A.S, ECO CONSTRUCTORA DE ORIENTE LTDA. y las personas naturales MARIELA REYES GARCÍA, EUCARIO LEON URIBE OSORIO, RAMIRO TRIANA SIACHOQUE, JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUÍN, GUSTAVO VILLASMIL QUINTERO (Notarios Primeros de Cúcuta titular y encargado) NELLY DIAZ CONTRERAS (Notaria Segunda de Cúcuta) y los herederos de CAYETANO JOSÉ MORELLI LÁZARO, es decir, los señores LUIS MIGUEL MORELLI NAVIA y ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ, pretendiendo respecto a la escritura pública No. 5577 de 28 de agosto de 2013 que:

(i) se declare la nulidad absoluta, con la intervención del notario segundo de la ciudad de Cúcuta; (ii) de acuerdo al artículo 45 del decreto ley 960 de 1970 se cancelen las escrituras número 5577 del 28 de agosto de 2013 de la Notaría Segunda, y 2610 de 11 de

---

<sup>1</sup> Repartida al Despacho del Magistrado Sustanciador el 16 de noviembre del 2021.



*Exp. 2015-01001-01.*

*diciembre de 2008 otorgada en la Notaría Primera de la ciudad de Cúcuta; (iii) se condene a todos los demandados a pagar la suma de \$500.000.000 pesos, valor que bajo la gravedad del juramento se entiende prestado de la forma detallada en la demanda; (iv) se expidan copias dirigidas a la Superintendencia de Notariado y Registro para que inicie las acciones disciplinarias contra los funcionarios notariales comprometidos y disponga las cancelaciones a que haya lugar; (v) se expidan copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las acciones disciplinarias contra los funcionarios públicos municipales de las ciudades de Cúcuta, Villa del Rosario y los Patios, así como del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los notarios que por acción o por omisión auspiciaron o colaboraron para la celebración de la escritura pública No. 5577 de 28 de agosto de 2013; (vi) se expidan copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las acciones penales correspondientes contra los funcionarios y particulares que realizaron, auspiciaron o colaboraron en la celebración del acto aquejado de nulidad; (vii) se condene en costas del proceso a los demandados.*

*Y respecto la escritura pública No.2610 de 11 de diciembre de 2008 de la Notaría Primera de Cúcuta, que:*

*(i) se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2610 de 11 de diciembre de 2008 de la Notaría Primera de Cúcuta; (ii) de conformidad con el artículo 45 del decreto ley 960 de 1970 se disponga la cancelación de la escritura pública número 2610 de 11 de diciembre 2008 otorgada en la Notaría Primera de la ciudad de Cúcuta; (iii) se condene a los demandados a pagar la suma de \$500.000.000 valor que se detalla en la presente demanda; (iv) se expidan copias con destinos a la Superintendencia de Notariado y Registro para que inicie las acciones disciplinarias contra los funcionarios notariales comprometidos y disponga las cancelaciones a que haya lugar; (v) se expidan copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las acciones disciplinarias contra los funcionarios públicos municipales de las ciudades de Cúcuta, Villa del Rosario y los Patios, así como del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los notarios que por acción o por omisión auspiciaron o colaboraron la celebración de la escritura pública No.2610 de 11 de diciembre de 2008; (vi) se expidan copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las acciones penales correspondientes contra los funcionarios y particulares que realizaron o colaboraron en la celebración del acto aquejado de nulidad; (vii) se condenen en costas del proceso a los demandados (fls. 126 a 130, 01 cuaderno 1 tomo 1).*

*2.- El petitum se apoya, en los fundamentos de hecho, que seguidamente se exponen (fls. 131 a 149, ib.):*

*2.1.- Mediante compraventa protocolizada en la Escritura Pública No. 1975 del 18 de octubre de 1995, los demandantes adquirieron el predio denominado “Loma Tres” con matrícula inmobiliaria 260-84985, el cual hacía parte de uno de mayor extensión llamado “La*

Exp. 2015-01001-01.

*Rinconada". Los títulos antecedentes y la tradición de dicho predio se remontan hasta el año 1933, sin embargo, por las escrituras públicas No.5577 autorizada por el Notario Segundo de la ciudad de Cúcuta el 28 de agosto de 2013 y la No.2610 en la Notaría Primera de la ciudad de Cúcuta, del 11 de diciembre de 2008, han visto afectada su posesión, pues su inmueble ha sido invadido ya que los demandados han obtenido autorizaciones y permisos urbanísticos, en virtud de registros falsos y autorizaciones administrativas ilegales.*

*2.2.- Cayetano Morelli Lázaro (q.e.p.d.) fungía como propietario del inmueble "Los Trapiches" colindante con la heredad de los demandantes. En esa calidad, y acudiendo a falsos registros catastrales, mediante la Escritura Pública 2610 del 2008 enajenó a Eco Constructora de Oriente Ltda. parte del predio de los demandantes, es decir, se alteró la historia registral y catastral del inmueble "LOS TRAPICHES", a través de constantes desenglobes y reloteos ilegales, utilizados para avanzar e invadir el predio "Loma Tres".*

*2.3.-Con la Escritura Pública 5577 del 2013 Eco Constructora de Oriente Ltda. prevalida del documento traslativo efectuado por Morelli Lázaro inició el Proyecto urbanístico "Conjunto Residencial Condominio Campestre Monte Horeb- Propiedad horizontal", ocupando ilegalmente el predio "Loma Tres".*

*2.4.-Las escrituras públicas 2610 del 2008 y 5577 del 2013 son nulas conforme el artículo 99 del Decreto Ley de 960 de 1970 y la ley 1579 de 2012, pues violaron normas registrales y notariales de orden público.*

*2.4.1.- La primera citada, porque en ella se limitan a describir lo que están vendiendo o segregando sin dar cumplimiento a su determinación e individualización plena, omitiendo el cumplimiento de las exigencias del artículo 99 del Decreto Ley 960 de 1970 refrendado por el párrafo del artículo 16 la Ley 1579 de 2012, es decir siguen vendiendo continua, e inescrupulosamente el predio "Los Trapiches" sin indicar el área restante, que debe ser expresada por el sistema métrico decimal, como lo ha orientado la Superintendencia de Notariado y Registro.*

*2.4.2.- La venta de cosa ajena y la invasión del predio "Loma Tres" fue refrendada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi autoridad que en Resolución No. 54-000- 0023-2010 ordenó cancelar el registro catastral y concluyó que el predio descrito en dicha escritura pública catastralmente se localiza sobre terrenos que no figuran inscritos a nombre del vendedor, y que, para su incorporación en los registros catastrales, se adulteraron documentos e información propia del catastro en donde consta la gestión.*

*2.4.3.- A su turno la 5577 incumple con los artículos 5°, 6° y 8° de la Ley 675 del 2001 relativos a la autorización de la*

Exp. 2015-01001-01.

*escritura pública o reglamento de propiedad horizontal que debe darse por las oficinas de Planeación Municipal o Distrital y a la protocolización de la licencia de construcción, los planos aprobados por la autoridad competente que muestren la localización, linderos, nomenclatura y área de cada una de las unidades independientes que serán objeto de propiedad exclusiva o particular y el señalamiento general de las áreas y bienes de uso común.*

*2.4.4.- Lo anterior se refleja porque para el desarrollo del Condominio Campestre Monte Horeb P.H. se aportó licencia de construcción, planos, localización y desenglobe autorizados por el municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, cuando el lote está ubicado en la ciudad de San José de Cúcuta. Con ese actuar, el Notario ubicó formalmente en Villa del Rosario lo que geográficamente está localizado y pertenece a la entidad política municipio de Cúcuta, desfigurando las competencias constitucionales y legales para el manejo administrativo y fiscal del territorio.*

*2.4.5.- Los demandantes han sufrido varios actos contra la posesión como lo son la alteración de los mojones, el inicio de obras, cerramientos, acometer construcciones y desarrollos urbanísticos protegidos por autorizaciones falsas.*

*3.- La sociedad demandada ECO CONSTRUCTORA DE ORIENTE LTDA se notificó de manera personal (fl. 171 ibidem) y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso los medios exceptivos que denominó “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA”, “FALSA IDENTIDAD ENTRE EL PREDIO DEMANDADO Y EL DE PROPIEDAD DE MONTEVISTA INVERSIONES S.A.S”, y “ABUSO DEL DERECHO”.*

*3.1.- La sociedad MONTEVISTA S.A.S se notificó a través del citatorio y aviso mediante correo electrónico (fl. 340 a 347 ibidem) pero no contestó la demanda.*

*3.2.- La persona natural EUCARIO LEON URIBE OSORIO se notificó a través de aviso (fl. 264 a 266 ibidem) pero no contestó la demanda.*

*3.3.- La persona natural RAMIRO TRIANA SIACHOQUE se notificó mediante aviso (fl. 261 a 263 ibidem) pero no contestó la demanda.*

*3.4.- Por su parte JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN se notificó por aviso (fls. 258 a 260 ibidem), así como GUSTAVO VISLLAMIL QUINTERO (fls. 267 a 269), quienes contestaron la demanda simultáneamente con apoyo de la misma apoderada y presentaron las excepciones de fondo llamadas “LA ACTUACIÓN NOTARIAL SE AJUSTÓ A LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEY 960 DE 1970” y “LA IDENTIFICACIÓN DEL LOTE RESPONDE A LOS LINEAMIENTOS DEL*

*Exp. 2015-01001-01.*

*ARTÍCULO 31 DEL DECRETO 960 DE 1970” (fls. 306 a 318, 02 cuaderno 1 tomo 2).*

*3.5.- LUIS MIGUEL MORELLI NAVIA se notificó por aviso (fl. 242 a 244 cuaderno 1 tomo 1) y presentó contestación extemporánea.*

*3.6.- ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ se notificó personalmente (fl. 179 ibidem), contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la que nombró como “NO AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES QUE INVALIDEN EL ACTO JURÍDICO DE COMPRAVENTA” (fls. 186 a 191 ibidem).*

*3.7.- NELLY DÍAZ CONTRERAS se notificó personalmente (fl. 193 ibidem) y contestó la demanda para proponer las excepciones que denominó “PODER INSUFICIENTE PARA DEMANDAR” y “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA” (fls. 220 a 226 ibidem).*

*3.8.- En cuanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido CAYETANO JOSÉ MORELLI LÁZARO, el curador ad litem GUSTAVO VICENTE REALPE CASTILLO se notificó personalmente (fl. 375, 02 cuaderno 1 tomo 2) y propuso la excepción “GENÉRICA SI SE DESVIRTÚAN LAS PRETENSIONES INCOADAS” (fl. 379 ibidem).*

*4.- Luego de surtidas todas las etapas de rigor, el día 4 de marzo de 2020 en la celebración del acto procesal que trata el artículo 373 del C.G del P. se cerró el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo. Para el 30 de junio de 2020 se profirió dicha providencia que culminó el asunto negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a los demandantes.*

## **II. EL FALLO CENSURADO**

*5.- Tras historiar el litigio, el Juez de primera instancia decidió establecer el siguiente problema jurídico: “¿determinar si las escrituras públicas No. 5577 autorizada por el Notario Segundo de la ciudad de Cúcuta el 28 de agosto de 2013 y la No. 2610 otorgada en la Notaría primera de la ciudad de Cúcuta del 11 de diciembre de 2008, se encuentran inmersas en causas de nulidad absoluta?”.*

*Inicialmente el a quo hace un recuento normativo y jurisprudencial de diversos temas, abordando principalmente el de la nulidad absoluta y relativa de los actos o contratos, pero también de las escrituras públicas, conforme lo regulado por el artículo 99 del Decreto Ley 960 de 1970.*

Exp. 2015-01001-01.

### ***Sobre la nulidad de la Escritura 2610 del 2008***

*5.1.- Adujo el fallo que no está acreditada la nulidad absoluta de tal documento público, habida cuenta que no se presenta la ambigüedad de linderos alegada, la cual conforme el extremo actor se adecúa a la causal de invalidez prevista en el numeral 6 del artículo 99 del Decreto Ley 960 de 1970, es decir, que no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarias para determinar los bienes objeto de declaraciones, pues por disposición expresa del artículo 5 del Decreto 1711 de 1984, los linderos de los bienes objeto de transferencia se deben identificar en la escritura con los contenidos en el certificado catastral.*

*Es así como se tiene que la escritura 2610 de 2008 cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el precitado artículo 5, pues se incorporaron los linderos de la escritura No. 621 de 2003, que son los contenidos en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 260-229656, por remisión de dicho certificado, de donde no es posible alegar omisión del notario cuya competencia “es estrictamente documental”.*

*Añadió, que dicha escritura cumple con la norma notarial aplicable al momento de elevarse el acto, esto es, el artículo 8 del Decreto 2157 de 1995, que consagra que cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados y el de la parte restante, y en caso de expresarse la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal.*

*En ese sentido, argumentó que las pruebas revelan que en el acto atacado se identificaron y alinderaron los predios desenglobados A, B y C, y en cuanto el segundo -Lote B- se determinó que la venta se realizaba como cuerpo cierto, por tanto no es necesaria la indicación de cada unidad por el sistema métrico, aunado a que con las indicaciones señaladas se diferencia el bien de cualquier otro, cumpliéndose con lo enunciado en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970.*

*Enseguida, el fallo sostuvo que el argumento de la parte convocante soportado en la violación del parágrafo del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, no es procedente entre otros factores porque, para el momento que se suscribió la escritura No. 2610 de 2008 no era aplicable dicha norma, y sí lo era el artículo 6 del decreto 1250 de 1970.*

*De otra parte, resaltó que los linderos del predio de los demandantes “Loma Tres” no aparecen claramente determinados, como lo ha expuesto la justicia ordinaria al resolver acciones posesorias adelantadas por los actores y como lo reconoció en su interrogatorio de parte el señor Carlos Julio Bacca.*

*Tampoco se puede alegar la nulidad absoluta pues*

Exp. 2015-01001-01.

*el mismo ordenamiento jurídico contempla que se puede presentar la ambigüedad de linderos, o que estos puedan ser confusos respecto a su longitud, hitos o mojones, o linderos inexistentes físicamente, indeterminados o con unidades de medidas antiguas o costumbristas que imposibilitan su conversión al sistema métrico decimal, o se trata, como en el caso de marras de linderos, claros en títulos registrados para ya imposibles de verificar físicamente por el transcurso del tiempo, o por modificaciones en el terreno.*

*Frente a las resoluciones del IGAC citadas en la demanda estimó que las mismas no resultan conducentes para acreditar la nulidad de la escritura pública, pues además de contener los requisitos formales y sustanciales, se comprobó que dichas actuaciones administrativas surgieron con posterioridad a la emisión del acto atacado y son provisionales.*

*Por último, anotó que las inconsistencias endilgadas por la parte actora como la afectación de posesiones, obtención de autorizaciones y permisos urbanísticos, alteración de mojones, inicio de obras, cerramientos, acometer construcciones, desarrollos urbanísticos, venta de cosa ajena, ocupación ilegal de predios, entre otras, no constituyen factores de nulidad absoluta.*

### **Sobre la nulidad de la Escritura 5577 del 2013**

*5.2.- Frente a las irregularidades alegadas contra el citado acto, referentes a la determinación de la municipalidad en la que se desarrolló el proyecto urbanístico Monte Horeb, encontró que el acto administrativo del inspector de policía en que se basaron las afirmaciones, fue revocado por la Resolución 067 del 24 de enero de 2013 suscrita por el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta.*

*De ese modo, afirmó no resultó acreditada la omisión del requisito de licencias de construcción y no cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4, y artículos 6 y 8 de la ley 675 de 2001, pues la misma autoridad administrativa reconoció que para la fecha de la expedición de la licencia no existía claridad del lugar donde pertenecía el inmueble objeto de la escritura No. 5577 de 2013. En resumidas cuentas, no se puede predicar la nulidad de esta escritura en tanto el negocio jurídico no es inválido por sí mismo o por la formalidad de la escritura pública.*

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*6.- La parte demandante presentó recurso de alzada, exponiendo como reparos en contra de dicha determinación los traídos de forma resumida:*

Exp. 2015-01001-01.

6.1.- Resulta inadmisibile que el juez haya limitado su tarea de auscultar los actos jurídicos denunciados a efectuar un “check list” de requisitos, otorgándole plenos efectos a fallos producidos en pleitos ajenos.

6.2.- No es cierto que los demandantes hayan confesado sobre la presunta “ambigüedad de los linderos” del predio “Loma Tres”, pues únicamente han hecho alusión sobre ese aspecto en torno a las propiedades de Cayetano Morelli, como insistentemente lo han expuesto durante los últimos 12 años en distintos escenarios judiciales.

6.3.- Existen en el expediente serios elementos de prueba que demostraron la ocurrencia de múltiples motivos de nulidad absoluta tanto formal como sustancial, tales como:

6.3.1.- La cancelación del registro catastral del Lote B por parte del IGAC que deja sin piso la tradición efectuada a ECO CONSTRUCTORA DE ORIENTE LTDA. Dicha decisión confirmó que Morelli Lázaro (q.e.p.d) alteró documentos e información del catastro y que la venta protocolizada en la escritura 2610 se localiza sobre predios que no pertenecían al vendedor.

Pese a haber sido atacada la citada decisión, el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de diciembre del 2019 negó la ilegalidad de la misma.

En proceso posesorio iniciado por los demandantes se concluyó en primera instancia que las obras llevadas a cabo por Eco Constructora se adelantaban sobre una franja poseída por los demandantes y aunque tal fallo fue revocado, en la segunda instancia únicamente se dijo que “el inmueble objeto de posesión no pudo ser determinado”.

El interrogatorio de parte absuelto por la Notaria Primera de Cúcuta, Nelly Diaz Contreras en el cual el apoderado demandante le hizo notar las inconsistencias de las escrituras por ella aprobadas.

6.3.2.- Los indicios que se extraen de las negociaciones previas a la protocolización de la venta elevada en la escritura pública 2610 del 2008, pues pasó por alto el juez a-quo que la causa de ese contrato fuera el desarrollo de un proyecto urbanístico, ni que los contratantes hicieran una serie de salvedades sobre inconvenientes que eventualmente podrían surgirle al comprador o que el vendedor adquiriera una cantidad de obligaciones extrañas en este tipo de negociaciones.

De igual forma, en la escritura 5577 surgieron varias cuestiones que no produjeron ninguna consecuencia para el juzgador, tales como, que se omitiera la cédula catastral del terreno donde se construyó el condominio campestre, ni la no identificación del predio

*Exp. 2015-01001-01.*

*restante de las desmembraciones de las unidades privadas, las zonas comunes y las zonas de cesión pese a que en el texto de la escritura se manifestó que el proyecto se desarrollaría en varias etapas. En ese mismo sentido, el fallo atacado omitió las pruebas recaudadas en el proceso policivo 067 que concluyeron sobre la localización en Cúcuta de la propiedad horizontal.*

*6.3.3.- La conducta procesal de las partes. Erró la sentencia al vedarle consecuencias jurídicas a la inasistencia de las partes a absolver el interrogatorio de parte.*

*6.3.4.- La multiplicidad de acciones de toda naturaleza promovida por los demandantes para defender los derechos de la titularidad de su predio “Loma Tres”.*

*7.- Por auto adiado 15 de diciembre del 2021 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*7.1.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada y, dentro de la oportunidad prevista para ello la parte demandada descorrió el traslado.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

*1.- Refiriéndonos brevemente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para comparecer y capacidad para ser parte, no merecen reparo alguno en la litis, como lo dijo el juez de instancia, por encontrarse reunidos, lo cual amerita una decisión de fondo.*

*2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador a-quo, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

*3.- Precítese, desde ya, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en este particular evento las escrituras públicas 2610 del 2008 y 2577 del 2013 incurrieron en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 99 del Decreto Ley 960 de 1970, en particular, aquella relativa a la omisión de “consignar los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las*



Exp. 2015-01001-01.

declaraciones” (num. 6º, ib.).

4.- *La hermenéutica de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil impone que las nulidades de linaje sustancial se clasifican en absolutas y relativas, por ende, cualquier acto o contrato estará viciado de anulabilidad de carácter absoluto cuando carece de uno de estos supuestos: a) capacidad de las partes contratantes (artículo 1502, ordinal 1 ibídem); b) objeto lícito de las obligaciones que está destinado a crear (artículo 1502, numeral 3º); c) causa lícita ( artículo 1502, numeral 4º); d) consentimiento exento de vicios (artículo 1502, numeral 2º); y, e) ciertas formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran (artículo 1500, ejusdem); cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da lugar a la rescisión del acto o contrato.*

*Las causales de nulidad absoluta son taxativas, así lo ha dispuesto el legislador al determinar en el artículo 1741 del Código Civil que: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”, de ahí que se infiera, sin ambages, que no es posible deprecar nulidad absoluta de un acto o contrato por cualquier otra causa sino por las arriba señaladas.*

*Al punto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil señaló que:*

*“La nulidad producida por... la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, ...”, pues una de las exigencias para la eficacia de las declaraciones de voluntad es que las personas que allí intervienen “...consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio...” (artículo 1502 ibídem), aunque la doctrina ha venido sosteniendo que “Incurriendo en el casuismo de sus modelos, heredado del derecho romano, nuestro Código Civil enuncia taxativamente las hipótesis en que el error de hecho constituye un vicio de la voluntad y, por ende, una causal de nulidad relativa del acto respectivo, a lo que se agrega que dicho casuismo ha conducido a un tratamiento diverso de las varias hipótesis así contempladas, a saber: a) el error acerca de la naturaleza del acto o negocio...” (Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos, Guillermo Ospina Fernández, 3ª edición, pág. 193); empero, la jurisprudencia nos da la razón al sostener la H. Corte: “1. Los negocios, según se ajusten o no a determinadas exigencias legales, pueden ser válidos o, por el contrario, pueden ser nulos (Art. 1740 del C.C.). El contrato es nulo, entonces, cuando no viene revestido de la totalidad de los requisitos que disciplinan su validez, o sea, cuando carece de las exigencias siguientes: capacidad de las partes; consentimiento exento de vicio; licitud de objeto y*

Exp. 2015-01001-01.

*de causa; y, formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran ( Art. 1500, 1502 y 1740 del C.C.)... ”<sup>2</sup>.*

5.- *Además de los reseñados motivos de invalidación de actos jurídicos, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido los originados en la formalidad de las escrituras públicas, aspecto frente al cual, tiene dicho la jurisprudencia que:*

*“De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 960 de 1970, en el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: la recepción de las declaraciones de los otorgantes; la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la "versión escrita" de lo declarado; el otorgamiento, o sea, el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido extendido en el instrumento; y, por último, la autorización que, a tenor del artículo 14 del Decreto-ley 960 de 1970, consiste en "la fe que imprime el notario" al instrumento, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los "requisitos pertinentes" y en atestación pública "de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".*

*“Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalidez y Subsanción de los Actos Notariales".*

*“De los primeros, se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona por el legislador el vicio de que se trate, con la invalidez del acto notarial en cuestión”.*

*“En cuanto a las demás irregularidades, éstas pueden ser objeto de "Subsanción", enmienda o corrección, y de ello se ocupan las restantes normas del Título III del aludido Decreto 960 de 1970, cual acontece cuando a pesar de haberse cumplido los requisitos esenciales para el nacimiento de una escritura pública a la vida jurídica, por una circunstancia ajena a las partes y atribuible al Notario, éste no la firmó. En tal hipótesis, quien ocupe el cargo podrá suscribir con posterioridad el documento para elevarlo a la categoría de escritura pública, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro (Art. 100, Decreto-ley 960 de 1970 y Art. 47 del Decreto 2148 de 1983), (...)”<sup>3</sup>.*

6.- *Bajo esta perspectiva, la parte demandante alega la nulidad absoluta porque, en su criterio en la escritura pública 2610*

<sup>2</sup> G.J. t. CLXVI, No.2407, años 1980 y 1981, págs. 630 y 631.

<sup>3</sup> CSJ SC Sentencia Enero 31 de 1995, radicación n. 4293.

Exp. 2015-01001-01.

del 2008 que protocolizó el desenglobe de un terreno y la venta de un lote a la Sociedad Eco Constructora de Oriente no se determinó e individualizó el bien enajenado conforme el sistema métrico decimal, al paso que los registros catastrales que sirvieron como base a dichos actos fueron producto de una adulteración de documentos.

Añade que la escritura 5577 del 2013 mediante la cual se autorizó el reglamento de propiedad horizontal del Condominio Campestre Monte Horeb P.H., incumple con los artículos 5°, 6° y 8° de la Ley 675 del 2001, pues no se aportó la documentación de la licencia de construcción, los planos que muestren la localización, linderos, nomenclatura y área de cada una de las unidades independientes expedidos por el municipio donde está ubicado el lote.

7.- Precisado lo anterior, advierte la Sala que el estudio de la alzada se limitará al análisis de los reparos concretos elevados contra el fallo, por así ordenarlo el artículo 328 del Código General del Proceso, mismos que en el caso sub lite se contraen a la valoración probatoria efectuada por el juez de primera instancia, quien encontró que las escrituras públicas cumplen con todos los requisitos previstos en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970.

7.1.- Con ese fin, se abordará primigeniamente el estudio de legalidad de la **escritura pública 2610 del 2008**.

Véase al respecto que mediante el reseñado instrumento público Cayetano Morelli Lázaro (q.e.p.d) procedió a: i) desenglobar en tres lotes (A, B, C) el predio de su propiedad denominado el lote No. 3 ubicado en Sabanas de los Trapiches en el Municipio de Villa del Rosario con matrícula inmobiliaria No. 260-229656; ii) vender a Eco Constructora de Oriente Ltda., el “Lote B” previamente desenglobado (fls. 100 a 105, Cuaderno 1, tomo I).

La heredad enajenada se describió como “un lote de terreno con un área de 2 hectáreas con 404.57 metros cuadrados, ubicado en SABANAS DE LOS TRAPICHES DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, y comprendido por los siguientes linderos: Occidente, en 297.21 metros con predios que están ubicados en el límite con el Municipio de Cúcuta. Sur, en 170.77 centros con predios del LOTE A; por el oriente 203.78 metros con predios que pertenecen a ROBERT PETERSON. Por el nororiente, en 26.42 metros con predios que pertenecen a CAYETANO MORELLI”.

“(…) Parágrafo.- no obstante la estipulación sobre su cabida, nomenclatura y linderos, la venta del inmueble anteriormente descrito se efectúa como cuerpo cierto”.

Enseguida se consignó que: “(…) junto con la presente escritura se protocoliza el permiso expedido por el control urbano

Exp. 2015-01001-01.

*del municipio de Villa del Rosario y un plano del presente desenglobe”, así como que “el área superficiaria que comprende el lote está identificado por su área y lindero en el plano anexo a este instrumento que se incorpora y que se considerara para todos los efectos como parte del mismo”.*

*Además, en los anexos entregados al notario encomendado se allegó, entre otros, copia de las escrituras públicas 2049 de 1968 y 621 del 2003 -para soportar la tradición del predio enajenado-, y documento de fecha 2 de diciembre del 2008 expedido por el subdirector de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario mediante el cual certifica la aprobación del desenglobe efectuado en el instrumento público (fls. 211 a 217, cuaderno 1, Tomo I).*

*A primera vista, el documento censurado cumple con todos los requisitos del artículo 99 del Decreto 960 de 1970, particularmente, frente a los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones, presupuesto echado de menos por los apelantes, debiéndose añadir que el predio se transfirió bajo la forma de cuerpo cierto sin atender la extensión de la heredad (Art. 1887 y ss del C.C).*

*7.2.- Ahora, en el criterio de la censura, la identificación plena de los bienes descritos en la escritura atacada quedó sin soporte dada la expedición de la **Resolución 54-000-0023-2010 de 24 de mayo de 2010** proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, acto administrativo que demostró que Cayetano Morelli Lázaro (q.e.p.d) usó documentos adulterados para expandir los límites del bien de su dominio (los trapiches) y enajenó lo que no le pertenecía.*

*La citada resolución que obra de folios 75 a 99 del cuaderno 1, tomo I, que vale la pena citar «in extenso», resolvió:*

**ARTICULO SEGUNDO.** Cancelar el registro catastral efectuado mediante el artículo 5 de la Resolución No. 54-874-0006-2009 de fecha marzo 10 de 2009 y realizado con base en la escritura pública No. 2610 de diciembre 11 de 2008.

**ARTICULO TERCERO.** Las inscripciones catastrales subsistentes de los inmuebles localizados en la zona objeto del estudio, seguirán en los municipios de San José de Cúcuta y Villa del Rosario, tal y como venían figurando en los registros catastrales antes de la promulgación de la mencionada resolución No. 54-874-0006-2009 y hasta cuando la autoridad competente fije los límites de esas dos entidades territoriales o empiece a surtir efectos el límite provisional, casos en los cuales, las inscripciones catastrales se ajustarán a lo que se señale como límite.

*A la anterior decisión se arribó tras considerar que desde la escritura pública 2049 de 1968 -primera en la que se registró la tradición a favor de Morelli Lázaro- la descripción de los linderos fue subjetiva y se basó en accidentes geográficos encontrados al momento del levantamiento de las escrituras, pero que a través del tiempo han desaparecido y variado sustancialmente, faltando los mojones que demarcaban su ubicación, subjetividad que se repitió en la escritura pública 621 del 2003. Para esclarecer los verdaderos límites, en dicha actuación administrativa el IGAC realizó una comparación de títulos con el*

Exp. 2015-01001-01.

*instrumento público más antiguo, 862 de 1965, correspondiente al predio colindante, tras lo cual concluyó que:*

*“durante el análisis de las escrituras correspondientes a este levantamiento se observa que en el momento de desenglobe efectuado por escritura No. 2610 del 2008 se describe el predio desde un punto que es propiedad de Ramón Canal Sorzano según la descripción de la escritura No. 862 del 5 de junio de 1965, esta escritura es la más antigua, y además la descripción de sus linderos está amarrada a puntos o accidentes geográficos”.*

*Por ende, “en los registros catastrales del terreno al que hace referencia la venta protocolizada mediante escritura pública No. 2610 de diciembre 11 de 2008, sobre lo cual, las pruebas realizadas concluyen que catastralmente éste se localiza sobre terrenos que no figuraban inscritos a nombre del vendedor, y que para su incorporación en los registros catastrales, se adulteraron documentos e información propia del catastro en donde consta la gestión respecto a cada inmueble desde la fecha de su incorporación en el censo de los respectivos entes territoriales (unidad orgánica catastral), por lo cual, se determinará su cancelación de los registros catastrales, corrigiendo la inscripción catastral efectuada (...)”.*

*7.3.-Si bien no se discute que la citada resolución, cuya legalidad formal además fue ratificada por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 12 de diciembre de 2019 (fls. 1381 a 1434, cuaderno 1, tomo V) aludió a la ambigüedad de los certificados catastrales utilizados para efectuar el desenglobe y la venta contenida en la escritura 2610 del 2008, para la Sala esa circunstancia no motiva la nulidad absoluta por la omisión de las formalidades del artículo 99 del Decreto 960 de 1970.*

*En efecto, en el instrumento público atacado quedaron consignados todos los datos necesarios para que el mismo resultara válido, al margen de que la citada actuación catastral, que valga anotarle fue posterior a la protocolización, pueda servir de sustento para otras reclamaciones a las que se aludió incluso en la demanda como la irregularidad por la venta de cosa ajena, la invasión del predio de los demandantes, la falsa tradición, etc.*

*Y es que, para el Tribunal, el debate propuesto por los demandantes, ahora apelantes, traspasa el terreno de lo formal del instrumento público y tiene que ver en mayor medida con actuaciones administrativas de las autoridades encargadas de delimitar los bienes, vicisitud que, se insiste, escapa a la órbita de la acción impetrada ya que involucra asuntos que exceden el escrutinio de las formalidades de la norma que sirvió como fundamento jurídico de la acción.*

*Para ahondar en ello, basta con observar que el contenido del artículo 99 ibídem, numeral 6°, únicamente exige que en el*

Exp. 2015-01001-01.

*instrumento público se incluyan “los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”, lo que aquí se cumplió, más no hace alusión a que tal identificación deba tener correspondencia con su ubicación real y material, so pena de invalidez, debiéndose añadir que en el presente asunto ha quedado demostrado que a la indeterminación exacta de los predios han contribuido, desde hace décadas, las autoridades catastrales y registrales.*

*En consonancia con lo expuesto, véase precisamente que el artículo 9° del Estatuto Notarial establece que “el Notario responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo” (énfasis de la Sala).*

*Corolario de lo que viene de anotarse, se destaca que el predio Sabana de los Trapiches con matrícula inmobiliaria No. 260-229656 (fls. 207-208, cdno. 1, Tomo I) y con una extensión de 115.000 metros cuadrados, como ya se anotó, fue posteriormente objeto de subdivisión, y dio lugar a los lotes a, c, y b correspondiéndole a este último la nueva matrícula inmobiliaria No. 260-254601. Así las cosas, se constata la existencia tanto material como jurídica del citado inmueble Sabana de los Trapiches y de los subsiguientes predios a que dio origen la división debidamente autorizada. Por tanto, no emerge razón alguna en cabeza de la parte actora para reclamar la ausencia en el instrumento público -2610 del 2008- de omisión alguna en punto a mencionar el lote sobrante o segregado, pues se reitera, la individualización de los predios está debidamente cumplida y de ello dan cuenta las correspondientes escrituras y certificados de matrícula inmobiliaria.*

*7.4.- Aunado a lo ya dicho, cabe resaltar que, en todo caso, no se logró demostrar “a ciencia cierta” que la ubicación del predio vendido por Cayetano Morelli Lázaro sea diferente a la consignada en la escritura y además haya invadido la heredad de los actores “Loma Tres”. En la hora actual eso no está definido, pues así como existe la prenotada resolución del IGAC del año 2010, en la foliatura obran otras decisiones judiciales y administrativas que develan que la problemática de linderos persiste y que los señores Carlos Julio Bacca y Gladys Rocío Jiménez no tienen claridad sobre la cabida y límites de su bien raíz.*

*Ciertamente, véase que mediante la Resolución 1084 del 2016 (fls. 814 a 817, cdo. 1, Tomo III), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi redujo la extensión del inmueble “Loma Tres”, tras considerar que:*

*“el plano protocolizado mediante la escritura No. 862 del fecha 5 de junio de 1965 de la Notaría Primera de Cúcuta, en la cual efectuaron liquidación de la Sociedad Canal Sorzano & CIA LTDA, y que fue aclarada por la escritura No. 59 del 20 de enero de 1971 asignaron área*

Exp. 2015-01001-01.

y linderos al Lote Loma No. 3 que hacía parte de la Rinconada no es concordante, comparado con los linderos originales del predio sabana de los trapiches, la Rinconada-San Isidro y predio Loma Seca, lo cual se corrobora con el contenido de la negación de las pretensiones de la demanda en proceso de pertenencia por (sic) haber claridad en la determinación de los linderos (...).”

Así mismo, de folios 1335 a 1365 (cuaderno I tomo V) obra la sentencia SC-2776 del 2019, que resolvió el recurso de casación presentado por los apelantes en el proceso de pertenencia que adelantaron para regularizar la tenencia de su predio, en la cual se confirmó la indeterminación del bien por el probado traslape del predio “Loma Tres” con otros colindantes, entre ellos, el enajenado a Eco Constructora, allí la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que:

“(...) aún si se tuviera como debidamente demarcados los linderos norte y sur-occidental echados de menos por el tribunal, dicho traslape impediría igualmente tener por determinado plenamente el predio que los demandantes pretenden adquirir por prescripción, amén que, como se expuso en precedencia, el proceso de pertenencia no está llamado a sanear problemas de posesión o delimitación de heredades, al ser ese un asunto reservado para los procesos de deslinde y amojonamiento, en los cuales a partir de los distintos títulos que exhiban los intervinientes en el pleito el juzgador fije las correspondientes líneas divisorias que delimitan la extensión del derecho de cada cual, si es que le cabe alguno”.

7.5.- De otra parte, ha de recordarse que conforme lo establece el artículo 42 de la Resolución 070 del 2011 emitida por el IGAC. **“Artículo 42. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral.** La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio”, al paso que, según se concluyó en el acto administrativo 54-000-0023-2010 de 24 de mayo de 2010, resolución que constituye la piedra angular de la censura, la actuación “solo involucran decisiones desde el punto de vista catastral y en ningún momento deciden sobre el tipo de tenencia respecto a cada uno de los predios que resulten involucrados (...) sin llegar a afectar en manera alguna la competencia que la ley le facultó al juez natural en tanto que la autoridad ... de ningún modo ostenta la competencia para definir la situación jurídica de los diversos inmuebles que presenten inconsistencias sobre la identidad física y el derecho de dominio”.

7.6.- Otros medios de convicción igualmente permiten a la Sala colegir que la irregularidad denunciada en la demanda no tuvo el vigor para anular el instrumento público, como el hecho de que el acto de enajenación y desenglobe hubiera sido debidamente registrado por

Exp. 2015-01001-01.

*hallarse en orden la titulación y tradición, conforme lo ordenaba el artículo 52 del Decreto-Ley 1250 de 1970, vigente para esa época, conforme el cual:*

*“para que pueda ser inscrito en el registro cualquier título objeto se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho respectivo, mediante la cita del título antecedente, con los datos de su registro. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito.*

*A falta de título antecedente, se expresará esta circunstancia con indicación del modo en virtud del cual el enajenante pretende justificar su derecho”.*

*Sobre el tema, en un asunto de similares contornos fácticos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló<sup>4</sup>:*

*“(…) delantadamente útil es destacar que, por girar la acusación sobre instrumentos respaldados en actos gubernativos dimanantes de la administración, si el error señalado refiere a la falsa manifestación de pretender corregir simples errores aritméticos y así acogerlo la entidad estatal, sería la jurisdicción contenciosa la llamada a realizar el control de legalidad sobre las decisiones tomadas en su caso, ya por la oficina del Registro, ya respecto de las Resoluciones expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde se rectifican superficies de predios”.*

*Ante ese panorama, no es factible tildar de indebida la valoración probatoria realizada por el juzgador de primera instancia, debiéndose resaltar que no se trata, como lo señala la censura de darle plenos efectos a fallos producidos en pleitos ajenos, sino del análisis en conjunto de los elementos de juicio, como lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso.*

*8.- De otra parte, indistintamente de la forma en que el juzgador a-quo hubiera sopesado las declaraciones de parte de los actores, lo cierto es que ello en nada modificaría el sentido de lo ya expuesto, pues en el asunto que aquí se analiza se ventila la nulidad absoluta de un acto por la presunta irregularidad en las certificaciones catastrales utilizadas para identificar el bien objeto de la escritura, resultando inidónea una eventual confesión acerca de los linderos, ya que ese tipo de asunto debe ser acreditado por otro tipo de medios de prueba.*

*En ese mismo sentido, del interrogatorio de parte absuelto por la Notaria Primera de Cúcuta Nelly Diaz Contreras no puede extraerse ninguna confesión favorable a los intereses de la demanda, habida*

---

<sup>4</sup> SC-17154-2015. MP. Margarita Cabello Blanco.



Exp. 2015-01001-01.

*cuenta que dicha parte jamás reconoció que conociera de inconsistencias en la escritura pública protocolizada en su despacho, la 2610 del 2008, y fue enfática en afirmar que encontró reunidos todos los requisitos para elevar el instrumento.*

9.- *Frente al reparo conforme el cual surgieron indicios que se extraen de las negociaciones previas a la protocolización de la venta elevada en la escritura pública 2610 del 2008, estima el Tribunal que tal debate ni siquiera fue materia de prueba en el litigio y solo hasta ahora en este escenario se expone como sustento de la nulidad, vicisitud que impide abordarlo, pues por mandato del artículo 281 del C. G. del P. “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.*

### ***Sobre la nulidad de la escritura pública 5577 del 2013***

10.- *En el escrito que dio origen al proceso se indicó que el prenotado instrumento público incumplió con los artículos 5°, 6° y 8° de la Ley 675 del 2001 pues la constitución del Condominio Campestre Monte Horeb P.H. se basó en licencias de construcción, planos, localización y desenglobe autorizados por el Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, cuando el lote está ubicado en la ciudad de San José de Cúcuta, actuación con la cual, el notario “ubicó formalmente en Villa del Rosario lo que geográficamente está localizado y pertenece a la entidad política municipio de Cúcuta, desfigurando las competencias constitucionales y legales para el manejo administrativo y fiscal del territorio”.*

*La primera instancia encontró que para la fecha de la expedición de la licencia no existía claridad del lugar donde pertenecía el inmueble objeto de la escritura No. 5577 de 2013 y que el acto administrativo del inspector de policía en que se basaron las afirmaciones fue revocado por la Resolución 067 del 24 de enero de 2013 suscrita por el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta.*

*La censura insistió en las inconsistencias del instrumento.*

11.- *Precisado lo anterior, advierte el Tribunal que la nulidad de la escritura pública 5577 del 2013, constitutiva del reglamento de propiedad horizontal del Condominio Monte Horeb, tampoco encuentra soporte probatorio por lo siguiente:*

11.1.- *La solicitud y posterior otorgamiento de permisos urbanísticos, licencias de construcción, aprobación de planos,*

Exp. 2015-01001-01.

*entre otros, por parte del Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander tuvo origen en el convencimiento -emanado de distintos actos del propio territorio- de que el lote hacía parte de dicha jurisdicción. No de otra forma se explica que en todas las escrituras públicas de tradición del inmueble de propiedad de Cayetano Morelli Lázaro, los folios de matrícula inmobiliaria (fls. 1253 a 1302 cuaderno 1, tomo v), los certificados de pago de impuestos se haga alusión a que el mismo estaba en la citada localización geográfica. Incluso muchos de los antecedentes catastrales hacen referencia a dicho tópico, como se encuentra ampliamente documentado en toda la foliatura.*

*Y si bien no se discute que con ocasión de la denuncia presentada por los aquí actores ante la Alcaldía de Cúcuta surgió el debate sobre la jurisdicción a la que pertenece el predio, y frente a ello se encontró un acta de deslinde del año 1970 que afirmaba que el raíz se ubicaba en la citada ciudad, no se pierde de vista que por orden de tutela emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la citada capital se ordenó la inaplicación del acta del 9 de julio de 1970, y tener como límite entre los municipios los contenidos en la **ORDENANZA 10 DE 1934** pues las actuaciones tendientes al establecimiento de esas circunstancias debía darse con aprobación de la Asamblea Departamental.*

*Inclusive pese a que con posterioridad se emitió una ordenanza 018 del 2010 que ratificó que la heredad está en Cúcuta, mediante comunicado del año 2019, el IGAC en respuesta a una petición elevada por el demandado Eco Constructora del Oriente, reafirmó que dicho acto asambleario presentaba ambigüedades frente a los límites así:*

En el anterior orden y en un estudio profundo que se ha dado sobre el tema, hemos concluido que para poder dar una respuesta certera y en total apego a la ley, en cuanto a la jurisdicción correcta que debe estar ubicado los predios 00-02-0012-0015-000 y 00-02-0012-0016-000, debemos tener extrema claridad en la división política administrativa que establece los límites entre los municipios en cuestión, para ello hemos revisado la Ordenanza N° 018 del 2010 emanada por la Asamblea Departamental de Norte de Santander, en donde se establecen dichos límites, sin embargo, en la misma existe un yerro jurídico al establecer una disyuntiva entre los linderos descritos y las coordenadas establecidas allí mismo, por ende, es imposible hacer una delimitación exacta al no tenerse claridad sobre si seguir los linderos escritos o las coordenadas alfanuméricas establecidas.

De acuerdo con lo anterior, y con el ánimo de dar una solución con la mayor claridad y certeza, se requerirá a la Asamblea Departamental que remita o aclare a esta Autoridad Catastral y Geográfica, lo establecido en la Ordenanza en cuanto a seguir los linderos descritos o las coordenadas señaladas, y/o en su defecto se sirva emitir un nuevo acto administrativo que despeje toda duda al establecerlos de una manera concordante.

*11.2.- En adición, como bien lo afirmó la primera instancia, pese a las dificultades que surgieron con posterioridad a la aprobación de planos y licencias de construcción para materializar el proyecto urbanístico, la Alcaldía de Cúcuta, donde presuntamente se ubica el predio, reconoció que para el momento de expedición de los citados permisos no existía certeza de la localización por lo que concedió a la constructora un término para ajustarlos.*

Exp. 2015-01001-01.

11.3.- De todos modos, como se indicó para la resolución del debate frente a la escritura pública 2610, en esta ocasión el instrumento público sí cumple con todas las formalidades del artículo 99 del Decreto 960 de 1970 y la discusión sobre el incumplimiento de normas urbanísticas corresponderá dirimirla a las autoridades competentes para ello, para lo cual observarán dentro de sus facultades si la obra acata los requisitos que echa de menos la parte actora.

Cabe añadir que la constitución del reglamento de propiedad horizontal puede ser objeto de modificación, corrección y adición, de donde se colige que las declaraciones primigeniamente vertidas no son definitivas para el punto de identificación y alinderación de los predios o unidades privadas constituidas, como pareciera entenderlo la censura.

12.- Con apoyo en lo antes discurrido, impónese confirmar la sentencia objeto de censura por las razones dadas en esta providencia, con la consecuente condena en costas a los demandantes.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), pronunciado en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas a los demandantes.  
Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de dos millones de pesos moneda corriente. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

3.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Exp. 2015-01001-01.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**4462604300af15a9343b3eb6d2a4739ad3b6f1d1b1cae6db70254774e77e0fa1**  
*Documento generado en 11/03/2022 10:58:01 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

11001 3199 001 2021 06297 01

Ref. proceso verbal de Partners Telecom Colombia S.A.S. frente a Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.

Se decide la apelación que formuló la demandante contra el auto que el 10 de diciembre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 24 de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Con apoyo en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 (en particular el inciso 2º), la interesada solicitó que se decreten medidas cautelares “de trámite preferente”<sup>1</sup>, con miras a “prevenir un peligro grave e inminente que afectaría de manera irremediable los intereses económicos de mi representada y, de manera simultánea, para prevenir daños o, en cualquier caso, hacer cesar los que se hubieren causado con la comisión de las conductas de competencia desleal por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S.A.”, como consecuencia de las múltiples demandas y denuncias que la convocada ha formulado contra la accionante ante diferentes autoridades judiciales y administrativas desde antes de que entrara a participar (el 5 de abril de 2021) como operador de servicios de telecomunicaciones móviles por medio de la marca “Wom” en el mercado colombiano.

2. EL AUTO APELADO. Para denegar la reseñada solicitud, el juez *a quo* sostuvo que “la interposición de acciones administrativas y/o judiciales ante las

---

<sup>1</sup> Se pidió con el escrito de medidas cautelares lo siguiente: “**PRIMERA:** Ordenar a COMCEL, mientras se resuelve jurisdiccionalmente sobre la existencia del acto de competencia desleal demandado y que, en cualquier caso, se desarrollará más adelante, que cese de manera inmediata de la campaña de litigación abusiva o predatoria que viene promoviendo y adelantando contra mi representada ante distintas autoridades jurisdiccionales y administrativas. **SEGUNDA:** Prohibir a COMCEL, mientras se resuelve jurisdiccionalmente sobre la existencia del acto de competencia desleal demandado, que radique, presente, solicite o interponga demandas o denuncias temerarias y abusivas contra PTC, ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional. **TERCERA:** Prohibir a COMCEL, mientras se resuelve jurisdiccionalmente sobre la existencia del acto de competencia desleal demandado, que radique, presente, solicite o interponga demandas o denuncias, ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, que tengan como causa o fundamento el yerro incorporado en el certificado de garantía de CONFECAMARAS, que fuera corregido o aclarado por la indicada entidad, acorde con lo expuesto en los hechos de esta solicitud cautelar. **CUARTA:** Ordenar la constitución de la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.”.

autoridades, no pueden considerarse como actos que trasciendan a una esfera concurrencial, dado que estas acciones no constituyen actos que se materialicen en tránsito del mercado, aspecto ineludible para la aplicación del ámbito objetivo de la Ley de la Competencia Desleal”.

3. LA APELACIÓN. En resumen, en su extenso memorial, la inconforme manifestó que “la providencia objeto de censura omite valorar los requisitos de trata el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 referidos, únicamente, a la legitimación y a la prueba - al menos sumaria, del acto de competencia desleal” y que “no puede descartarse de entrada y antes de que se desarrolle la etapa probatoria en el presente asunto, que el ejercicio abusivo del derecho de acción, como variable de la litigación predatoria, configure una conducta contraria a los parámetros de comportamientos mercantiles incorporados en el artículo 7° de la Ley 256 de 1996”.

### **CONSIDERACIONES**

1. La Decisión 486 de 2000, expedida por la Comunidad Andina de Naciones, en su artículo 245 consagra que, “quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción”. A su turno, según el artículo 247, *ejusdem*, “una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pide acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia”.

Por su parte, el **artículo 31 de la Ley 256 de 1996** (por la cual se dictan normas sobre competencia desleal) prevé que “comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes” y que **(inciso 2°)**, “**en caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud**”.

Dicha norma fue la que invocó la apelante como sustento de su “**solicitud de decreto de medidas cautelares de trámite preferente -24 horas y con el carácter de previas de conformidad con el artículo 31 inciso 2 de la Ley 256 de 1996**” (fl. 23).

2. Decantado lo anterior, se anuncia la confirmación del auto apelado, no propiamente por las razones que esgrimió el juez de primera instancia –atinentes a que el eventual abuso del derecho de acción no impide los fines concurrenciales de la demandante en el mercado-, sino por cuanto las medidas cautelares que de manera especial autoriza el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, resultan viables frente a escenarios ciertamente distintos de los que en su memorial incoativo trajo a cuento Partners Telecom Colombia S.A.S.

Sobre el tema, la doctrina especializada ha precisado que las medidas cautelares de **trámite preferente** (sin oír al presunto infractor) “proceden cuando existe una situación de peligro grave e inminente en la posición comercial del demandante”; que ese **“peligro grave e inminente recae sobre el negocio mismo, es decir, sobre el bien tutelado denominado competitividad, y se presenta cuando, como consecuencia directa o indirecta del ataque presuntamente ilícito del autor del comportamiento, la parte demandante, que es una empresa existente o una empresa que está por nacer, sufre un desmedro en su actuar comercial que la podría llevar a desaparecer prontamente, o a evitar su entrada inmediata al mercado, constituyéndose ambos casos en exclusiones de mercado.** En ese sentido, la situación de peligro grave e inminente se refiere a condiciones de exclusiones empresariales, donde el comportamiento del demandado se presenta como una inmediata sustracción de mercado o como la constitución de una barrera de entrada al mercado de la demandante”.

“En este orden de ideas, el peligro grave e inminente que debe probarse para la procedencia de esta primera clase de medidas cautelares propia del régimen de deslealtad, **es el referido a la exclusión de la empresa del mercado, bien sea porque se daña su permanencia** o porque se impide su entrada, **como consecuencia del comportamiento que presuntamente afecta la competitividad”** (VELANDIA, Mauricio; Derecho de la competencia y del consumo; Universidad Externado de Colombia; 2011; págs. 414 y 415).

3. En el memorial introductorio se dijo que desde que la demandante inició con los actos “preparatorios” para ingresar al mercado colombiano de servicios móviles de comunicaciones, e incluso con posterioridad a que inició con su oferta al público (por medio de la marca Wom) el 5 de abril de 2021, se ha visto sometida a múltiples demandas judiciales y denuncias por parte de Comcel S.A. las cuales califica carentes de fundamento fáctico y legal.

En el criterio del suscrito Magistrado y a partir de lo relatado por la parte interesada, en tales condiciones es ostensible que ni siquiera la demandante sugirió que su presencia o permanencia en el mercado esté seriamente comprometida con las actuaciones de Comcel S.A., lo cual era suficiente para denegar el decreto de cautelas que se reclamó al amparo de la norma que consagra el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

Expresado con otras palabras: a partir de lo que narró Partners Telecom Colombia S.A.S. en su solicitud cautelar, y pese a la multiplicidad de acciones judiciales promovidas por Comcel en contra de la hoy apelante, es ostensible que el ingreso y permanencia del demandante en el mercado colombiano de servicios móviles de telecomunicaciones no reviste el grado de intensidad de afectación, en los términos y con el alcance que habilitaría la especialísima cautela de que trata la norma, al punto que en el antedicho memorial, la interesada afirmó que en la actualidad –y desde el 5 de abril de 2021- ha venido participando en el mismo ámbito concurrencial.

4. Entonces, y atendiendo principalmente a que aquí no se acreditó de forma siquiera sumaria que las actuaciones promovidas por de Comcel S.A., ante varias autoridades judiciales y administrativas involucren una barrera que haga temer la pronta e inminente desaparición en el mercado colombiano de los servicios prestados a través del operador Wom, se concluye que no había lugar a decretar las medidas cautelares de las que se habló en los antecedentes de esta providencia.

Tampoco de la información y de los elementos de juicio hasta ahora recaudados, el suscrito Magistrado avizora la relación causa-efecto entre los actos de abuso del derecho a litigar que la parte actora le atribuye a su contraparte, con la generación de una grave situación de desmedro en el actuar comercial de la demandante, que hiciera temer fundadamente la continuidad de su participación en el mercado.

Sobre lo último y a diferencia de lo planteado por el apelante, la acreditación de tal contingencia y de su alcance no constituye una carga probatoria a surtir en el devenir del proceso: la literalidad de la norma que regula esa especial cautela (inciso 2° del artículo 31 de la Ley 256 de 1996) no da espacio para una interpretación semejante, en especial si se para mientes en lo que se consignó en la consideración segunda de esta misma providencia.



## **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 10 de diciembre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso de la referencia. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a4da4ec4bcf42c37936ebb8950bb056f63eaeb6938098aecf41a72d2f9b3f068**

Documento generado en 11/03/2022 01:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Santiago Andrés Rivera Reina contra Casa Toro Automotriz S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 23 de noviembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia, para rechazar la demanda por no haberse subsanado oportunamente, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. No existe discusión sobre tres (3) cosas: la primera, que según la Resolución 23291, de 3 de julio de 2008, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio para modificar el artículo 1º de la Resolución 25413 de septiembre 8 de 2003, el horario habitual de trabajo de los funcionarios de esa entidad es “de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.”<sup>1</sup>; la segunda, que según el artículo 2º de este último acto administrativo, reformado por el 1º de la Resolución 30579, de 16 de noviembre de 2006, “el horario de atención al público será de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.”<sup>2</sup>, y la tercera, que en este proceso la parte demandante remitió un memorial por mensaje de datos a esa dependencia, recibido a las 4:41 p.m. del 17 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, que correspondía al último día del término concedido para corregir las fallas de la demanda, según el auto de 8 de noviembre de ese año<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion\\_23291\\_2008.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion_23291_2008.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion\\_30579\\_2006.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion_30579_2006.pdf)

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, doc.04SubsanaciónDemanda.

<sup>4</sup> 01CuadernoPrincipal, doc. 03Autolnadmite.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

La controversia se reduce a establecer cuál es el hito temporal para la radicación de memoriales en un despacho judicial que, por decisión interna, hace diferencia entre la jornada de trabajo de sus empleados y el horario de atención al público, o lo que es igual, ¿cuál es la interpretación que, en esa específica hipótesis de dualidad de horarios, debe recibir el inciso 4º del artículo 109 del CGP, en cuánto los considera “presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”?

2. La respuesta comienza por recordar que todo juez debe darle una lectura constitucional a las normas jurídicas, con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales, en este caso, el de acceder a la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Por lo tanto, al interpretar esa regla procesal se impone descartar aquellas lecturas que, por plausibles que sean desde la lógica de lo razonable, frustran la posibilidad de ingresar al sistema de justicia para que se resuelva un determinado litigio; lo del juez es preferir el entendimiento de la regla jurídica que, sin ser irrazonable, arbitrario o caprichoso, permita materializar el derecho; y si alguna duda lo asiste, que la aclare garantizando los derechos basilares reconocidos en la Constitución, con aplicación de sus principios y de los generales del derecho procesal (C. Pol, art. 228, CGP, art. 11).

Desde esta perspectiva, es útil destacar que el Código General del Proceso, a diferencia de los códigos Civil y de Comercio – que se remiten, en lo suyo, “a la media noche del último día del plazo” y “hasta las seis de la tarde” (art. 67, mod. CRPM, art. 59, y 829, num. 3) -, adoptó como hora de clausura para



la realización de actos procesales de parte la de “cierre del despacho”, expresión que, en la hipótesis que se comenta, podría tener dos alcances: la del instante en que los servidores judiciales terminan su jornada laboral, o la de finalización del horario de atención al público, aunque, por regla, esos dos momentos suelen coincidir.

No se trata de un tema de calado menor, de mero procedimiento o de simple ritualismo, sino de un concepto que tiene hondas repercusiones en el ejercicio de los derechos. La noción de **hora hábil**, entre otros aspectos, impacta el surgimiento o el decaimiento de derechos, lo mismo que la validez del respectivo acto jurídico, sea de derecho sustancial o de derecho procesal, pues, por vía de ilustración, lo que se haga antes de su vencimiento será válido y producirá efectos jurídicos, mientras que lo verificado con posterioridad será inválido y no generará consecuencias en derecho. Por eso la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha señalado que “los *‘términos legales’* son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez”<sup>5</sup>, como también lo ha precisado la Corte Constitucional, resaltando que “tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así

---

<sup>5</sup> STC-16692 de 2021, MP. RICO PUERTA, Luis Alonso.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”<sup>6</sup>

En este orden de ideas, si el juez debe materializar el derecho fundamental de acceso a la justicia y, por ende, privilegiar la postura interpretativa que lo favorezca, es fuerza entender que el concepto de “cierre del despacho” previsto en el artículo 109 del CGP, se remite – entre dos - al horario más amplio. Luego, la hora será hábil para la radicación oportuna de memoriales, hasta que finalice la jornada de trabajo de los servidores públicos de la respectiva oficina. Desde luego que un reglamento que fije un horario distinto de atención al público para reducir el tiempo de recepción de los escritos de las partes, no tiene el alcance de modificar la hora hábil, rectamente entendida; al fin y al cabo, lo que la ley define, no lo puede redefinir una norma de inferior jerarquía, menos aún si, como se sabe, las disposiciones procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificadas o sustituidas por los funcionarios (C. Pol., art 13).

No se trata, claro está, de cuestionar la validez de las resoluciones aludidas, puesto que gozan de presunción de legalidad; tampoco se disputa su aplicabilidad en otros asuntos de naturaleza administrativa. Lo que aquí se resalta es que, en materias judiciales, el juez debe preferir la interpretación que privilegia la tempestividad del memorial presentado antes de culminar la jornada laboral, así no esté dentro de la hora de atención al público, habida cuenta de que, se insiste, en el Código General del Proceso la hora hábil se remite al “cierre del despacho”. La interpretación que entiende por este último concepto la de “horario de atención al público”, debe descartarse por odiosa,

---

<sup>6</sup> Sentencia C-12 de 2002.



por restrictiva, y porque estrecha el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dado que la decisión aquí censurada fue, ni más ni menos, que la de rechazarle al demandante su demanda.

Luego, si en la Superintendencia de Industria y Comercio las oficinas se cierran a las 5:00 p.m., según la Resolución 23291, de 3 de julio de 2008, el memorial que aquí se radicó a las 4:41 de la tarde del 17 de noviembre de 2021 fue oportuno, por lo que no era viable – por ese motivo - expeler al usuario del sistema de justicia.

3. Una cosa más. El Código General del Proceso autorizó la prestación del servicio de justicia mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 103), lo que vino a impulsar el Decreto legislativo 806 de 2020. En este contexto, la expresión “cierre del despacho” luce afortunada porque no sólo comprende la oficina física, sino también la sede electrónica, por lo que es posible que exista un cierre diferenciado de los despachos judiciales: uno en función de la jornada laboral, y otro de la disponibilidad de la llamada “baranda virtual” o “ventanilla electrónica”, siempre que esta última, cuando menos, tenga un horario igual a la de aquella, pudiendo ser mayor. Con otras palabras, en la hora pueden coexistir dos cierres de los despachos judiciales: uno físico y otro “virtual”, pues ninguna norma impone que deba existir coincidencia entre ellos.

Y si ello es así, como en efecto lo es, el concepto de “horario de atención al público” aplicado a la recepción de memoriales en forma de mensaje de datos, debe entenderse en forma amplia, por manera que, al menos, coincida con la terminación de la jornada laboral.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

4. Por estas razones, se revocará el auto apelado, para que el juez proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda. No se impondrá condena es costas, por la prosperidad del recurso.

### **RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 23 de noviembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**229c5ccfa2aaeab133bb2e3fc54d1acadef2861ee08121cd537b08a81be9fd0e**

Documento generado en 11/03/2022 01:50:21 PM

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).*

*REF: VERBAL de PERTENENCIA de MARIA  
TERESA BAHAMON DE VILLALBA y otros contra HUGO BALLARDO  
VILLALBA MARTINEZ y otros. Exp. 004-2018-00253-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 23 de  
febrero de 2022.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación  
interpuesto por el demandado Hugo Ballarido Villalba Martínez contra la  
sentencia dictada en audiencia pública celebrada el 18 de agosto de 2021, en  
el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El 10 de mayo de 2018 (fl. 26, 01 cuaderno principal) MARÍA TERESA BAHAMON DE VILLALBA, LILIANA PAOLA y HUGO MAURICIO VILLALBA BAHAMON, actuando a través de apoderado judicial, convocaron a HUGO BALLARDO VILLALBA MARTINEZ, LINA MARIANA VILLALBA CALLEJAS, ERNESTO ARTURO VILLALBA MOLANO, HUGO VILLALBA MOLANO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo los trámites legales: (i) se declare que adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el 28.784% del inmueble ubicado en la diagonal 5A número 72B-29 lote 2 manzana 9 Urbanización Las Américas de Bogotá D.C., con folio de matrícula No. 50C-177991, porcentaje que aparece inscrito como propiedad de los demandados, y (ii) se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona sur en el folio mencionado (fl. 22 ibidem).*

*2.- Las súplicas se apoyan en los hechos que en resumen se exponen (fls. 22 a 23, ibidem):*

*2.1.- Mediante sentencia del 15 de enero de 1996 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, demandantes y*

*demandados determinados fueron adjudicatarios de la totalidad del inmueble objeto del presente litigio en la proporción inscrita en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-177991.*

*2.2.- Los actores han ocupado el inmueble desde el 30 de diciembre de 1977 por la compraventa que hiciera Hugo Villalba Abreo (q.e.p.d) y la aquí demandante María Teresa Bahamón de Villalba.*

*2.3.- Pese al trámite de sucesión ocurrido en el año 1996, los demandantes han sido los únicos que han ejercido la posesión del inmueble pagando impuestos y servicios públicos, realizando mejoras, entre otros actos de señor y dueño, ejerciendo su explotación económica con exclusión de los condueños demandados y sin requerir disposición de autoridad judicial, ni de administrador de la comunidad.*

*2.4.- Los demandados nunca han ejercido la posesión real y material sobre el inmueble objeto de litigio.*

*3.- HUGO BALLARDO VILLALBA MARTINEZ se notificó personalmente (fl. 67, ibidem) y apoyado en apoderada judicial propuso las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN” y “FALTA DE PRETENSIÓN Y DE CAUSA PRETENDI”. (fls. 76 a 77, ibidem).*

*3.1.- Los demandados LINA MARIANA VILLALBA CALLEJAS y HUGO VILLALBA MOLANO se notificaron personalmente y en el término de traslado guardaron silencio.*

*3.2.- El 25 de febrero de 2020 (fl. 142, ibidem) se notificó personalmente a la curadora ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y de ERNESTO ARTURO VILLALBA, auxiliar de la justicia que contestó la demanda, pero no propuso ninguna excepción de fondo.*

*4.- El día 18 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento comprendida en el artículo 373 del C.G del P, en la cual principalmente se practicaron los testimonios decretados en la audiencia inicial, se escucharon los alegatos de conclusión y, finalmente se dictó sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, determinación que no compartió el extremo accionado por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza.*

## **II. FUNDAMENTOS DEL FALLO ATACADO**

*5.- Inicialmente, encontró cumplidos los requisitos procesales necesarios para poder examinar el fondo del asunto y enseguida hizo un breve recuento de los hechos, así como del marco normativo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.*

*A continuación, coligió que a los demandantes se les conoce como poseedores del predio de que trata la demanda y con ánimo de señor y dueño, con exclusión de cualquier otra persona, de ello dieron cuenta los tres testimonios aportados que afirmaron que los actores, desde hace más de 30 años, ejercen actos de señorío sobre el inmueble, en forma pacífica e ininterrumpida, como lo son el mantenimiento de este, la realización de obras y construcciones, pagar los impuestos y residir en él, con exclusión y dependencia de cualquier otra persona.*

*Las declaraciones recogidas, aseguró, coinciden con lo asegurado por la demandante María Teresa Bahamón quien testificó haber adelantado construcciones y mejoras, pagar impuestos, resaltando que los demandados nunca han ocupado el inmueble, aseveración que reconoció Hugo Ballardo Villalba Martínez quien adujo que no conocía a los actores, que no sabe dónde queda el inmueble, y que nunca había reclamado ningún derecho sobre el mismo.*

*De otra parte, declaró la improsperidad de los medios exceptivos propuestos, tras argumentar que los comuneros del bien están facultados para solicitar la usucapión, sin que el hecho de demandar a los demás propietarios signifique el reconocimiento de dominio ajeno. Añadió que la inscripción de medidas cautelares de embargo sobre los derechos de alguno de los propietarios no produce la interrupción de la posesión, pues si bien esta última saca al bien del comercio, no causa la degradación en la posesión sobre el inmueble, es una cautela que no genera modificación alguna en el ejercicio de la tenencia que con ánimo de señor y dueño un poseedor ejerce.*

### **III. EL RECURSO**

*6.- El demandado Hugo Ballardo Villalba Martínez censuró la sentencia de primer grado, sostuvo que no se acreditó que los demandantes hubieran mutado su calidad de tenedores a poseedores e insistió que en la demanda se reconoce dominio ajeno.*

*Aseguró que los demandantes no han tenido la posesión quieta, pacífica, e ininterrumpida que la ley exige, lo cual se puede comprobar con los certificados de tradición y libertad y el expedido del artículo 375 del C.G del P, obrantes en el expediente, donde se evidencia que la posesión ha sido civilmente interrumpida, según las anotaciones número 16,17,18, 24 y 25 del inmueble, debido a los embargos decretados sobre las cuota parte de María Teresa Bahamón y Liliana Paola Villalba Bahamón, de donde se colige que la posesión de las citadas ha estado inmersa en varias controversias o debates litigiosos.*

*Finalmente, sostuvo que adquirió como heredero por sentencia de 1996 la titularidad sobre el inmueble objeto de usucapir, sin embargo, nunca ha podido ejercer la posesión porque para la fecha de la sucesión era menor de edad y porque el bien se ha encontrado fuera del comercio.*

*Al respecto, agrega que nunca ha renunciado a su derecho de dominio, y que la posesión ejercida por los otros condueños es solidaria y a ninguno de los comuneros les es viable alegar la prescripción adquisitiva para que se declare a su favor exclusivo la propiedad de la cosa común.*

*6.1.- Así mismo, por auto adiado 17 de febrero de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*6.2. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el demandado Villalba Martínez -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que, la demandante guardó silencio.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad para comparecer, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo alguno en el sub-lite por estar reunidos, lo que obliga a emitir una decisión que desate la controversia.*

*2.- Con miras a resolver la apelación formulada por el demandado Hugo Ballarido Villalba Martínez, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión (art. 328 del C. G. del P.), que en este caso se contrae a establecer: (i) si los comuneros de un bien están legitimados en la causa para demandar la usucapición; ii) si están demostrados los elementos axiológicos de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria y (iii) si las medidas cautelares que han recaído sobre el bien impiden el éxito de la acción de pertenencia.*

*3.- La figura de la prescripción cumple dos funciones trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregona el artículo 2512 del Código Civil; la **adquisitiva** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la **extintiva** es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona,*

pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

### **Legitimación en la causa**

4.- La legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, que atañe a la acción, entendida como pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de la litis, cuya ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también lo ha sostenido esa alta Corporación es apenas lógico: “...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva...”<sup>1</sup>.

4.1.- Pertinente es mencionar que frente al pronunciamiento de fondo cuando en el proceso se advierte la ausencia de legitimación en la causa, ha pregonado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que:

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”<sup>2</sup>.

4.2.- Concretando su criterio sobre el punto, dicha Corporación hizo la siguiente exposición: “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (**legitimación activa**) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (**legitimación pasiva**). Conviene

<sup>1</sup> (G.J. T.CXXXVIII, pág.364-365)

<sup>2</sup> (Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas)

*desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”.*

*4.3.- Se encuentran legitimados en la causa por activa para invocar la acción de pertenencia las siguientes personas: a) quien haya poseído el bien por cinco años continuos ó 3 años continuos cuando se trata de vivienda de interés social y tenga justo título - prescripción ordinaria - (artículo 2528 del C.C. y artículo 51 de la ley 9ª de 1989); b) quien haya poseído materialmente el bien por diez años y demás requisitos exigidos por el legislador - prescripción extraordinaria - (artículo 2531 ibidem) ó 5 años si de vivienda de interés social se trata; c) el acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia o renuncia de éste -artículo 375, numeral 2º C. G. del P.-; y, **d) el comunero que con exclusión de los otros condueños haya poseído por más de diez años todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículo 375, numeral 3º ejusdem).***

*En la temática de la prescripción entre **comuneros** la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil ha puntualizado que:*

*“Es el caso de reafirmar aquí la doctrina de la Corte, expuesta en fallos anteriores, en el sentido de que el reconocimiento que un comunero haga de la existencia de la comunidad, no se opone al ejercicio de la acción de pertenencia, según la ley 51 de 1943; y de que, por consiguiente, el comunero puede prescribir en su carácter de tal, conforme a dicha ley, contra los demás comuneros o contra terceros extraños a la comunidad, **siempre que su posesión haya sido exclusiva**, por el tiempo requerido para usucapir ordinaria o extraordinariamente”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic, 16/68

4.4.- En tal sentido, no cabe duda de que la legitimación en la causa por activa se encuentra configurada ya que los aquí demandantes son titulares del derecho de dominio del bien, María Teresa Bahamón del 56.823%, Hugo Mauricio y Liliana Paola Villalba Bahamón del 7.196% cada uno.

4.5.- A su turno, los demandados son igualmente titulares del derecho de dominio cada uno en un porcentaje de 7.196%, según se desprende del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-177991.

De conformidad con lo expuesto, es claro que se encuentra probada la legitimación en la causa para demandar y ser demandado.

5.- Ahora bien, cuando se promueve la prescripción adquisitiva **extraordinaria** de dominio, como es el caso, el extremo actor se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes supuestos: 1) Posesión material en el demandante; 2) que esa posesión se prolongue por el término de 10 años; 3) que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y, 4) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno. Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

6.- En este punto, cabe precisar que lo pretendido por vía de usucapión es la declaratoria de dominio única y exclusivamente del 28.784% del bien raíz ubicado en la diagonal 5A número 72B-29 lote 2 manzana 9 Urbanización Las Américas de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria 50C-177991.

#### **Posesión material en los demandantes y término de prescripción**

7.- La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

8.- En este asunto, la demanda asegura que los demandantes han adquirido el inmueble por la posesión exclusiva que han ejercido sobre la totalidad del mismo por un término superior a 10 años, desconociendo a los otros conductores.

*De lo anterior se advierte que la parte actora estaba obligada a demostrar que su señorío exclusivo y excluyente inició, como mínimo, el 10 de mayo del año 2008, esto es, una década antes de la radicación de la demanda. Así, aunque en los fundamentos fácticos del libelo se aseguró que la ocupación del bien empezó desde el año 1977, también reconocieron que se adelantó un trámite de sucesión que, en el año 1996, culminó con sentencia aprobatoria de la partición mediante la cual se adjudicó el dominio de las cuotas partes de los aquí convocados.*

*Por tal motivo, considera la Sala que la prueba de la posesión debe remontarse a lo que aconteció después de la sucesión del señor Hugo Villalba Abreo, para determinar si los actos de señores y dueños de los demandantes desde esa época fueron en realidad exclusivos y excluyentes en relación con los demás comuneros.*

*9.- El medio probatorio a que más acude el usucapiente para efectos de demostrar la posesión material que alega no es otro que el testimonio, por ser el más eficaz e idóneo para darle convicción al juzgador acerca de los hechos materiales o positivos ejecutados por aquél, así como con qué intención realiza los mismos; por eso el sentenciador al practicar ésta y en ejercicio del principio de inmediación de la prueba es su deber conducir de la mano al testigo para que con el interrogatorio que le proponga, relate todos y cada uno de los pormenores que sus sentidos han percibido respecto al hecho de la posesión alegada en la demanda, o exigirle, cuando advierta que se trata de un testigo sospechoso, que haga un recuento sucinto pero detallado de esos acontecimientos, pues es muy común que el declarante por diversas circunstancias falsee la verdad, es por lo que el legislador dispuso como talanquera unos requisitos de forma y fondo que el testimonio debe reunir para que el juzgador pueda apreciarlos y darles valor probatorio; esos supuestos se encuentran compendiados en el artículo 221 del C. G. del P., y entre los de fondo está, entre otros, la exactitud, la claridad, la precisión, que sea completo, que no se contradiga con otros medios de prueba y que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió cada hecho o mejor como lo dice la disposición que de “la razón de la ciencia de su dicho”, tópico sobre el cual tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 8 de marzo de 1972.*

*10.- En el sub-lite se recepcionaron los testimonios de Luz Rosalba Moreno Alcazar, Ligia Fernández y Maritza Prada López.*

*En torno al análisis de la prueba testimonial, es principio general consagrado en el derecho probatorio que en esta labor crítica ha de observar el juzgador si, conforme al artículo 221 del C. G. del P. Civil, el testimonio es responsivo, exacto y completo.*

*Por ello, tiénese dicho que el sentenciador debe observar si el testigo expresa de manera razonada las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acontecieron los hechos sobre los cuales depone, en forma*



*tal que no aparezca improbable o imposible la ocurrencia de ellos y, adicionalmente, estudiar que de su misma declaración no exista contradicción grave, como tampoco entre ésta con otras declaraciones, o entre unas y otras con relación a otro u otros medios de prueba que obren en el proceso.*

*En desarrollo de esta pautas, es por lo que el artículo 176 ibídem dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, por manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan en los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si, por el contrario, no tienen esa coincidencia han de desestimarse por estar desprovistos de fuerza probatoria. Y aunque es obvio que con este sistema de valoración no se le puede exigir a cada uno de los declarantes que en su testimonio exponga con absoluta precisión todos y cada uno de los detalles, pues es apenas natural que puedan presentarse pequeñas diferencias que en nada afectan, sí debe forzosamente desecharse en aquellas situaciones en las que no hay la debida explicación de la razón de la ciencia de su dicho, como cuando la versión se apoya en lo que el deponente dice haber escuchado de otra persona - testimonio de oídas o - ex auditu -, o se incurre en graves contradicciones, y éstas recaen sobre un hecho trascendental del litigio, o las circunstancias narradas, en forma manifiesta, no son coincidentes o resultan imposibles.*

*11.- Al proceder a examinar la Corporación las declaraciones recopiladas en la primera instancia, así como los interrogatorios de parte y las pruebas documentales adosadas al plenario, se advierte que el extremo demandante demostró con suficiencia estar ejecutando actos posesorios sobre la porción del inmueble que reclama, de forma exclusiva y excluyente.*

*En efecto, nótese que las citadas testigos son coincidentes en afirmar que reconocen a María Teresa Bahamón de Villalba, Hugo y Liliana Villalba Bahamón como señores y dueños del inmueble objeto del litigio, pues son quienes disponen del mismo efectuándole mejoras, pagando impuestos y, en general, ejerciendo actos propios de quien funge como propietario.*

*Véase, además, que las declarantes fueron contestes al aseverar que los demandantes vivieron en esa residencia, sin interrupción, hasta aproximadamente el año 2019, conocimiento que derivan de su cercanía de amistad y de las visitas constantes por reuniones sociales que compartían con los actores, oportunidades en las que no conocieron a ninguna persona que reclamara derechos sobre el bien.*

*En ese mismo sentido, Maritza Prada López, vecina del sector y amiga de María Teresa Bahamón, aseguró que actualmente en el inmueble funcionan unos negocios en el primer piso y los demás pisos se encuentran en construcción, es más, indicó que por la obra se instaló un aviso de curaduría está a nombre de María Teresa Bahamón, dicha afirmación coincide con el dictamen pericial practicado al predio, en el cual se constató*

*que en el bien hay tres locales comerciales, al paso que el segundo y tercer nivel se encuentran en obra gris para la adecuación de aparta estudios.*

*Como se aseguró por los demandantes y no se desvirtuó en forma alguna, tales remodelaciones y mejoras han sido asumidas exclusivamente por ellos. De otra parte, se acreditó que los locales adecuados en el primer piso se encuentran arrendados a través de una inmobiliaria, empresa que certificó que las gestiones y tramites de los inmuebles se concretan con los aquí demandantes (fl. 181, archivo 01cuaderno principal).*

*Así mismo, no obra prueba de que la posesión se hubiese derivado de un acuerdo con los demás condueños, al punto que, como lo reconoció el aquí apelante Villalba Martínez, este no ha visitado nunca el predio y no sostiene ningún trato con los actores.*

*En este orden de ideas, se arriba a la conclusión que dentro de este asunto está probado que los actores ejecutan sobre el inmueble actos posesorios de manera **exclusiva y excluyente**, comportándose como señores y dueños del mismo.*

*Sobre el término por el que han ejercido los actos de señorío, se tiene demostrado que superó el lapso de 10 años, aun con posterioridad a la sentencia de sucesión que adjudicó cuotas parte a los demandados. De ello dan cuenta los testimonios quienes al unísono manifestaron que el inmueble fue la vivienda de los demandantes hasta el año 2019.*

*Obsérvese que Luz Rosalba Moreno Alcazar señaló que conoció el inmueble ubicado en el barrio Mandalay y lo frecuentó hasta el año 2016, cuando cambió su residencia a la ciudad de Medellín. Afirmó que los demandantes eran quienes mantenían los arreglos de la casa e hicieron remodelaciones de baños, cocina y pintura. Agregó que nunca conoció a los demandados, ni presenció que alguien reclamara derechos sobre el predio.*

*En la misma dirección, Ligia Fernández declaró que los únicos dueños del bien eran los actores, y por su amistad cercana con María Teresa Bahamón sabe que ella pidió préstamos para remodelar la casa en varias oportunidades y era la encargada del pago de impuestos.*

*A su turno, Maritza Prada López, quien vivió en una casa aledaña al inmueble durante “más de 30 años” sostuvo que a las únicas personas que reconocía como propietarios era a los demandantes. Derivó su dicho de su relación como vecinas cercanas afirmado que conversaban constantemente, y visitaban sus residencias. La testigo afirmó que aún vive en el barrio Mandalay y que sabe que actualmente los demandantes no residen en la propiedad porque se encuentra arrendada para locales comerciales y en construcción de aparta estudios.*

12.- En conclusión, para la Sala es claro que con el material probatorio acopiado al informativo se estableció que los convocantes han ejercido actos de señor y dueño con exclusión de los condueños, por un término superior al necesario para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio.

13.- Ahora bien, la censura afirma que en la demanda se reconoce dominio ajeno, no obstante, tal reparo no aparece demostrado, pues en el libelo inicial se hace énfasis a que los únicos que despliegan actos de señorío son los demandantes con exclusión de los demás comuneros, aunado al hecho que la citación de los titulares inscritos del dominio es obligatorio, por así disponerlo el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “ Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

14.- De otro lado, sobre las medidas de embargo que recayeron y actualmente recaen sobre las cuotas parte de los demandantes, es imperioso dejar en claro los efectos de estas en esta acción, temática en la que la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha dicho que:

“El embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada, y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación, Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C. que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación”<sup>4</sup>.

De allí, claramente se colige que la medida cautelar de **embargo** no puede ser óbice para adquirir por medio de la prescripción el dominio de los bienes ajenos que se encuentren sujetos a tal medida, ya que no interrumpe el fenómeno en estudio.

15.- En lo que atañe al reparo conforme al cual no ha podido ejercer la posesión porque al momento de la sentencia de partición de 1996 era menor de edad, ha de verse que esa condición únicamente suspende la **prescripción ordinaria** conforme se desprende de la lectura del artículo 2530 del Código Civil, no sucede lo mismo con la extraordinaria, que es la que aquí se solicita. Ello es así, porque:

“(…) en los casos de los civilmente incapaces, la legislación ya contempla instrumentos especiales de protección del derecho de propiedad, que funcionan incluso como garantías frente a la pretensión de ganar por usucapión extraordinaria los bienes que les pertenecen. En efecto,

---

<sup>4</sup> Cas., julio 4 de 1932, G. J. T XL, pág. 180.

*debe decirse ante todo que la incapacidad civil no es equivalente a indefensión o a estado de abandono de los derechos patrimoniales de los incapaces, gracias justamente a que existen instituciones como las acciones posesorias y reivindicatorias, la potestad parental, las guardas, las administradoras fiduciarias, las Defensorías de Familia y las curadurías ad litem, la agencia oficiosa, que están llamadas a funcionar también en defensa de la propiedad de los incapaces (...)*<sup>5</sup>.

*“(...) En definitiva, si bien no está previsto en el ordenamiento un precepto que disponga la suspensión de la usucapión extraordinaria, cuando se trate de los civilmente incapaces, lo cierto es que no por ello puede decirse que el legislador hubiera dejado a estos últimos sin la protección especial a la cual tienen derecho, o bien por sufrir disminuciones físicas, mentales o sensoriales, o bien por ser menores de edad. La forma de proteger sus intereses es compleja, y está integrada por un grupo amplio de instituciones previstas para administrar adecuada y responsablemente los bienes de los incapaces en el orden civil, para representarlos judicialmente, para intervenir en defensa de sus derechos y, en fin, para activar todos estos mecanismos por otras vías. La Corte considera entonces que esta serie articulada de mecanismos cumple satisfactoriamente el deber de proteger especialmente a las personas incapaces antes señaladas. Cuando el legislador decide que la usucapión extraordinaria corre sin suspensión también en su contra, no sacrifica de un modo excesivo sus derechos de propiedad, en cuanto prevé estas medidas de protección”.*

*En ese orden de ideas, la minoría de edad del demandado, aquí apelante, no era una causa para que la prescripción extraordinaria se suspendiera, de todos modos, aquella condición se superó en en el año 2004, sin que desde esa época hasta el 2018, cuando se radicó la demanda de usucapión el demandado hubiese demostrado algún interés en ejercer sus derechos como titular del dominio de una cuota parte del inmueble.*

*16.- Corolario de lo anterior, habrá de confirmarse el fallo impugnado, y se impondrá condena en costas al recurrente ante la improsperidad de la alzada.*

## **V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-466 del 2014.

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR**, por las razones consignadas en esta sentencia, el fallo dictado en audiencia pública celebrada el 18 de agosto de 2021, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas al interior de esta determinación.

**2.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

**2.1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con los Acuerdos 1887/03, 2222/03 y 9943/13, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de un salario mínimo legal mensual. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

***Ruth Elena Galvis Vergara***

***Magistrada***

***Sala Civil***

***Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**501f295ab170323ce13aab28f3c72da8cfb30f2f2c4f827310ab054e9a1ac751**

Documento generado en 11/03/2022 10:58:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil  
veintidós (2022).*

*Ref: EJECUTIVO de EDUARDO PEÑA E HIJOS  
LTDA. -EPAS LTDA.- contra PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A. –  
PROTECSA. Exp. 2021-00053-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 23 de  
de febrero de 2022.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación  
interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia dictada en  
audiencia celebrada el 14 de septiembre del 2021 por el Juzgado Cuarto  
Civil del Circuito de la ciudad.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- EDUARDO PEÑA E HIJOS LIMITADA. -EPAS  
LTDA.-, a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva contra  
PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A. -PROTECSA-, pretendiendo se libre  
mandamiento de pago por la suma de \$169.635.086,50 por concepto de  
cánones de arrendamiento e IVA, más los réditos de mora causados desde el  
mes de abril hasta diciembre de 2020 y que la ejecutada estaba obligada a  
pagar en virtud del contrato de fianza entre ellos suscrito el 7 de septiembre  
del año 2007 (Archivo 10Reformademandas, expediente digital).*

*2.- Las súplicas se apoyan en los fundamentos de  
facto que a continuación se citan (ib):*

*2.1.- Entre las partes, el 7 de septiembre del 2007  
se suscribió contrato cuyo objeto era constituir garantía personal de fianza  
a cargo de Protecsa S.A., “destinada al pago de las sumas que por  
arrendamientos y/o reajustes, y/o cuotas de administración, y/o servicios*

Exp. 2021-00053-01. Ejecutivo de Eduardo Peña e Hijos Ltda. contra Protección Inmobiliaria S.A. – PROTECSA

*públicos domiciliarios, legalmente pactados y dejadas de pagar por los arrendatarios, hasta por los valores afianzados, por los contratos de arrendamiento suscritos por EDUARDO PENA E HIJOS LIMITADA -EPAS LTDA”-.*

*2.2.- El 1 de enero del 2012, la demandante como arrendadora celebró contrato de arrendamiento con LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA como arrendataria, mismo que quedó incluido en el convenio de Fianza Comercial atrás citado. El 20 de enero de 2012, se expidió el “certificado de ingreso a la fianza” para el referido convenio.*

*2.3.- El inmueble arrendado correspondió a aquel ubicado en la calle 77 No 27ª -20 y carrera 27ª No. 77-21 de Bogotá; el precio del canon pactado para el año 2012 era de \$12'308.000.00, más IVA, pagaderos dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual, y el incremento del mismo sería en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor I.P.C., certificado por el Dane por el año inmediatamente anterior. Para el 2020, el valor de la mensualidad ascendía a \$19.957.069.*

*2.4.- El 5 de julio del 2019, la demandante presentó el aviso de incumplimiento contenido en la solicitud No. 127792, pues Laboratorio Bioimagen dejó de pagar los cánones pactados.*

*2.5.- Protecsa S.A. realizó los pagos afianzados desde esa misma fecha hasta marzo del 2020, no obstante, dejó de sufragar los meses de abril a noviembre y del 1º al 15 de diciembre del 2020, fecha esta última en la que se produjo la entrega material del inmueble arrendado.*

*3.- La demandada oportunamente se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de fondo que denominó: “inexistencia e ineficacia del título”; “inexistencia de la obligación”; “pago de lo no debido y reembolso del mayor valor pagado”; “incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante” y “condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad por fuerza mayor o caso fortuito” (Archivos 20 y 22, ib).*

*4.- El 14 de septiembre del 2021 se evacuó la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. oportunidad donde se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se escucharon los alegatos de conclusión y, se finiquitó la instancia con sentencia en la que se ordenó proseguir la ejecución, decisión que no compartió la ejecutada PROTECSA S.A. por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa.*



## II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

5.- Luego de encontrar reunidos los presupuestos procesales, y reseñar los antecedentes del litigio, el Juez a-quo inició con el estudio del título ejecutivo aducido, para lo cual, y dada la excepción propuesta por el demandado, estimó necesario determinar cuál era el contrato que se encontraba vigente entre las partes, si el celebrado el 7 de septiembre del 2007 o el posterior del 23 de febrero del 2017.

Para ello, tras evocar los artículos 1602 y 1757 del Código Civil concluyó que, si bien se firmó entre los extremos de la litis un convenio de fianza en el año 2017, en él no se incluyó expresamente que el acuerdo previo se “subsumía o reemplazaba” por el nuevo, ni que los contratos de arrendamiento anteriores quedaban al amparo de las cláusulas del más reciente.

De ese modo, y dado que tampoco aparece acreditado que la fianza acordada en el año 2007 hubiera terminado por alguna causa legal o contractual, coligió que era dicho contrato el que regulaba el afianzamiento del arrendamiento suscrito en el año 2012 con Laboratorios Bioimagen, además, porque por regla general los contratos rigen para situaciones jurídicas presentes o futuras y si con ellos se quisiera regular hechos pasados debió dejarse consignado en forma expresa, lo que no ocurrió en este caso, aspecto en el que recordó que el artículo 2373 del Código Civil prevé que “la fianza no se presume, ni debe extenderse a más que el tenor de lo expuesto...”.

Frente al reclamo por el cobro de intereses moratorios adujo el fallo que en este asunto la causa de la ejecución no es la mora de los inquilinos, si no la de la afianzadora por lo que al tratarse de personas comerciales entre sus relaciones se aplica lo previsto por el artículo 884 del Código Comercio.

Agregó que resultaba irrelevante haber establecido si la arrendataria operó hasta junio del 2019 debido a su estado de insolvencia o si la entrada de la pandemia en marzo del 2020 se consideraba como una circunstancia sobreviniente que impedía la ejecución del contrato de arrendamiento, pues las obligaciones del fiador se extendían al pago de los cánones hasta la fecha de restitución del inmueble, por lo que no era importante probar las condiciones del deudor, excepción que además resulta inoponible al acreedor conforme lo establece el artículo 2380 de la codificación civil.

Sobre el estado de liquidación de la arrendataria, resaltó que según se acreditó en el proceso, ésta se produjo por decisión de junta de socios hasta el día 3 de febrero del 2020, de modo que no existiría causalidad entre el incumplimiento del contrato de tenencia originado en

*Exp. 2021-00053-01. Ejecutivo de Eduardo Peña e Hijos Ltda. contra Protección Inmobiliaria S.A. – PROTECSA*

*julio del 2019 y la posterior determinación del órgano social. En ese mismo sentido, la sentencia sostuvo que no se demostró que el acreedor tuviera conocimiento de la insolvencia, ni la mala fe al no informárselo al fiador, obligación que, de todos modos, no podría tener repercusión para cumplir el contrato de fianza dado que Protecsa ya había adelantado el correspondiente proceso de restitución de inmueble arrendado que culminó con sentencia emitida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.*

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

*6.- Alega el recurrente que, dadas las características y naturaleza del contrato de fianza, lo determinante para establecer cuál es el lazo jurídico que vinculaba a las partes es la época en la que se presente el incumplimiento del afianzado y no la firma del convenio. Por lo expuesto, es errado concluir que el negocio jurídico celebrado en el año 2007 cubría la deuda del 2020.*

*En tal sentido, argumentó que “lo que se afianza son incumplimientos no contratos y deberá aplicarse el contrato de fianza vigente al momento en el que el incumplimiento sucede”.*

*Por otro lado, aseguró que el documento base de la ejecución no es expreso en cuál sería la fecha desde la cual PROTECSA S.A. debía pagar el débito, pues debió constituirse título complejo integrado por el contrato de fianza (conteniendo la obligación accesorio) y el contrato de arrendamiento (conteniendo la obligación principal), lo anterior a la luz del artículo 2361 del código Civil.*

*Agregó que en el mes de marzo del 2020 se dejó de pagar legítimamente los cánones adeudados, pues el contrato de fianza, eminentemente accesorio, había finalizado por la terminación del contrato de arrendamiento.*

*Insistió en el incumplimiento de la demandante de informar el estado de liquidación de la arrendataria, obligación establecida en el contrato de fianza, lo anterior, respaldado sustancialmente por el artículo 2381 del Código Civil.*

*Finalmente, censuró la valoración probatoria efectuada por el a-quo, en particular, reprochó que hubiera efectuado un interrogatorio más exhaustivo al representante legal de Protecsa S.A. con respecto al practicado a la contraparte. Además, sostuvo que no se le permitió a su apoderado “efectuar un contrainterrogatorio”, vulnerando sus garantías procesales.*

Exp. 2021-00053-01. Ejecutivo de Eduardo Peña e Hijos Ltda. contra Protección Inmobiliaria S.A. – PROTECSA

6.1.- Así mismo, por auto adiado 15 de febrero de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.2. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la demandada -apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que, la demandante se pronunció en tiempo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por la demandada Protecsa S.A., debe decirse que este recurso se endereza a que el superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

#### **De la acción ejecutiva**

3.- Es evidente que el proceso ejecutivo es tal vez el único que se inicia con una providencia de fondo y no simplemente con una decisión formal, por lo tanto el operador judicial al examinar el título que el demandante aduce, debe verificar que la obligación sea explícita y determinada en el mismo en cuanto a su naturaleza y elementos, que se pueda reclamar su cumplimiento bien porque la obligación sea pura y simple o porque el plazo expiró o por que la condición a la cual estaba sometida se cumplió, amén de que el mismo provenga del deudor y constituya prueba en su contra, concluyendo así que éste reúna las exigencias legales. Resulta evidente entonces, que el control de la legalidad que debe ejercer el Juez en este tipo de contención va más allá de la revisión de las simples formalidades, pues al librar la orden de pago resuelve sobre el derecho sustancial invocado, constatando las exigencias que se predicen del título adosado.

El aspecto medular de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptiva que, en forma clara, categórica

Exp. 2021-00053-01. Ejecutivo de Eduardo Peña e Hijos Ltda. contra Protección Inmobiliaria S.A. – PROTECSA

y por demás, obligatoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, o sea idóneo para impulsar ese cobro coercitivo.

Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, además de constituir plena prueba contra el mismo, por no haber duda sobre la autenticidad del documento debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste.

Según lo han expresado la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la ley que la regula, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per se resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad y expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligencia para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

3.1.- De lo hasta aquí referido puede afirmarse, en compendio, que para incoar la acción ejecutiva es menester aducir con el acto introductorio un título, el cual forzosamente debe estructurar a cabalidad los presupuestos tanto generales como especiales previstos por la ley para ello.

En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

La **expresividad** significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y

Exp. 2021-00053-01. Ejecutivo de Eduardo Peña e Hijos Ltda. contra Protección Inmobiliaria S.A. – PROTECSA

*en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

*Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 *ibídem*), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.*

*De otra parte, la fianza: “es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, **comprometiéndose** para con el acreedor a cumplirla **en todo o parte**, si el deudor principal no la cumple”, en donde el fiador “reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que **antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda**” y “si hubiere dos o más fiadores de una misma deuda que no se hayan obligado solidariamente al pago, **se entenderá dividida la deuda entre ellos**, por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir a ninguno sino la cuota que le quepa” (artículos 2361, 2383 y 2392 del Código Civil).*

### ***La censura y los hechos exceptivos***

*4.- Sentadas las anteriores precisiones, acomete la Sala el estudio de los argumentos desarrollados por el censor, que se contraen a: i) la existencia del título ejecutivo y la exigibilidad del pago de los valores afianzados ii) el incumplimiento de las obligaciones del acreedor y iii) la valoración probatoria efectuada por la primera instancia.*

*5.- En relación con el primer reparo, es decir, la inexistencia del título ejecutivo, sustentada en que el contrato de fianza vigente entre las partes era el suscrito el 23 de febrero del 2017 y no, el del 7 de septiembre del 2007 aducido con la demanda, observa la Sala que, como lo sostuvo la primera instancia, no obra prueba en el informativo que permita arribar a la conclusión expuesta por la censura, esto es, que el convenio accesorio del año 2007, fue completamente reemplazado por aquel suscrito entre las partes con posterioridad.*

Exp. 2021-00053-01. Ejecutivo de Eduardo Peña e Hijos Ltda. contra Protección Inmobiliaria S.A. – PROTECSA

En efecto, analizados los dos escritos contentivos de los citados negocios jurídicos con claridad se arriba al convencimiento de que en el aquí aportado como título de la ejecución se dejó plasmado, en la cláusula primera, párrafo tercero, que: **“forman parte del presente contrato de FIANZA los contratos de arrendamiento que presenten el respectivo CERTIFICADO DE INGRESO A LA FIANZA”**. Enseguida, en la cláusula segunda se pactó que: **“la presente garantía se otorga a EDUARDO PEÑA Aa E HIJOS limitada -EPAS LTDA., que actúa como afianzado por PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A. “PROTECSA”, frente a los propietarios de los inmuebles entregados en administración y que hayan sido aceptados mediante el CERTIFICADO DE INGRESO A LA FIANZA”** (fl. 25 Archivo02Anexos).

En consonancia con lo acordado, el ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito aportó documentos que permiten inferir que Protecsa, en enero del 2012, aprobó el estudio de los requisitos para que el contrato de arrendamiento se cubriera con la fianza (fls. 39 y 40, ib), al paso que en el mes de febrero se solicitó el ingreso a la fianza con radicado No. 127792 numeración que en lo sucesivo de la relación comercial se utilizó para emitir el cobro de facturas e identificar la citada cobertura (archivo25, exp. Digital).

Por el contrario, en la convención del mes de febrero del año 2017 no se dejó plasmado cuáles contratos de arrendamiento hacían parte de la fianza allí suscrita, únicamente, se establece en la cláusula primera que el objeto del negocio era **“constituir fianza, en los términos del artículo 2361 del Código Civil, a cargo de LA AFIANZADORA y a favor de EL AFILIADO/ARRENDADOR, por el incumplimiento de las obligaciones dinerarias que se desprenda de el (los) contrato (s) de arrendamiento suscrito(s) entre EL AFILIADO ... y EL ARRENDATARIO y los DEUDORES SOLIDARIOS”**.

Pero en el aparte final del correspondiente escrito se estipuló:

**CLÁUSULA VIGESIMA VIGENCIA Y DURACION:** El presente contrato tendrá vigencia a partir de la firma del mismo y su duración estará determinada por la voluntad de las partes y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y por el término de duración de los contratos de arrendamiento afianzados lo que ocurra primero.

De ahí que, luego de analizadas las circunstancias en las que se suscribieron los dos convenios de fianza, no sea posible colegir lo asegurado por la apelante, máxime cuando la vigencia del acuerdo celebrado en el año 2017 se establece a partir de su firma, sin que ninguna otra condición e incluso el comportamiento de las partes, permitiera afirmar que tal negociación dejaba sin efecto las anteriores celebradas.

En tal sentido, ha de recordarse que **“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”** (art.

Exp. 2021-00053-01. Ejecutivo de Eduardo Peña e Hijos Ltda. contra Protección Inmobiliaria S.A. – PROTECSA

1602 del Código Civil), al paso que, si bien un negocio jurídico nuevo puede extinguir obligaciones de uno anterior, es indiscutible que “las cosas en derecho se deshacen como se hacen”, de modo que al no acreditarse que alguna estipulación de las partes anuló la relación negocial del 2007 debe entenderse que es aquel el vigente para regular el contrato locativo celebrado entre Epas Ltda. y Laboratorios Bioimagen.

Y no es de recibo el debate que plantea el censor, según el cual, lo determinante para establecer cuál es el vínculo jurídico que ataba a las partes es la época en la que se presenta el incumplimiento del afianzado, y no la firma del convenio, pues si bien la obligación del fiador surge con ocasión de la omisión de los deberes del arrendatario, la circunstancia que marca la pauta sobre cómo deberá satisfacerse esa carga contractual es la existencia de un negocio jurídico que sirva como vínculo entre las partes.

En otros términos, el supuesto de hecho que da lugar a la prestación reclamada no puede concebirse aisladamente, de modo que baste su verificación para sostener que allí nace la obligación de pago. Es el convenio, y lo que sobre el particular se haya pactado, el factor exclusivo y determinante sobre cómo ha de satisfacerse esa puntual carga que es indeterminada en su existencia y cuantía. Por sí sola, la circunstancia de que el arrendatario no hubiera honrado el débito que le atañe, no explica el por qué la entidad demandada debe pagar la fianza; este compromiso encuentra sentido en tanto es parte integrante de las estipulaciones del contrato, y las reglas sobre su aplicación, como es apenas natural, deben seguir el derrotero de ese negocio jurídico, fuente primordial de derechos y obligaciones.

Así las cosas, es palmario que a la ejecución sí se aportó un documento que cumpliera con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, debiéndose añadir que al informativo se arrimaron los contratos de fianza y de arrendamiento, de los cuales surgen diáfananamente las responsabilidades de Protecsa quien debía pagar las sumas de dinero a la que se encontraban obligados los arrendatarios y de acuerdo con lo solicitado en el aviso de ingreso a la fianza (cláusula cuarta) “..dentro del mes en que se recibe el aviso de incumplimiento (...) y en caso de que deban pagarse cánones correspondientes a meses subsiguientes se efectuarán cada 30 días comunes a partir del primer pago y hasta que se logre la restitución del inmueble... (cláusula novena)”.

6.- Ahora bien, afirma la censura que la cesación de pago producida en marzo del 2020 fue legítima y se amparó en la terminación del contrato de fianza por orden judicial emitida en el mes de enero de ese mismo año por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, aserción que para el Tribunal no es admisible, pues desatiende la voluntad

Exp. 2021-00053-01. Ejecutivo de Eduardo Peña e Hijos Ltda. contra Protección Inmobiliaria S.A. – PROTECSA

*de las partes del contrato, aquí ejecutante y ejecutada, así como la forma en la que se desarrolló la relación contractual.*

*Ciertamente, la ya citada cláusula novena del título ejecutivo -contrato de fianza del 7 de septiembre del 2007- dispuso que el pago de los respectivos emolumentos se dará **hasta que se logre la restitución del inmueble**, o el pago de la renta y normalización de la misma por parte de los arrendatarios, así:*

**NOVENA: PROTECCION INMOBILIARIA S.A. "PROTECSA"** pagará dentro del mes en que se recibe el aviso de incumplimiento, junto con los documentos señalados en la cláusula anterior y en caso de que deban pagarse cánones correspondientes a meses subsiguientes, se efectuarán cada treinta (30) días comunes contados a partir del primer pago y hasta que se logre la restitución del inmueble o el pago de la renta y normalización de la misma por parte de los arrendatarios. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Durante el tiempo que se esté tramitando el requerimiento de pago, o el respectivo proceso para obtener el pago de los cánones de arrendamiento y/o cuotas de administración y/o servicios públicos domiciliarios, el arrendador se abstendrá de expedir paz y salvo a los arrendatarios sin autorización escrita de **PROTECCION INMOBILIARIA S.A. "PROTECSA"**. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El arrendador informará a **PROTECCION INMOBILIARIA S.A. "PROTECSA"** en forma inmediata de la recepción de títulos por consignación de cánones de arrendamiento provenientes de entidades bancarias autorizadas para expedir dichos títulos.

*En otros apartes del citado negocio jurídico igualmente se puede extraer que la voluntad de los contratantes era que lo afianzado cubra lo pertinente hasta la entrega del bien raíz arrendado, por ejemplo, la cláusula cuarta consignó:*

**CUARTA: OBLIGACIONES DE PROTECSA.-** a) **PROTECCION INMOBILIARIA S.A. "PROTECSA"** se obliga a pagar las sumas de dinero a que se encuentran obligados los arrendatarios y de acuerdo con lo solicitado en el aviso de ingreso a la fianza; b) **PROTECCION INMOBILIARIA S.A. "PROTECSA"** realizará el pago de los cánones de arrendamiento y/o las cuotas de administración y/o servicios públicos domiciliarios a que se refiere el presente contrato, de acuerdo con la modalidad escogida por **EDUARDO PENA A E HIJOS LIMITADA EPAS LTDA.**, dentro de las diferentes opciones ofrecidas por **PROTECCION INMOBILIARIA S.A. "PROTECSA"**, y continuará pagando el canon respectivo en la misma fecha de cada mes, hasta obtener el pago efectivo por parte de los arrendatarios o la entrega del inmueble bien sea en forma voluntaria o por medio de acción judicial; c) Cuando **PROTECCION INMOBILIARIA S.A. "PROTECSA"** logre el pago de los

*La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración determinando la voluntad de las partes para consentir en él; los hechos posteriores de las mismas, que tienen relación con lo que se disputa; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes. En una palabra, el juez tiene amplia libertad para buscar la intención de las partes y no está obligado a encerrarse en el examen exclusivo del texto del contrato para apreciar su sentido (G. J. tomo. LX, pág. 656 C. S. J. 3 de junio de 1946).*



Exp. 2021-00053-01. Ejecutivo de Eduardo Peña e Hijos Ltda. contra Protección Inmobiliaria S.A. – PROTECSA

*En ese asunto, no es materia de discusión que el inmueble fue entregado materialmente a Epas Ltda., el 15 de diciembre del 2020, luego, conforme lo pactado, hasta esa data se debieron atender las obligaciones.*

*Véase adicionalmente que el propio comportamiento negocial del Protecsa S.A. deja entrever que lo realmente querido por las partes era asumir los cánones hasta la restitución, no de otra manera se explica por qué, conociendo de la sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento en enero del 2020, continuó sufragando los meses de febrero y marzo de esa misma anualidad y solo hasta el 24 de julio siguiente dio a EPAS LTDA., las razones por las cuáles decidía abstenerse de continuar con los desembolsos, advirtiéndose que ninguna de ellas hacía referencia a la terminación judicial que ahora se quiere imponer como el motivo legítimo para la cesación del pago (fls. 32 a 35, archivo 20, Exp. Digital).*

*Y aunque es verdad que el contrato de fianza es accesorio, precisamente, tal característica permite aseverar que las obligaciones del contrato principal -arrendamiento en este caso- se extienden al afianzamiento, luego si en el acuerdo de tenencia la entrega del inmueble constituye una obligación legal y contractual del arrendatario (artículo 2006 del Código Civil), no pueda considerarse que la terminación de convenio locaticio zanjaba toda la responsabilidad del fiador, máxime cuando tal parte podía eventualmente subrogarse para obtener el pago, a continuación de la restitución, de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, **o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia según lo prevé el artículo 384, numeral 7, inciso 3° del Código General del Proceso.***

*De todos modos, se insiste que en la fianza convenida se pactó expresamente los valores que cubriría, siendo ellos los que se produjeran hasta la entrega del inmueble, bien sea en forma voluntaria o por medio de acción judicial, como ocurrió en este caso, el día 15 de diciembre del 2020.*

*7.- De otra parte, alega el recurrente que la obligación no era exigible dado que la acreedora, EPAS LTDA., incumplió el deber contractual de informarle a la afianzadora sobre el estado de liquidación de la arrendataria.*

*Al respecto, la lectura de la cláusula décima del contrato de fianza permite ver que la obligación del arrendador, consistía en:*

**DÉCIMA : BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE FIANZA.-** El arrendador está obligado a obrar de buena fe en la suscripción del contrato de fianza, a ser veraz en las informaciones suministradas y en caso de pactar cláusulas destinadas a condonar cánones de arrendamiento, o a realizar rebajas de los mismos en contra de lo establecido en el contrato de arrendamiento, deberá informar sobre estos hechos y reintegrar a PROTECCION INMOBILIARIA S.A. "PROTECSA" las sumas que se hubieren cancelado por este concepto. También deberá informar sobre la cesión o subarriendo por parte de los arrendatarios sin consentimiento del arrendador, sobre la persecución de terceros a los bienes de los arrendatarios, los estados de insolvencia, concurso de acreedores, concordato, y en general sobre cualquier anomalía que observe respecto de los arrendatarios. Colaborará

*En el expediente se acreditó que “por Acta No. 141 de la Junta de Socios del 30 de enero de 2020, inscrita el 3 de febrero de 2020 bajo el No. 02548743 del libro IX, la sociedad Laboratorio Bioimagen Ltda. fue declarada disuelta y en estado de liquidación, de igual forma, Epas Ltda., reconoció que no dio aviso de ello a la afianzadora, omisión que justificó en el desconocimiento de esa decisión asamblearia.*

*Despejado lo anterior, es preciso examinar si el incumplimiento se presentó y, lo que es más relevante, si fue de tal entidad como para que Protecsa se abstuviera de continuar con el pago de los dineros afianzados.*

*Sobre el punto, la Sala comparte el criterio expuesto por el juez a-quo conforme el cual la arrendadora no obró de mala fe al dejar de poner en conocimiento de la afianzadora el estado de insolvencia de Laboratorio Biomagen, principalmente, por que desconocía tal situación, nada en contrario se acreditó y, enseguida, porque para la época en la que la arrendataria entró en tal situación jurídica ya había ocurrido, hacía mucho, el hecho que originaba la obligación de pago en el fiador -incumplimiento pago de cánones de arrendamiento que tuvo lugar desde mayo del 2019-.*

*Es más, en consonancia con lo afirmado por la primera instancia, observa la Sala que la arrendataria inscribió en el libro de accionistas y en el certificado de existencia y representación el inicio del proceso liquidatorio solo hasta el 3 de febrero del 2020 (fl. 2 Archivo 20contestacion), de modo que no era viable que antes de esa fecha la acreedora, Epas Ltda., pudiera conocer del estado de insolvencia (arts. 28 y 117 del C. de Comercio), debiéndose añadir que ya ningún vínculo ataba a la aquí ejecutante con Laboratorio Biomagen, pues el contrato locaticio había culminado en el mes de enero del 2020 por sentencia judicial, situación conocida por Protecsa dado que fue ella quien inició la acción de restitución correspondiente. De ahí que la carga contractual que la ejecutada quería imponerle a la demandante luce excesiva y, en todo caso, innecesaria para la forma en que se presentaron los hechos.*

*Lo antes dicho no significa, en modo alguno, que el Tribunal avale la teoría de Protecsa que plantea que a la terminación del contrato de arrendamiento cesaban sus compromisos de pago, pues como se*

Exp. 2021-00053-01. Ejecutivo de Eduardo Peña e Hijos Ltda. contra Protección Inmobiliaria S.A. – PROTECSA

dijo previamente, fue por la convención de las partes que se decidió amparar los cánones adeudados **hasta la restitución del inmueble.**

8.- Finalmente, el Tribunal no advierte la alegada indebida valoración probatoria edificada en el interrogatorio más exhaustivo practicado por el juez al representante legal de Protecsa S.A. con respecto al de la contraparte, pues si bien es cierto la declaración de parte de la ejecutada tuvo más duración y cuestionamientos, no por ello la práctica de la prueba se vio parcializada, máxime cuando el apoderado de la demandada también tuvo la oportunidad para interrogar a la ejecutante.

Así mismo, revisada la grabación de la diligencia no se observa que a la ejecutada se le hubiera vulnerado alguna garantía procesal y si la queja referente a la prohibición de practicar “un conainterrogatorio” hace alusión a la oportunidad en la que el juzgador a-quo no le permitió al apoderado de Protecsa cuestionar al representante legal de esa misma afianzadora, ha de resaltarse que en ese momento debieron elevarse, y no se hizo, los recursos procesales pertinentes contra la decisión que, en rigor, habría negado la práctica de un elemento de juicio.

9.- Colofón de lo expuesto, se impone confirmar la decisión de primer grado, por los argumentos dados en esta instancia, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR**, por las razones consignadas en este fallo, la sentencia dictada en audiencia celebrada el 14 de septiembre del 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.

**2.- CONDENAR** en costas a la parte recurrente.  
Tásense.

**2.1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con los Acuerdos 1887/03, 2222/03 y 9943/13, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de dos (2)

*Exp. 2021-00053-01. Ejecutivo de Eduardo Peña e Hijos Ltda. contra Protección Inmobiliaria S.A. – PROTECSA*

*salarios mínimos. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.*

***CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE***

***JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
MAGISTRADO***

***RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA***

***MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA  
MAGISTRADA***

***Firmado Por:***

***Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

***Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

***Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***6ae10a3f1d315583fb8dc47df976f389358bc97f2813a42f5ab1f16a25d74d9f***

*Exp. 2021-00053-01. Ejecutivo de Eduardo Peña e Hijos Ltda. contra Protección Inmobiliaria S.A. – PROTECSA*

*Documento generado en 11/03/2022 10:58:39 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: José Manuel Ovalle Vengoechea y otros  
Demandada: Soluciones y Servicios empresariales ANCLA S.A.S. y otros  
Radicación: 110013103027202000313 01  
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto.  
AI-031/22

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto expedido el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda<sup>1</sup>.

#### **Antecedentes**

1. PTG Abogados S.A.S. invocando su calidad de mandataria de los demandantes, respecto de la factura n°. 247, los señores: José Manuel Ovalle Venegoechea; Jaime Alberto Velez Restrepo, Felipe Estrada Prada, Fabian Mejía Abadía, Manuel Fernando Salas, Edwin Alberto Piragauta Vargas, Winer Agustin Ariza Fontalvo, Néstor Fabian Duque Espinosa, Héctor Fabio Alvarez Restrepo, Carlos Alberto Pérez Mesa, Beatriz Eugenia Millan Salazar, Paulo César Navas Duarte, María Del Rosario Victoria Jaramillo, Inversiones Tribeka S.A.S., John Jairo Bermúdez Jiménez, Sociedad Unida Río Claro Civil S.C.A., Nicolás Pulido Moreno, Enith Elena Carcamo Jaraba, Carmen Rita Trujillo Palencia, Ana María Riveros Hernández, Jorge Mario Cadavid González, Jose Julián Gómez De Los Ríos, William Pulido Talero y Diana Carolina Fino Peña; y respecto de la factura n°. 260: como mandataria de los señores: José Fernando Restrepo Piedrahita, Jesús Fabricio Menjura Morales, Sebastián Duque Echeverri, Wilson Fernando Rodríguez Fernández, Fabian Rodolfo Rivera Duran, Diego Rodríguez Baquero, Andrés Alberto Tellez Puin, John Jairo Capacho Vera, Hugo Orlando Panqueva Coronado, Javier Julián Salazar Chacón, Juan Pablo Alarcón Saenz, Daniel Ospina Arusa, Brayan Alberto Silva Cabra, Yurley Aleidy

---

<sup>1</sup> 02AutoRechaza\_Incumple-Inadmission

Martínez, José Luis García Cárdenas, Camilo Andrés Rochels Granados, José Alex Bernal Meneses, Nury Alejandra Aguilar Rodríguez, Juan Pablo Sanclemente Bonilla, Clara Inés Peña Melo, Fredy Alexander Ruiz Penagos, Luis Fernando Serna Salazar, Jairo Alfonso Hamon Sánchez, Yesid Eduardo Villamizar Meneses, José Ricardo Nitola Rincón, Sebastián Iregui Franco, Wilmer Dario Hernández Nuñez, Marino Rubén Mora Hernández, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda<sup>2</sup> ejecutiva en contra de: Soluciones y Servicios Empresariales Ancla S.A.S., Transportadora y Comercializadora Camarkol S.A.S., Marta Irene Mateus Machado, Luis Eduardo Yate y Nelly Nelcy Walteros Perez por las sumas de \$200'765.260 y \$208'169.398, por concepto de las referidas facturas, más intereses moratorios.

2. Los hechos en que fundamenta la acción ejecutiva y descritos en la demanda, pueden resumirse así: el 30 de noviembre de 2019 y el 28 de enero de 2020, la sociedad Soluciones y Servicios Empresariales ANCLA S.A.S., emitió las facturas 247 y 260 respectivamente y fueron aceptadas en la misma fecha; en cada factura constan las mercancías y servicios recibidos por la sociedad Transportadora y Comercializadora Camarkol S.A.S. y los señores Marta Irene Mateus Machado y Luis Eduardo Yate, suscribieron los títulos valores como avalistas, títulos que se encuentran vencidos.

La nota de endoso fue realizada antes del vencimiento de las facturas y los legítimos tenedores a través del Contrato de Mandato PRG Abogados S.A.S. habilitaron el ejecutante para endosar en procuración o al cobro al apoderado de la parte actora.

3. Por auto de 14 de octubre de 2020, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda, debido a que no se acreditó el endoso en propiedad en favor de la sociedad mandataria PTG ABOGADOS, efectuado por los 52 tenedores de los títulos ejecutivos, documental que se encuentra ausente en el expediente.

4. En término se radicó escrito de subsanación<sup>3</sup>, indicando que PTG ABOGADOS S.A.S. solo es mandataria de los legítimos tenedores de los títulos valores en cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos de mandato aportados con la demanda. Igualmente, informó que por acuerdo, los legítimos tenedores la facultaron para endosar en procuración los mencionados instrumentos cambiarios para obtener su recaudo.

5. En el proveído materia de apelación<sup>4</sup> el *a quo* rechazó la demanda tras considerar que para el ejercicio de la acción ejecutiva se requiere de los documentos solicitados en el auto inadmisorio para el ejercicio del derecho incorporado, esto es, acreditar el endoso en procuración de los mandantes indicados en el contrato de mandato inversionista

---

<sup>2</sup> Folios digitales 619 a 641 del archivo: 01CuadernoPrincipalfs1-647.pdf

<sup>3</sup> Folios digitales 645 y 646, *Ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo: 02AutoRechaza\_Incumple-Inadmision.pdf, del cuaderno digital: 01CuadernoPrincipal

de persona natural en la cláusula segunda denominada “objeto” numerales 1º literal III y 5º.

6. Contra esa decisión se formularon los recursos ordinarios<sup>5</sup>, sustentando el disenso en que el endoso en procuración constituye un simple acto de economía procesal que agiliza el mandato judicial, pero no transfiere la propiedad del título, convirtiéndose en una actuación representativa del abogado ejecutante. Igualmente señala que los requisitos establecidos en el artículo 658 del Código de Comercio se cumplen con la Cláusula segunda del contrato de mandato.

Concluyó que el endoso en procuración se encuentra fundamentado en el contrato de mandato que lo faculta para su recaudo, y que en este los legítimos tenedores manifestaron inequívocamente y de manera expresa que podrá presentar para el cobro las facturas objeto de ejecución, que no fueron satisfechas por los obligados cambiarios.

7. El juzgador de primer grado mantuvo su decisión y concedió el recurso subsidiario<sup>6</sup>.

### **Consideraciones**

1. Para determinar la fundabilidad o no del rechazo de la demanda, precisó es examinar cuál fue el motivo de la inadmisión, decisión adoptada en auto del 14 de octubre de 2020, en el que textualmente se indicó:

*1.Adjúntese los documentos constitutivos del endoso en propiedad a favor de la mandataria PTG ABOGADOS efectuado por los 52 tenedores de los títulos ejecutivos allegados como base de la acción, nótese que en el contrato mandato de cada uno de los tenedores – mandantes adosados no se esboza la facultad para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en los títulos.*

*En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.”*

2. Ante ese requerimiento el apoderado manifestó que: “PTG ABOGADOS S.A.S. sólo es la mandataria de los legítimos tenedores de los títulos valores, y en cumplimiento de las obligaciones contraídas

<sup>5</sup> Archivo: 09EscritoRecursoApelación.pdf, Ibidem.

<sup>6</sup> Archivo: 05AutoResuelveReposición\_ApelaSuspensivo.pdf, Ibidem.



*en los contratos de mandato que se aportaron con la demanda facultó al suscrito como endosatario para el cobro. Lo anterior para obtener el recaudo de las facturas soporte de ejecución ante el impago de los obligados cambiarios.”*

3. Empero se rechazó la demanda porque *“se impetra es la acción ejecutiva por lo que se requiere para el ejercicio del derecho incorporado los documentos adjuntos solicitados en el inadmisorio, esto es, los que acrediten el endoso en procuración en los mandantes - demandantes, es decir los indicados en el mandato inversionista persona natural en la cláusula segunda denominada objeto, numerales 1° literal III y 5°, tal como se evidencia a continuación:”*

4. La decisión reprochada será revocada, como quiera que el auto inadmisorio hizo un requerimiento que no correspondía si en cuenta se tiene que en el libelo introductorio se indicó: (i) El abogado Juan Miguel Franco Martínez, señaló que actúa como apoderado judicial de la parte demandante en atención al endoso en procuración otorgado; (ii) dicho profesional recibió endoso de PTG Abogados SAS; (iii) las pretensiones reclaman a favor de las 52 personas que allí se relacionan no del mandatario; (iv) en el hecho 12 se clarificó que los legítimos tenedores habilitaron a través de contrato de mandato a PTG Abogados SAS para endosar en procuración. Todo lo cual aparece respaldado con la documental anexa. Verifiquemos la cadena:

4.1. A folio 1<sup>7</sup> aparece la factura de venta 247 y en el siguiente se visualiza documento que hace parte integral de la misma, en la que la representante legal de Soluciones y Servicios Empresariales Ancla SAS endosa en propiedad *“y con responsabilidad de mi parte a favor de las personas que se señalan en la lista de endosatarios, contenida en la página 2 de este documento”*, a folio 15 esta el documento que hace parte integrante de la misma factura en el que se registran los endosatarios.

A folio 3 obra la factura 260 y en el folio 4 se aprecia el documento que hace parte integral de esa factura, en la que la representante legal de Soluciones y Servicios Empresariales Ancla SAS endosa en propiedad *“y con responsabilidad de mi parte a favor de las personas que se señalan en la lista de endosatarios, contenida en la página 2 de este documento”*, a folio 16 esta el documento que hace parte integrante de la misma factura en el que se registran los endosatarios.

4.2. Se adosaron los contratos de mandato otorgados individualmente por cada persona a PTG Abogados SAS, en los que se indica en la cláusula 2<sup>a</sup> como objeto: *“EL MANDANTE encarga de manera irrevocable al MANDATARIO para que, en su nombre y representación, suscriba los siguientes contratos y/o realice los siguientes actos:*

---

<sup>7</sup> Foliación en la parte superior derecha en rojo.

*“III. Contrato con una firma de abogados especializada para que lleve la cobranza extrajudicial y/o judicial de las Facturas que no sean pagadas oportunamente por los Aceptantes, ya sea para lograr el pago de las mismas por parte de estos o de sus avalistas. El modelo del mencionado contrato se encuentra adjunto al presente contrato de mandato para todos los efectos. Este será un contrato oneroso.*

**IV. Para que endose en procuración y/o al cobro los títulos valores** y/o los títulos valores que repalden operaciones de cesión de derechos económicos que el Mandante adquiera a través de la Plataforma MFX, a favor de la firma de abogados que contrate el MANDATARIO en virtud del ordinal III. anterior, en caso de que dichos títulos valores se encuentren vencidos y no pagados o se declare la aceleración del plazo sobre los mismos.

V. Para que suscriba contratos principales de garantía mobiliaria en calidad de acreedor, respecto de los bienes que se describan en los mencionados contratos. El objeto de dicho contrato será garantizar el pago de las obligaciones adquiridas por el Emisor y/o Aceptante en la Plataforma MFX, en razón a las Facturas emitidas por el Deudor o sus derechos económicos que fueron, o fueron negociadas, a través de la plataforma MFX y compradas por el MANDANTE. El MANDATARIO queda facultado para realizar todas las gestiones propias de este mandato y en especial pero sin limitarse a: (i) suscribir el contrato de garantía mobiliaria; (ii) diligenciar y registrar el formulario de registro de garantía mobiliaria; (iii) realizar y registrar modificaciones parciales o globales del registro ; (iv) diligenciar y registrar el formulario de modificación de registros; (v) diligenciar y registrar el formulario de cancelación de la garantía cuando a ello hubiere lugar; (vi) diligenciar y registrar el formulario de cesión de la garantía; (vii) diligenciar y registrar el formulario de ejecución de la garantía; (viii) diligenciar y registrar el formulario de restitución de la garantía y (ix) diligenciar y registrar el formulario de terminación de la ejecución, alojados en la página de registro de garantías mobiliarias en el dominio [www.garantiasmobiliarias.com.co](http://www.garantiasmobiliarias.com.co) o las páginas que les sustituyan o complementen.” (Negrilla a propósito)

Nótese que en el numeral IV., se facultó al mandatario para endosar en procuración los títulos valores.

4.3. A folios 9-14, aparece el “endoso en procuración y/o al cobro” que el representante de PTG Abogados SAS hiciera a favor del Dr. Juan Miguel Franco Martínez, de las facturas base del recaudo, actuando como mandatario de las personas que allí mismo se relacionaron para cada factura.

5. Ahora el numeral 5º de la cláusula 2ª del contrato de mandato reza:

*“El MANDANTE encarga al MANDATARIO para que, en el evento en el cual haya suscrito el servicio de Confirming ofrecido por MFX y con posterioridad a la suscripción del Contrato Marco de Cesión de Derechos Económicos de Facturas que se encuentran inscritas en la Plataforma MFX, llene el endoso en blanco ordenado por el MANDANTE, en el evento en el cual alguna de las Facturas se encuentre vencida con su pago en mora y teniendo en cuenta el nuevo*

*o los nuevos propietarios de los derechos económicos de la(s) factura(s), según el reporte de transacciones que arroje la base de datos de la Plataforma MFX”*

5.1. En el plenario no aparece probanza ni manifestación alguna de que se haya suscrito servicio de Confirming, que es el supuesto en el que se autoriza al mandatario para que llene el endoso en blanco.

5.2. A tono con lo dispuesto en el artículo 651 del Código de Comercio, las facturas exhibidas como base del recaudo son títulos a la orden pues fueron expedidos “a favor de determinada persona”, el emisor Soluciones y Servicios Empresariales Ancla S.A.S., y a cargo de Transportadora & Comercializadora Camarkol.

La representante legal de la beneficiaria, endosó en propiedad cada título, como ya se anotó *ut supra*, “a favor de las personas que se señalan en la lista de endosatarios”, el endoso entonces no fue en blanco sino a la orden de las personas determinadas en el documento anexo que hace parte integral de las facturas.

Recuérdese que el artículo 654 *ídem*, enseña:

*“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.”*

Así que cuando la representante de la inicial beneficiaria de los títulos relacionó los nombres de las personas a quienes transfería los derechos incorporados en ellos, hizo un endoso a la orden.

Y los aquí demandantes no transfirieron el derecho incorporado en las facturas, evidente es que la acción se ejerce en su beneficio, luego no podía exigírseles que acreditaran un endoso en propiedad como se hizo en el auto inadmisorio.

Lo que hicieron fue endosarlo en procuración o al cobro, artículo 658 *eiusdem*, que no trasfiere la propiedad sino que faculta al endosatario para cobrarlo judicialmente. Endoso que realizaron a través de un representante, por medio de un mandatario: PTG Abogados S.A.S., facultado para ello según ya se precisó párrafos atrás, numeral 4.2., sin lugar a dudas esta persona jurídica no obra en su propio nombre, sino en el de sus mandantes.

Queda así esclarecida la ininterrumpida cadena de endosos a través de la cual se transmitió a los ahora ejecutantes los derechos incorporados en las facturas, quienes ejercen la acción a través de profesional del derecho facultado para el cobro por virtud del endoso en procuración.

6. Por las razones expuestas, como ya se anunció se revocará la providencia impugnada y se dispondrá que por la juez de primer grado sin consideración de las razones que fundaron el rechazo de la demanda, provea lo que en derecho corresponda sobre el auto de apremio.

### **Decisión**

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto emitido el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Por la Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, sin consideración de las razones que fundaron el auto revocado, provea lo que en derecho corresponda sobre el auto de apremio.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085314d292138c01c8b96d41c9b7e457cfe2e2b3e5a1850279cd186e411dc3a2**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., once (11) marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Camilo Bernal Martínez
Demandados	Federico González Morales, Digital Ware S.A.S. y Talentp S.A.S.
Radicado	110013199 002 2020 00341 01
Instancia	Segunda
Procedente	Superintendencia de Sociedades
Fecha	12 de agosto de 2021
Decisión	Confirma sentencia
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en sala del 9 de marzo de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Jorge Camilo Bernal Martínez presentó demanda contra Federico González Morales, Digital Ware S.A.S. y Talentp S.A.S., para que a través del proceso verbal, se declare que el señor González Morales, como miembro de Junta Directiva de la sociedad Digital Ware SAS, incurrió en conflictos de intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 7 de la Ley 222 de 1995.

En consecuencia, se declare la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios celebrado entre Digital Ware S.A.S. y Talentp S.A.S. para la búsqueda, evaluación y selección de ejecutivos de la primera y se inhabilite al demandado

Federico González Morales, para ejercer el comercio por un lapso de cinco (5) años<sup>1</sup>.

## 2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Siendo el demandante titular del 94% de las acciones suscritas y pagadas de Digital Ware S.A, el 22 de enero de 2019, se celebró una operación de compraventa del control de la misma por parte de Inversiones Tecnológicas I S.A.S. e Inversiones Tecnológicas II S.A.S., quienes serían conjuntamente los accionistas titulares del 80% del capital suscrito y pagado de Digital Ware S.A., mientras que Jorge Camilo Bernal Martínez sería el titular del 20% restante.

2.2. Con el fin de regular la relación a futuro entre los accionistas en los aspectos atinentes al gobierno corporativo, la transferencia de participaciones, entre otros, mediante acuerdo suscrito por los representantes legales de Inversiones Tecnológicas I S.A.S. e Inversiones Tecnológicas II S.A.S., se estipuló que por unanimidad de la junta directiva se seleccionaría un gerente financiero y administrativo que tendría la calidad de representante legal, y al presidente y CEO, con apoyo de una firma casa talentos de reconocido prestigio.

2.3. El 23 de mayo de 2019, mediante acta inscrita el 15 de enero de 2020, Digital Ware S.A. absorbió mediante fusión a Inversiones Tecnológicas I SAS, sociedad que se disolvió sin liquidarse, y en tal virtud, Inversiones DW SAS adquirió la calidad de accionista en Digital Ware S.A.

2.4. Federico González Morales, es administrador de Digital Ware S.A. dada su calidad de miembro de la junta directiva. Además, es administrador de HIG Colombia e Inversiones DW SAS, en razón de su condición de representante legal suplente, y de Inversiones Tecnológicas II SAS, como representante legal principal, sociedades en las que se concreta el control sobre la primera.

---

<sup>1</sup> Si bien en las pretensiones de la demanda se pidió que se declare que entre Digital Ware S.A.S. y Talentp S.A.S. “*existe*” un contrato de prestación de servicios profesionales para el apoyo en el proceso de selección y reclutamiento de ejecutivos de Digital Ware S.A.S., mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades consideró que dentro de las facultades jurisdiccionales con las que cuenta “*no encuentra que tenga facultad legal para declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales. Ese asunto parecería corresponderle, más bien, a la justicia ordinaria. Por tal motivo, este Despacho no conocerá acerca de la primera pretensión de la demanda*”, decisión que quedó en firme, sin controversia alguna.

2.5. El 22 de octubre de 2018, Talentp SAS, a través de Martha Inés Arias Castaño, en calidad de socia de esta, formuló propuesta de servicios profesionales para la realización de los procesos de búsqueda, evaluación y selección de ejecutivos para HIG Colombia SAS. El valor de los honorarios por los servicios propuestos fue \$96.000.000 + IVA.

2.6. Pese a que dicha propuesta fue dirigida a Federico González, en calidad de representante legal de HIG Colombia SAS, Talentp SAS presentó a los miembros de la junta directiva de Digital Ware S.A. los candidatos para la contratación del gerente financiero y administrativo y del Presidente y CEO llamados a formar parte del equipo de dirección de esta última sociedad, y con base dicho contrato, viciado de nulidad, la Junta Directiva de Digital Ware S.A. contrató a Manuel Leonardo Sánchez Pedraza, como Vicepresidente Financiero y Administrativo de la Sociedad.

Posteriormente, como consta en Acta No. 62 del 10 de diciembre de 2019, sin que a la Junta Directiva se le hubiera propuesto otra firma y advertir la existencia de un posible conflicto de interés, y sin la unanimidad que exige el Acuerdo, la Junta Directiva de la Sociedad contrató los servicios de Robín Barquín Pardo, como Presidente y CEO de Digital Ware S.A., a partir del 13 de enero de 2020; y de Carlos Miguel Méndez Arenas, como Vicepresidente financiero y administrativo a partir del 7 del mismo mes y año, en remplazo del señor Sánchez Pedraza.

2.7. El 17 de diciembre de 2019, Talentp remitió la documentación requerida por la sociedad con el propósito de inscribirse en el Registro de Proveedores de Digital Ware, y el 16 de enero de 2020, radicó factura de venta No. 1411 de la misma fecha, por \$96.000.000 más IVA, por concepto de consultoría en recursos humanos según orden de compra No. 1280 (Robín Barquín Pardo), lo que coincide con la oferta mercantil antes referida.

2.8. Federico González Morales tiene un parentesco de tercer grado de afinidad con Martha Inés Arias Castaño, que compromete su juicio mercantil y de negocios. Llevó a la Junta Directiva de Digital Ware a contratar con la firma de su “*tía política*” a espaldas del accionista minoritario; faltó a su deber de asegurarse de



tener cotizaciones adicionales, y dio un trato inequitativo a los accionistas al ocultar su relación de parentesco con la señora Arias Castaño.

2.9. En asamblea del 9 de diciembre de 2020, en razón del reclamo del accionista minoritario en relación con la existencia de un conflicto de intereses en cabeza del administrador Federico González Morales, los accionistas mayoritarios<sup>2</sup>, votaron el saneamiento del mismo.

### **3. Excepciones de mérito propuestas por los demandados**

#### **3.1. Digital Ware S.A.S. y Federico Gonzáles Morales**

*i) "Los deberes de los administradores en nuestro ordenamiento jurídico, en particular el deber de lealtad con ocasión de operaciones en conflicto de interés".* Un análisis de conflicto de interés implica un estudio del caso, para desentrañar si el administrador, al momento de la celebración del acto, se encontraba o no en una situación que pudiera nublar su juicio.

*ii) "El acuerdo de accionistas celebrado entre Camilo Bernal y las sociedades inversiones tecnológicas".* El 5 de febrero de 2019, inversiones Tecnológicas I S.A.S. e Inversiones Tecnológicas II S.A.S., de un lado, y Jorge Camilo Bernal Martínez, de otro, celebraron acuerdo de accionistas, en el que se delegó en la junta directiva la elección del gerente financiero y administrativo, y además, del presidente de Digital Ware. Se consideró relevante contar con el apoyo de una firma cazatalentos, en especial para el nombramiento del primero. Con todo, Camilo Bernal entendió que con ocasión a toda operación y la venta de un porcentaje accionario de Digital Ware, debía dejar el cargo de representante legal de la compañía. Cualquier diferencia al respecto debía ser sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

*iii) "El rol de administrador de Federico González en Digital Ware inició el 5 de febrero de 2019".*

---

<sup>2</sup> Inversiones DW SAS e Inversiones Tecnológicas II SAS, titulares del 80% del capital suscrito y pagado.

iv) *“La operación cuestionada por el accionista Camilo Bernal Martínez. El acompañamiento del headhunter Talentp S.A.S. para la contratación de empleados c-level”*. El 22 de octubre de 2018, Talentp remitió la propuesta de servicio para la búsqueda, evaluación y selección de ejecutivos. Se recibieron por lo menos 6 hojas de vida.

v) *“La oferta presentada por Talentp fue la mejor propuesta recibida de las diferentes firmas cazatalentos”*. El negocio jurídico se realizó en condiciones de mercado y atendiendo el principio de *arms' length* (cada parte actuando en sus mejores intereses).

vi) *“El proceso de selección de Robín Barquín. Un proceso competido entre varios candidatos presentados a la junta directiva”*. El proceso inició desde agosto de 2019, y la Junta Directiva en pleno eligió a Robín Barquín. En acta 62 se consignó el riguroso proceso de selección del Presidente y Ceo de Digital Ware y del propio Vicepresidente Financiero y Administrativo.

vii) *“La relación de Barquín con Talentp es ajena a mi poderdante”*. La relación entre Robín Barquín, anterior presidente de Digital Ware, Talentp o Martha Arias, es ajena a Digital Ware.

viii) *“Ausencia de responsabilidad de Federico Gonzáles Morales. Cumplimiento de su deber de lealtad como administrador”*. No tiene ningún tipo de interés económico directo o indirecto en el proceso de selección de presidente y gerente financiero y administrativo de Digital Ware. La contratación con Talentp fue pública y objetiva.

ix) *“Los fundamentos de Camilo Bernal no parecen configurar un conflicto de interés de Federico González”*. La relación de afinidad con la señora Martha Inés Arias Castaño, quien tiene algún tipo de relación con TalentP, y, además, es la esposa del tío de Federico González, no tiene la entidad de configurar un conflicto de interés, más aún cuando la operación se realiza entre compañías reconocidas en el mercado.

x) *“La ratificación a la operación objeto de estudio por parte de la asamblea general de accionistas de 11 de diciembre de 2020”*. En asamblea extraordinaria de accionistas de Digital Ware, puesto de presente por el demandante el eventual conflicto de

interés, se deliberó sobre la situación, las partes expresaron su punto de vista, y se decidió ratificar el eventual conflicto de interés.

*xi) “Imprudencia de la prohibición de ejercer el comercio. una sanción que carece de soportes fácticos y es a todas luces desproporcionada”.*

### **3.2. Talentp SAS.**

*i) “Falta de legitimación por pasiva”.* Esa sociedad no ha suscrito ningún contrato con el demandante, por lo tanto, la acción debe dirigirse contra Digital Ware S.A.S., en la que se desempeña el administrador relacionado con el conflicto de interés. Talentp S.A.S., es un contratista, tercero que desconoce qué tipo de intereses motivaron al demandante para promover una acción judicial.

*ii) “Ausencia de conflicto de interés”.* La operación celebrada entre Digital Ware S.A.S. y Talentp S.A.S. no estuvo viciada por un conflicto de interés, ya que Federico González Morales y Marta Inés Arias se encuentran en tercer grado de afinidad, lo que no permite llegar a esa conclusión. Además, la última no es socia de Talentp S.A.S., pues solo desempeña su actividad comercial a título profesional independiente bajo la modalidad de corretaje.

*iii) “Ratificación posterior de operaciones efectuadas en conflicto de interés”*, dada la eventual ratificación de la operación por parte de la Asamblea General de Accionistas de Digital Ware S.A.S., aspecto que deja sin vicio de nulidad la contratación efectuada entre Digital Ware S.A.S. y Talentp S.A.S.

*iv) “Buena fe”.* Talentp S.A.S. es un tercero de buena fe dentro del contrato cuya nulidad se pretende, ajeno al cuestionado conflicto de interés.

*v) “Imposibilidad de restituciones mutuas”.* Si bien Talentp S.A.S. puede reintegrar el monto facturado por la prestación del servicio, no se entiende cuál sería la restitución a cargo de Digital Ware, por tratarse de la prestación de un servicio profesional ya ejecutado.

## **4. La Sentencia de primera instancia**

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades desestimó las pretensiones de la demandada y condenó en costas al actor en favor de los demandados.

Para el efecto, diferenció 2 momentos. El primero, que tenía como finalidad la consecución de candidatos para ocupar el cargo de Gerente Administrativo y Financiero de Digital Ware S.A.S., en virtud de la operación por la cual HIG Capital adquiriría un porcentaje significativo de las acciones de Digital Ware S.A.S.

Evidenció, al respecto, que Federico González Morales, como representante legal de HIG Colombia S.A.S., aceptó una propuesta de servicios para la realización del proceso de búsqueda, evaluación y selección de los ejecutivos de Digital Ware S.A.S., y ésta última o sus administradores no participaron en la celebración del contrato, pues la escogencia de la firma cazatalentos y la aceptación, solo estuvo a cargo del citado inversionista, quien en ese momento, adicionalmente, no ostentaba la condición de administrador de Digital Ware S.A.S., razón por la que no se presentó ningún conflicto de interés.

El segundo momento, en el que Digital Ware S.A.S. celebró con Talentp S.A.S. un negocio jurídico similar al anterior, a fin de conseguir candidatos para el cargo de presidente de esa compañía. Si bien en ese instante Federico González Morales ejercía como administrador de dicha sociedad y que solicitó los servicios a Talentp S.A.S. para la búsqueda de los candidatos del gerente, y que tuvo conversaciones, tanto con el gerente de Talentp, como con Martha Inés Arias, con quien tiene un vínculo de tercer grado de afinidad, no se presentó conflicto de interés.

Lo anterior, por cuanto ese lazo de afinidad no es suficiente para concluir que se vio comprometido el juicio objetivo del señor González Morales, en cuyo sentido la labor probatoria del demandante fue exigua. No se probó a existencia de un interés económico significativo que hubiese tenido la virtualidad de restarle objetividad dentro de los actos que dieron lugar a la operación con Talentp S.A.S. Agregó que Martha Inés Arias Castaño no ostenta la calidad de asociada

de Talentp S.A.S., por lo que no puede aplicarse la regla del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222.

## 5. Recurso de apelación.

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Los reparos efectuados ante el juez de primera instancia y sustentados en segunda instancia son los siguientes:

5.1. *“Violación del último inciso del artículo 191 y de la totalidad del artículo 176 del Código General del Proceso”*. El juez basó su decisión prácticamente en las declaraciones de las partes, sin confrontarlas con otras pruebas. En el expediente no obra prueba de la existencia de un contrato celebrado por Digital Ware S.A.S con Talentp S.A.S. y aceptar el dicho de los demandados viola las reglas de la experiencia que determinan que nadie va a declarar en su contra. No era admisible dar por probada la existencia de *“otro contrato de similares condiciones”* con el solo dicho de los demandados.

5.2. *“Violación del último inciso del artículo 225 del Código General del Proceso”*. Existe contrato escrito (propuesta de servicios de fecha 22 de octubre de 2018, formulada por Talentp a HIG Colombia S.A.S.) contra otro del cual no hay evidencia documental y que nunca existió, esto es, entre Digital Ware S.A.S. y Talentp S.A.S.

La sentencia yerra al afirmar que habían dos contratos sobre la misma materia, cuando en realidad el contrato correspondiente a la aceptación de la oferta formulada por Talentp del 22 de octubre de 2018, aceptada por Federico González Morales el 20 de noviembre del mismo año como representante legal de HIG Colombia S.A.S., fue cedido a Digital Ware S.A.S. el 17 de diciembre de 2019, vale decir, cuando ya fungía como directivo de esta sociedad; así las cosas, dicha operación debía ser autorizada por la Asamblea General de Accionistas de Digital Ware S.A.S., por cuanto Federico González Morales era administrador en ambas sociedades, y gestor e impulsor de la contratación y ejecución del acuerdo de voluntades.

5.3. “*Violación del principio de la unidad de la prueba*”. El juez omitió valorar los medios de convicción en su conjunto.

5.4. “*La operación celebrada entre Martha Inés Arias Castaño y Federico González Morales sí representó un conflicto de intereses*”. Las pruebas indiciarias demuestran que la contratación de Talentp no obedeció a las mejores prácticas. La señora Arias se anunció en el proceso contractual como socia de Talentp, lo que evidencia unas pobres prácticas corporativas. De acuerdo con lo confesado por la parte demandada, la señora Arias no tenía poder para vincular a las partes contractualmente, lo que deviene en una sobreexposición de riesgos a Digital Ware, lo que no tuvo en cuenta el juez de primera instancia.

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevé los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que la sentencia recurrida será refrendada, pues los puntos de inconformidad no abren paso a revocar lo allí dispuesto.

3. La pretensión del actor se direcciona a que se “*declare absolutamente nulo el contrato celebrado entre Digital Ware S.A.S. y Talentp S.A.S.*”, en los términos plasmados en la demanda: “*cuyo antecedente inmediato es la oferta formulada directamente por la señora Martha Inés Arias Castaño, quien se anuncia como Socia de TALENTP, al señor Federico González, como representante legal de HIG Colombia S.A.S.*”, celebrado el 20 de noviembre de 2018 y que tenía por objeto la contratación del gerente financiero y administrativo y del Presidente y CEO llamado a formar parte del equipo de dirección de Digital Ware S.A.S.

Se cimentó lo anterior en que Federico González Morales “*como miembro de Junta Directiva de la sociedad DIGITAL WARE SAS*”, y a la vez, administrador de las sociedades HIG Colombia S.A.S., Inversiones Tecnológicas II, Inversiones DW S.A.S., incurrió en conflicto de interés de conformidad con lo previsto en el

numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Ahora bien, el problema jurídico planteado en la impugnación alude a la valoración probatoria que realizó el *A quo*, en concreto, respecto del asunto relacionado con el conflicto de interés que dicho extremo procesal le atribuye al demandado Federico González Morales en razón de la calidad antes reseñada y la operación que celebró con Martha Inés Arias Castaño, denuncia que para su infortunio no encuentra respaldo.

4. A fin de abordar la problemática planteada, memórese que, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, *“los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados”*. Seguidamente, prohíbe a dichos sujetos *“participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”*.

La misma norma prevé que en esos eventos el administrador debe suministrar al órgano social *“toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad”*.

En armonía con lo anterior, el Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.5., prescribió que el proceso judicial dirigido a obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995. Y precisó que, frente a las restituciones mutuas, *“[s]alvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio. (...)”*.

5. Establecido lo anterior, otea esta Sala de Decisión que le asistió la razón al *A Quo* al despachar desfavorablemente las pretensiones anunciadas, pues no admite discusión alguna que la demanda en cuestión debe dirigirse contra quien funge como administrador en el momento de la celebración del contrato reprochado, lo que no tuvo lugar en el asunto respecto del demandado Federico González Morales y la contratación inicial encaminada a seleccionar el **Gerente Financiero de Digital Ware S.A.S.**

Por lo demás, en lo que toca al proceso para la contratación del **presidente de esa Compañía y la garantía del Gerente Financiero y Administrativo**, como se indicó en el fallo impugnado, no se acreditó conflicto de interés alguno en cabeza del señor González Morales dado que la labor probatoria para tal fin fue apenas exigua, sin que los supuestos a que se aluden en la apelación lleven a esta Corporación a adoptar una decisión diferente a la fustigada.

6. En cuanto al primer aspecto, se encuentran legitimados para impetrar la acción en mención los asociados, la sociedad o los terceros perjudicados, y para ser demandado, el administrador de la sociedad en cuestión, pues no puede soslayarse que es a éste a quien se le endilga la transgresión de la prohibición a que alude el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, esto es, haber incurrido en conflicto de interés.

Ahora, según Acta Nro. 65 del 5 de febrero de 2019, solo hasta esa fecha, la Asamblea General de Accionistas de Digital Ware S.A. designó a Federico González Morales como miembro de la Junta Directiva de la misma, de tal forma que las negociaciones en las que aquel hubiera participado con anterioridad a esa data y que tuvieran como finalidad contratar con Talentp para la realización del proceso de búsqueda, evaluación y selección del gerente Administrativo de Digital Ware S.A.S., no le representaron ningún conflicto de interés, pues lo cierto es que sólo a los administradores de esa sociedad se les podrían imputar el incumplimiento del deber de lealtad que prevé la norma en cuestión.

Como lo escudriñó la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, del acervo probatorio se otea que el 22 de octubre de 2018, Talentp S.A.S. presentó a HIG Capital, a través de su representante legal suplente, Federico González Morales,



una propuesta de servicios para la realización de la búsqueda, evaluación y selección de los ejecutivos de DigitalWare S.A.S., concretamente, para el cargo de Gerente Administrativo y Financiero, oferta que fue aceptada el 20 de noviembre siguiente por el mismo señor González Morales, tal como lo afirmó el extremo apelante en el escrito de impugnación<sup>3</sup>.

De ahí que en ese momento, en el que el demandado Federico González Morales no fungía como administrador de Digital Ware S.A., no pudo resultar comprometido o nublado su juicio en lo atinente a la contratación con Talentp, lo que se generó, como fue evidenciado por el *A quo*, en curso de una operación por virtud de la cual HIG Capital adquiriría un porcentaje de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de Digital Ware S.A.S

7. De otra parte, en cuanto al acuerdo entre Digital Ware S.A.S con Talentp S.A.S. para la realización del proceso de selección del Presidente y CEO, así como la reclamación de la garantía del Gerente Administrativo y Financiero respecto del proceso de selección antes referido, lo que tuvo lugar cuando Federico González Morales ostentaba la calidad de administrador de dicha sociedad y lo que constituye el objeto de la demanda en sí, advierte esta Sala de Decisión que, de forma alguna, puede atribuirse al señor González Morales el incumplimiento del deber de lealtad previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, asunto que se relleva, no probó la parte actora.

Preliminarmente, huelga precisar que no se emitirá pronunciamiento alguno en cuanto a la controversia planteada respecto de la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales para el apoyo en el proceso de selección y reclutamiento de ejecutivos de Digital Ware S.A.S., ni a la supuesta cesión del mismo, pues se trata de un asunto que escapa a la competencia de este Tribunal.

Recuérdese que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades indicó que *“no encuentra que [esa entidad] tenga facultad legal para declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales. Ese asunto parecería corresponderle, más bien, a la justicia ordinaria. Por tal motivo, este Despacho no conocerá acerca de la primera pretensión de la*

---

<sup>3</sup> Acápite denominado “5. Consideraciones finales sobre la temporalidad del contrato celebrado con TalentP S.A.S.”.

*demanda*”. De allí que, al haber quedado por fuera del litigio dicho asunto, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, cuando fue un tema excluido de análisis en la primera instancia.

9. Puestas así las cosas, se tiene que la parte inconforme con el fallo de primer grado expresó que el *A quo*, en su valoración probatoria, no tuvo en cuenta: *i)* el indicio de haberse suscrito un acuerdo de confidencialidad únicamente con Martha Arias y no con la sociedad TalentP S.A.S., lo que expuso a Digital Ware S.A.S. a riesgos innecesarios; *ii)* el riesgo por la inadecuada gestión del contrato se concretó al seleccionarse el personal inadecuado; *iii)* que Federico González Morales no reveló que Martha Arias era su pariente en tercer grado de afinidad; *iv)* que se incumplió el acuerdo de accionistas, al no surtirse el asunto de selección de la firma cazatalentos en la Junta Directiva de Digital Ware S.A.S.; *v)* que en el proceso de selección se puede inferir razonablemente que ha primado el interés de HIG Colombia S.A.S. sobre los intereses de Digital Ware S.A.S.; *vi)* que administrador y sociedad demandadas, aun cuando su interés puede ser diferente, obedece a la defensa de un mismo abogado, en violación del artículo 241 del CGP; *vii)* que Federico González Morales no tuvo la misma diligencia en la búsqueda de otras ofertas para la consecución de firmas cazatalentos, como sí lo mostró al contratar a su pariente en tercer grado de afinidad.

10. Analizados los medios de convicción obrantes en el expediente, algunos citados por la Superintendencia de Sociedades en el fallo objeto de reproche, el Tribunal no advierte que exista un conflicto de interés en cabeza de Federico González, evento que tiene lugar cuando los administradores guardan un interés personal en el acto o negocio a celebrar entre la sociedad de la que hacen parte y un tercero, que se opone o rivaliza a los intereses sociales de aquella. Lo anterior, dado que no obra prueba en el expediente que evidencie el incumplimiento del deber de lealtad en cuestión, oteándose una orfandad probatoria en tal sentido.

No ofrece discusión alguna que los procesos de selección del Presidente y CEO, así como la reclamación de la garantía del Gerente Administrativo y Financiero respecto del proceso de selección antes referido, se llevaron a cabo cuando el señor González Morales fungía como administrador de Digital Ware S.A.S., y que para tales efectos, aquel tuvo conversaciones con el Representante

legal de Talentp y Martha Inés Arias Castaño, última con quien a su vez tiene un vínculo de tercer grado de afinidad. En esa dirección, el demandado manifestó: *“Yo me comunico con TalentP en la medida que les pido la garantía del gerente financiero y en esa misma conversación les pido que estamos empezando a buscar posibles candidatos para la gerencia general de Digital Ware y que si nos podrían acompañar en un proceso presentando candidatos”*

No obstante, tales circunstancias no demuestran indefectiblemente una rivalidad de intereses en cabeza del señor González Morales y Digital Ware S.A.S., aspecto en el que se centró la demanda, como se pasa a explicar.

Comparte esta Sala la conclusión a la que arribó el *A quo*, en el sentido que no obra prueba que acredite un vínculo de tal envergadura entre Federico González Morales y Martha Inés Arias, más allá de la afinidad en tercer grado (siendo esta una relación lejana de parentesco), y un vínculo de carácter comercial, de los que se pueda desprender que el primero se vio inmerso en un conflicto de interés que llegó a afectar a la compañía en la que funge como miembro de la junta directiva.

Para regular las inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos en materia de nombramientos y designaciones, el artículo 126 de la Constitución Política sólo establece la prohibición hasta el segundo grado de afinidad, así que no hay una razón jurídica que justifique el por qué el régimen entre particulares deba ser más exigente que el establecido por la Carta Política para los servidores públicos.

Tampoco se allegaron los estatutos sociales que evidencien una regulación más detallada para la persona jurídica demandada. Brilla por la ausencia el contrato social que fije otro tipo de parámetros o regule en forma especial un régimen de inhabilidades de los administradores de la sociedad Digital Ware SAS, por tal virtud, no puede el demandante inventarse causales de inhabilidad no pactadas en el contrato social ni establecidas en normas imperativas o supletivas del ordenamiento jurídico.

Por el contrario, solo se evidencia que entre Federico González Morales y

Martha Inés Arias, en el marco de las negociaciones objeto de reproche, existió una relación de carácter comercial, sin que tal circunstancia denote que el juicio del primero resultó comprometido. Nótese la ausencia probatoria de una conexión de la que pueda evidenciarse un interés económico a favor de éstos y que vaya en contravía de los intereses de la sociedad, de donde puedan surgir tan siquiera indicios sobre el conflicto de interés.

De otra parte, argumentó el apelante que le correspondía al *A quo* establecer, con fundamento en las pruebas practicadas y a la luz de las pretensiones de la demanda, si la participación de Talentp S.A.S. en el proceso de búsqueda y selección de ejecutivos de Digital Ware S.A.S. consultó los intereses de los accionistas mayoritarios de esa sociedad o a ésta. Limitándonos a este último aspecto, en el que se cimentó la demanda, se tiene que olvidó el censor que conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., la carga de la prueba incumbe a las partes, y por tal motivo, omitió demostrar que los actos realizados por Federico González se encontraban orientados a entorpecer los intereses de Digital Ware S.A.S., supuesto previsto en la Ley 222 de 1995.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que, para efectos del proceso de selección, en su momento se allegaron varias propuestas de diferentes empresas, lo que se otea en las pruebas decretadas de oficio por el *A quo*, dentro de las cuales resultó favorecida Talentp S.A.S., lo que permite entrever que se trató de una elección objetiva para los fines anotados.

**11.** En razón de lo anterior, no encuentra asidero el argumento expuesto por el apelante por el cual indicó que el fallo de primer grado violó los principios de unidad y comunidad de la prueba, pues en dicha providencia se tuvieron en cuenta los medios de convicción obrantes en el expediente y que llevaron al *A quo* al convencimiento de la decisión adoptada, y no solo las declaraciones de parte, destacándose que el veredicto emitido fue el resultado de un análisis de los mismos, de los que emergió que la parte actora no demostró que Federico González Morales, como miembro de Junta Directiva de la sociedad Digital Ware SAS, incurrió en conflicto de interés según lo previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

12. Lo discurrido permite concluir que los puntos de apelación resultan estériles, lo que impone confirmar la sentencia confutada.

13. Se condenará en costas al demandante de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO. Condenar** en costas a la parte demandante y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados<sup>4</sup>,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

---

<sup>4</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Magistrado**

**Sala 014 Despacho Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30ea77eb60fc6ab8e3c6d8d076b1d73da11389a64de73db34a2ed441bcff6e42**

Documento generado en 11/03/2022 10:37:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura
Demandados	Urbanización Lagomar Limitada y Compañía de Jesús
Radicado	<b>11 001 31 03 005 2020 00341 01</b>
Instancia	Segunda
Procedente	Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.
Fecha	6 de septiembre de 2021
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en sala del 09 de marzo de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Se decrete, por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial a su favor de una zona de terreno con un área de 0,001130 HAS que se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial K 33 + 468 (I) y final K 33 + 493 (I), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado LAGOMAR IV ETAPA /o LOTE 112, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-333050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En consecuencia, también solicita se ordene a la Oficina de Registro abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria sobre el predio objeto de expropiación.

De igual forma, se determine como valor de dicha zona de terreno la suma de \$237.164 que corresponde al avalúo aportado con la demanda.

Pretende también se ordene la inscripción de la sentencia junto con el acta de entrega definitiva del bien inmueble objeto del proceso en la Oficina de Registro.

Por último, solicita que, en el folio de matrícula inmobiliaria que se le asigne al área a expropiar, se ordene al Registrador inscribir la hipoteca a favor de la Compañía de Jesús constituida mediante Escritura Pública No. 1236 del 13 de mayo de 1997 otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla debidamente inscrita en la anotación No. 3 del 11 de junio de 1997 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-333050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y la cancelación de la oferta de compra vista en la anotación No. 02 inscrita sobre el mismo predio, así como cualquier otra medida cautelar, gravamen o limitación al dominio que pueda recaer sobre tal folio de matrícula.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

2.1. Para la ejecución del proyecto vial “*CORREDOR CARTAGENA-BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD – SUBSECTOR 03 – UNIDAD FUNCIONAL 6*”, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno con un área de 0,001130 HAS que se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial K 33 + 468 (I) y final K 33 + 493 (I), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado LAGOMAR IV ETAPA /o LOTE 112, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-333050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la sociedad Urbanización Lagomar Limitada por compraventa que realizó del predio en mayor extensión a Compañía de Jesús mediante Escritura Pública No. 1236 del 13 de mayo de 1997 otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla debidamente inscrita en la anotación No. 3 del 11 de junio de 1997 del folio de matrícula inmobiliaria



No. 040-333050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

2.2. La Concesión Costera Cartagena Barranquilla, en calidad de delegataria de la demandante en virtud de contrato de concesión APP No. 004 de 10 de septiembre de 2014, una vez identificada el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó a la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, avaluar el terreno requerido, obteniendo un avalúo de doscientos treinta y siete mil ciento sesenta y cuatro pesos m/cte (\$237.164).

2.3. La Concesión Costera Cartagena Barranquilla, en calidad de delegataria de la demandante y mediante oficio del 15 de enero de 2018, formuló oferta formal de compra a la sociedad Urbanización Lagomar Limitada con el objetivo de iniciar las diligencias administrativas tendientes a la enajenación directa y voluntaria del bien, la que fue enviada a la dirección de notificaciones judiciales de dicha sociedad.

2.4. El día 18 de enero de 2018, la sociedad Urbanización Lagomar Limitada, a través de su representante legal señora Clemencia María Puche del Portillo, se notificó personalmente de la oferta del 15 de enero de 2018.

2.5. Mediante Oficio del 19 de enero de 2018, la sociedad delegataria solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la inscripción de la oferta forma de compra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-333050, procediéndose por dicha autoridad de registro a su cumplimiento ello el día 31 de enero de 2018 conforme a anotación No. 02 de dicho folio de matrícula.

2.6. Sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-333050, del cual se segrega el predio objeto de expropiación por desenglobe, recae hipoteca a favor de la Compañía de Jesús, constituida mediante Escritura Pública No. 1236 del 13 de mayo de 1997 otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla debidamente inscrita en la anotación No. 3 del 11 de junio de 1997 del folio de matrícula mencionado.

2.7. Mediante escrito del 6 de febrero de 2018, la sociedad Urbanización Lagomar Limitada, a través de su representante legal, rechazó la oferta formal del compra alegando la existencia de contradicción del avalúo y falta de idoneidad de quienes lo suscriben, de lo cual se dio traslado a la entidad encargada del peritaje el 7 de febrero de 2018, la que dio respuesta a las objeciones el 23 de febrero del mismo año; por tanto, de dicha respuesta se dio traslado a la sociedad Urbanización Lagomar Limitada mediante oficio del 8 de marzo del 2018.

2.8. Expone que venció el término legal de treinta días hábiles del propietario sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, por lo que se hizo obligatorio iniciar el proceso de expropiación.

2.9. Por tanto, la Agencia Nacional de Infraestructura procedió a expedir la Resolución No. 1263 de 16 de julio de 2018 notificada personalmente a la representante legal de la sociedad Urbanización Lagomar Limitada el 3 de agosto de 2018, quedando entonces ejecutoriado el acto el día 6 de agosto de 2018.

2.10. Indica que, transcurridos tres meses desde la ejecutoria del anterior acto administrativo, éste perdió su fuerza de ejecutoria, por lo cual la Agencia Nacional de Infraestructura expidió la Resolución No. 0210 de 7 de febrero de 2019 ordenando iniciar el trámite de expropiación judicial del inmueble ya referenciado, notificando de la misma a la sociedad Urbanización Lagomar Limitada y a la Compañía de Jesús.

### **3. Posición de la parte pasiva**

Las demandadas Urbanización Lagomar Limitada y a la Compañía de Jesús fueron notificadas mediante aviso judicial en los términos del artículo 292 del C.G.P., sin que efectuasen pronunciamiento alguno.

### **4. La Sentencia de primera instancia**

El Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda, decretó la terminación del proceso, el levantamiento de la inscripción de la

demanda, la devolución del título judicial consignado por concepto del avalúo del inmueble objeto del proceso sin condena en costas.

Cimentó su decisión en el cumplimiento de los presupuestos que exige el artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, toda vez que con la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 1263 del 16 de julio de 2018, también acaeció dicho fenómeno sobre las inscripciones que se hubieren efectuado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por mandato del artículo 399 del Código General del Proceso. Por tanto, concluyó que el registro de la oferta de compra efectuado el 31 de enero de 2018 también quedó sin efecto alguno sin necesidad de declaración judicial, por lo que la ANI se encontraba en la obligación de cancelar la inscripción correspondiente a la oferta de compra sobre el folio de matrícula y rehacer la actuación administrativa que perdió fuerza de ejecutoria.

Advirtió que la inscripción de la oferta de compra constituye uno de los anexos que deben aportarse con la demanda de expropiación, sin que tampoco pueda tenerse como satisfecho de manera aparente como ocurrió en este caso, ya que si bien materialmente la inscripción existe en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, aquella por mandato de la Ley perdió fuerza ejecutoria junto con la Resolución No. 1263 del 16 de julio de 2018.

#### **4. Recurso de apelación.**

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Los reparos efectuados ante el juez de primera instancia y sustentados en segunda instancia son los siguientes:

**5.1.** Alegó que la *A quo* reconoció la existencia de los tres requisitos básicos para la procedencia de la expropiación, a saber: i) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social; ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y iii.) Que medie un acto administrativo, por encontrarse probados los mismos; no obstante, advierte que este último (que medio un acto administrativo) se encuentra cumplido con la Resolución No. 210 de 17 de febrero de 2019 que quedó en ejecutoriada el 26 de febrero del mismo año y, al ser

presentada la demanda el 3 de mayo de 2019, se cumple con el término de los tres meses que exige la norma.

5.2. Agregó que la constancia de inscripción de la oferta formal de compra no hace parte de los anexos de la demanda exigidos en el numeral 3° del artículo 399 del Código General del Proceso como erróneamente lo expuso el Juzgado de primera instancia y que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, tal inscripción se trata de una restricción al derecho de dominio que dura mientras se define el proceso de expropiación judicial, por lo que se trata de un acto publicitario de cara a terceros.

5.3. Frente a la pérdida de fuerza ejecutoria de la inscripción de oferta formal de compra, arguye que se trata del acto con el que inicia la etapa de enajenación voluntaria que es previa a la expropiación judicial, por lo que esta subsiste con todos sus efectos al encontrarse en trámite el proceso expropiatorio iniciado dentro de los tres meses de ejecutoria de la Resolución No. 210 de 17 de febrero de 2019.

Por ello, reprocha lo dicho por la *A quo* frente a que se debió rehacer toda la actuación desde la notificación de la oferta formal de compra, pues esa interpretación no es acorde con la presentación por etapas del trámite de adquisición de predios.

5.4. Por último, precisó que el estudio de legalidad sobre el acto administrativo de la oferta formal de compra y las Resoluciones No. 1263 de 16 de julio de 2018 y 210 de 7 de febrero de 2019 no son de resorte del proceso, máxime cuando los demandados no hicieron reparo alguno contra las mismas.

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Se confirmará la sentencia confutada. Los puntos de inconformidad no abren paso a revocar lo dispuesto en primera instancia. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. La parte demandante enrostra yerro en la sentencia atacada al referir que la *A quo* no se limitó a verificar el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la expropiación, sino que, por el contrario, analizó la legalidad de los actos administrativos previos al inicio de este proceso relacionados con el trámite administrativo.

4. El proceso de expropiación por vía judicial está precedido de un trámite administrativo expedito que se caracteriza por surtir las siguientes etapas: (i) Identificación del predio, (ii) expedición del oficio contentivo de la Oferta Formal de Compra en los términos del artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el que debe contener *“la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación”* y no admite recurso alguno, dicho oficio *“... será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación”*. (iii) Notificación al propietario a fin de que el mismo se pronuncie sobre el precio y demás condiciones mencionadas en el Oficio, (iv) inicio de la etapa de negociación directa o de enajenación voluntaria. (v) Luego, la entidad adquirente cuenta con el término de dos meses para expedir la resolución que ordena la expropiación judicial, en este caso, *“Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto”*, conforme al numeral 3º del artículo 20 y el artículo 21 de la Ley 9ª de 1989.

Con ella, se agota la etapa administrativa y se da paso al trámite judicial propiamente dicho y que se surte en estas instancias.

4.1. Expuso la recurrente que uno de los requisitos para la procedencia de la expropiación es que medie un acto administrativo, el que se encuentra cumplido con la Resolución No. 210 de 17 de febrero de 2019 que quedó en ejecutoriada el

26 de febrero del mismo año, siendo presentada la demanda en el término legal de los tres meses.

Al respecto, disponen los numerales 2º y 3º del canon 399 del Código General del Proceso que la demanda de expropiación debe ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de **ejecutoria** de la resolución que ordena la expropiación, *“so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno”*; además, con la demanda, se exige que se acompañe copia de la resolución vigente que decreta la expropiación.

Por tanto, no basta con que medie un acto administrativo que ordene la expropiación, sino que la norma exige que aquel se encuentre ejecutoriado. Ello, en razón a que, a pesar de que podría predicarse que la Resolución No. 210 de 17 de febrero de 2019 se encuentra en firme conforme a alguna de las causales del artículo 87 del C.P.A.C.A., resulta menester estudiar la fuerza ejecutoria de tal acto, respecto de lo cual el artículo 91 del mismo estatuto prevé en su numeral 5º que los actos administrativos *“perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados (...) Cuando pierdan vigencia”*, entendida esta como aquella generación de efectos jurídicos obligatorios.

4.2. Si bien la actuación administrativa comprende diferentes etapas, estas no pueden ser vistas como independientes como lo pretende hacer ver la recurrente, en la medida en que se trata de meros actos de trámite exigidos por la Ley como pasos previos al acto administrativo que ordena la expropiación por vía judicial.

En ese sentido, la oferta formal de compra no constituye una decisión definitiva de la Administración, sino una propuesta de compra al propietario que, se itera, constituye un requisito previo para ordenar la expropiación.

Tanto es así que el mismo artículo 22 de la Ley 9ª de 1989 prevé que es demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente la resolución que ordena la expropiación por esta vía, a través de los medios de control en los que habría lugar a exponerse las irregularidades presentadas durante toda la actuación administrativa.

Es por lo anterior, que no se comparte lo argüido en cuanto a que la etapa previa de la Oferta Formal de Compra subsiste al encontrarse en trámite el proceso expropiatorio ante la Administración de Justicia, pues si bien le asiste razón frente a que no constituye un anexo a la demanda, dicho acto hace parte de una misma actuación administrativa que propende por la culminación del trámite expropiatorio y que se acredita ante el Juzgado de conocimiento con la presentación de la resolución que ordenó la iniciación debidamente ejecutoriada.

4.3. Por último, concuerda esta Colegiatura con la demandante en que la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, de conformidad con el artículo 88 del C.P.A.C.A., no es de resorte de este proceso, ya que no le incumbe al Juez Civil estudiar la legalidad de la actuación administrativa que concluyó con la expedición del acto administrativo que decretó el inicio de este proceso. Al respecto, la Doctrina<sup>1</sup> ha indicado que, si bien se trata de un proceso declarativo especial, no se discuten derechos inciertos, sino “... *todo lo contrario de lo que sucede con la expropiación, que parte de la base de un derecho cierto y, lo más sobresaliente, indiscutible, tanto así que este proceso no admite excepciones de ninguna índole. Su esencia es ejecutar, hacer cumplir la orden de expropiación, por lo cual insisto en sostener éste es un proceso de ejecución y no de declaración*”.

Sin embargo, pierde de vista la demandante que no se reprochó por la *A quo* tal circunstancia, es decir, la orden de expropiación, sino que se haya dispuesto la misma sin un trámite previo de oferta formal o negociación directa.

Con la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1263 de 16 de julio de 2018 por haber caducado la acción luego de transcurridos los tres meses que prevé el artículo 399 del Código General del Proceso, la norma no prevé esta como única sanción, sino también la pérdida de fuerza ejecutoria de “*las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos*” las que ocurren de pleno derecho, esto es, “... *sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno*”.

Bajo tal derrotero, surge diáfano concluir que la inscripción de la Oferta Formal de Compra también perdió fuerza ejecutoria y con ella, todas las etapas siguientes

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL*, Dupré Editores, Bogotá, 2017, p. 354.

a ella y previas a la Resolución No. 1263 de 16 de julio de 2018 como la negociación directa, pues dependían de tal formalidad.

En consecuencia, al ser necesario surtir todas y cada una de las etapas previstas para la actuación administrativa de expropiación, no es posible que unas sin otras puedan sobrevivir en el ordenamiento jurídico, por lo que todo acto administrativo que se expida conforme a un trámite anterior jurídicamente inexistente, carece de ejecutoriedad.

Por tanto, en estricto sentido, la Resolución 210 de 7 de febrero de 2019 está incompleta, pues a la misma no le precede la oferta formal de compra, omitiéndose una formalidad prevista por el legislador y que esta Corporación no puede suplir con la agotada con anterioridad, pues se reitera a riesgo de fatigar, dicho trámite precedente perdió fuerza ejecutoria por ministerio de la ley.

Bajo este orden de ideas, es claro para la Sala que la demanda que dio origen a este litigio, ni siquiera debió admitirse porque el acto complejo de expropiación **(conformado por oferta previa y acto de expropiación propiamente dicho)**, no se reunía desde el inicio, pues la entidad quiso evadir repetir la parte inicial de oferta de venta o etapa de negociaciones, sin tener en cuenta que dichas preliminares, perdieron fuerza ejecutoria como se explicó en precedencia.

4.4. Lo discurrido permite concluir que los puntos de apelación resultan estériles, se impone confirmar la sentencia confutada.

4.5. Se condenará en costas a la demandante, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**RESUELVE**

**PRIMERO. Confirmar** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO. Condenar** en costas a la parte demandante y en favor de la demandada. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados<sup>2</sup>,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>2</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78688b2ddae2481503fcb2b8bf694b5f63ec15f726cbd39b19766ece3c157b00**

Documento generado en 11/03/2022 03:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 10 de marzo de 2022. Acta 7.

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

1. La autoridad de primer grado libró mandamiento de pago a favor de Gloria Eccelina Cárdenas Caviedes con fundamento en el contrato de mutuo incorporado en la escritura pública 550 del 10 de abril de 2014 de la Notaría 49 de esta ciudad por la suma de \$150.000.000<sup>1</sup> junto con los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2019, calenda en la que – según la demanda– Juan Camilo Silva Silva dejó de pagar los réditos remuneratorios sobre el capital, orden a la que se opuso el ejecutado con la formulación de las siguientes excepciones:

1.1. *Omisión de los requisitos formales del título*, porque ese documento –que también enlista una compraventa y una hipoteca– no fue depositado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agregando que el contenido del pliego no “dice cuál fue el título valor que giró el demandado al momento de firmar” el mismo.

1.2. *Prescripción*, comoquiera que si se aceptara que la escritura pública es el título –y en criterio del convocado no lo es, dado que no está previsto como tal en el Código de Comercio– la acción estaría prescrita, con apoyo en el tiempo transcurrido desde su otorgamiento y la notificación del auto de apremio.

---

<sup>1</sup> Desde ahora, la escritura pública.

2. La jueza de primer grado, ante el desarrollo probatorio y los alegatos conclusivos, puntualizó que el único tema de discusión sería la deuda reclamada en este juicio, así que no era procedente el análisis de otros vínculos negociales entre las partes ni de la ejecutante con Guillermo Silva (padre del demandado y testigo), estudio a partir del cual dispuso la continuación del compulsivo, pero modificando la causación de intereses moratorios desde el 26 de julio de 2019 (fecha de presentación de la demanda), proveído que se basó en los motivos que la sala procede a sintetizar:

2.1. En la escritura pública hay tres contratos, sin que exista discusión en torno a que la compraventa y la hipoteca nacen únicamente con el registro, más no así el mutuo, el cual surgió con la entrega de los \$150.000.000 de los que, en la escritura pública, hay certeza de que se recibieron.

2.2. A pesar de que en el documento se indicó que el deudor reconocería intereses “durante el plazo pactado” y que la mora en el pago de dos o más meses de esos réditos daba lugar a la terminación del convenio y a exigir la totalidad de la acreencia, el título no señaló en qué momento debía pagarse el capital, de manera que se trata de “una obligación pura y simple, porque no está sujeta ni a plazo ni a condición”.

2.3. En virtud de las características del débito, la demandante podía reclamar su cumplimiento en cualquier instante con la presentación de la demanda, de allí que “no hay lugar a contabilizar el término de prescripción o analizar si se dio o no su interrupción natural o civil”. Por igual, solo a partir de ese acto pueden cuantificarse los intereses de mora.

3. El ejecutado apeló exponiendo por escrito –oportunamente radicado ante el *a quo*– los motivos de inconformidad, con sustento en los argumentos que se resumen en:

3.1. El mutuo “se hizo para garantizar una hipoteca, que en este caso es la obligación principal”, despreciando el despacho lo establecido en el artículo 2537 del Código Civil. De todas maneras, ese gravamen no se registró –porque recayó sobre bienes embargados– razón por la que el título no es “exigible”.

3.2. La demandante nunca realizó el desembolso –acto que “bien es sabido que, en nuestro país, la práctica” indica que se lleva a cabo solo después del registro de la hipoteca–. No obstante, el contrato de mutuo nunca se rescilió ante la confianza personal existente.

3.3. La realidad del mutuo también queda en entredicho al valorar el testimonio de Guillermo Silva, quien afirmó que estuvo presente el día de la suscripción de la escritura y que el monto no se entregó. Por igual, “es muy difícil creer” que ese guarismo se dio en efectivo en la notaría, acto del que no existe comprobante, aunado a que en el “memorando de entendimiento” de “julio de 2019...por las obligaciones comerciales que tenían las partes” no se incluyó “que existiese una hipoteca a favor de la señora Gloria Cárdenas”.

3.4. “La titular del despacho ha considerado que la prescripción no ha operado” y que “se le debe aplicar el término de prescripción desde el día cinco (5) de febrero de 2019”, con respaldo en la realización de abonos por intereses manifestados en los hechos cuarto y quinto de la demanda. Sin embargo, al expediente no se anexaron recibos que demuestren esas operaciones, quedando esa materia en la simple afirmación sentada en el escrito inicial.

3.5. El ejecutado fue enfático en su interrogatorio en negar que hubiera recibido esos recursos, aunque aclaró que él sabía que Gloria Eccelina haría el préstamo una vez se desembargaran los bienes sobre los que recaería la hipoteca.

3.6. La accionante confundió y entremezcló las relaciones comerciales que tiene con Juan Camilo con el vínculo societario entre ellos, del mismo modo que no comprendió que los pagos efectuados por Guillermo fueron por “las relaciones comerciales que él tenía con la empresa Print Aromas, y el tema del contrato de una ‘patente’” por el que, en otro juicio, se reclaman las regalías por \$1.100.000.000. Además, la actora abusó de la confianza del demandado y de su padre, al apropiarse de \$400.000.000 que estaban depositados “en la cuenta corriente de la empresa”.

4. La demandante recorrió el traslado, oponiéndose al triunfo de la alzada con sustento en que: (i) No es procedente cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo por vía distinta de la reposición contra la orden de pago. (ii) El cobro coactivo se soporta en el mutuo incorporado en la escritura pública, del cual hubo desembolso, y no en la hipoteca. (iii) La prescripción –que, en sentir de la parte actora implica una contradicción, pues con su alegato se acepta que existió la obligación en sentido adverso a lo argumentado en la apelación– no ocurrió. En primer lugar, porque el término se cuenta desde el 10 de julio de 2019 cuando transcurrieron tres meses desde la firma de la escritura, en tanto se autorizó el pago anticipado del total del valor en esa data y, de otra parte, porque se realizaron abonos por intereses remuneratorios por medio de Guillermo Silva Castañeda, como dan cuenta las imágenes adosadas y “los testimonios rendidos sin citación de la contraparte en los términos del artículo 188 del C.G.P.”.

### **CONSIDERACIONES**

1. La apertura y éxito de un proceso para el cobro coactivo de una obligación insoluta precisa de la aducción de un título que tenga mérito para su recaudo por la vía ejecutiva, presupuesto que en el ordenamiento patrio se satisface con la presencia de un documento proveniente del deudor y con pleno valor probatorio en su contra, en el que conste un débito claro, expreso y exigible, restando únicamente el cumplimiento del derecho allí consignado. Tales títulos han sido objeto de variadas clasificaciones en razón de su origen, conformación, la relación entre acreedor y deudor –entre otros factores– lo que ha dado lugar a que se les califique como judiciales, administrativos, simples, complejos, unilaterales, contractuales, etc., siendo estos últimos los provenientes de un acuerdo bilateral que, al incorporar un adeudo con las prenotadas características, autorizan a su beneficiario para demandarlo por la vía compulsiva cuando no ha sido acatado en la forma convenida, estirpe en la que la juzgadora de primera instancia enmarcó el pliego adosado, al concluir que el valor exorado judicialmente tiene su causa en el contrato de mutuo incluido en una escritura pública, contentiva de una “obligación pura y simple, porque no está sujeta ni a plazo ni a condición”, la cual se hizo exigible con la presentación de la demanda, motivo que, igualmente, impedía contabilizar el término de prescripción y valorar la existencia de interrupciones a la misma.

La decisión fue criticada con apoyo en varios reparos que, en lo medular, buscan controvertir: (i) La existencia de la deuda, porque al ser accesoria de la hipoteca nunca registrada, la obligación es inexigible, adicionando que no es factible considerar que en realidad hubo desembolso, porque no existe comprobante escrito y es inverosímil la entrega del efectivo en la notaría, al paso que el “memorando de entendimiento” de “julio de 2019” no incluyó hipoteca alguna. (ii) Los hechos cuarto y quinto de la demanda son falaces, pues nunca se pagaron intereses remuneratorios y no hay recibos que acrediten esas soluciones, realidad negada tanto por el ejecutado como por el testigo, lo que condujo a que la juez se equivocara al ultimar que a la deuda “se le debe aplicar el término de prescripción desde el día cinco (5) de febrero de 2019”. (iii) La sociedad Print Aromas S.A.S. representada por la ejecutante, debe a don Guillermo la suma de \$1.100.000.000 que se le están cobrando en un proceso ejecutivo “que también atiende el mismo apoderado de la demandante”.

2. Como primera medida, advierte la Sala que, si bien el artículo 430 del Código General del Proceso expresa que los requisitos formales del título deben combatirse por vía de reposición contra el mandato de pago, lo cierto es que, además de que la ley no define lo que debe entenderse por exigencia formal, los actuales cuestionamientos del ejecutado reflejan inquietudes de índole sustancial que, en su criterio, son determinantes para la existencia del derecho de crédito reclamado, que minan poder de ejecución al vínculo que se hace valer. Con todo –y aun cuando la juzgadora de primera instancia abordó el tópico de los requisitos formales señalando que no podían estudiarse, pero que “teniendo en cuenta algunas decisiones al respecto”, realizaba esa valoración– es imperioso relieves que, de acuerdo con el consolidado precedente sentado sobre la materia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia –igualmente adoptados por esta colegiatura–, en virtud de las disposiciones que gobiernan el proceso coactivo y el principio que pregonan que no hay ejecución sin título, el juez tiene el deber –no una gracia obsequiosa– de “volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presente como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañerero con ese escrutinio judicial, en tanto

que ese es el primer aspecto al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez *a quo*, hora por el *ad quem*<sup>2</sup>, así que no le asiste razón a la demandante –ni al funcionario que lo asume “en aras de la discusión”– afirmar que no es factible la revisión de la existencia del título.

3. Entrando en el fondo de la problemática esbozada en la apelación, es útil recordar que la hipoteca, por expresa definición legal, es “un derecho de prenda constituido sobre inmuebles”, o sea, un empeño a favor de “un acreedor para la seguridad de su crédito”<sup>3</sup>, de donde fluye que su naturaleza es esencialmente accesoria, de tal suerte que la omisión de su registro no afecta la existencia del crédito que se aspiraba garantizar ni tampoco define la exigibilidad de la obligación, aunque sí puede constituir una señal o sospecha de la falta de materialización del préstamo dinerario que se iba a avalar. Sin embargo, en el caso puesto a consideración de la colegiatura, ese elemento indiciario, en contrastarse con toda la evidencia recopilada, resulta por completo aislado y desarticulado, en tanto la existencia de la deuda se encuentra probada con la escritura pública que sirve de base a la ejecución –cuya validez y mérito documental no se desvirtuó, porque el convocado no controvertió su proveniencia ni el contenido allí incorporado–. En ese escrito se consignó, de forma expresa y clara, que Juan Camilo Silva Ávila “se constituye deudor de la señora Gloria Eccelina Cárdenas Caviedes...por la suma de... (\$150.000.000), cantidad que declara haber recibido a título de mutuo o préstamo de consumo, con intereses...”<sup>4</sup>, aserción que comprueba el perfeccionamiento del convenio, el que, en su calidad de contrato real, pende únicamente de la entrega de la suma mutuada, pieza demostrativa que cobra mayor solidez, conforme pasa a exponerse:

3.1. Frente a los hechos de la demanda en los que se afirmó la celebración del contrato de mutuo, la parte demandada se limitó a replicar “No me consta. Que se pruebe”, evasiva y deficiente respuesta que no contesta los puntuales sucesos base del adeudo que se le imputa y que al tenor de lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso “harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda” porque, al ser el ejecutado a quien se le atribuye haber recibido el monto prestado, comprometerse al pago de réditos de plazo y moratorios

---

<sup>2</sup> STC48082-2017, 4053-2018. En el mismo sentido STC18432-2016, 5961-2018, 922-2019, entre otras.

<sup>3</sup> Artículos 2409 y 2432. Código Civil.

<sup>4</sup> 01ExpedienteProcesoJudicial2019-406.pdf. Página 24.



(hechos primero a tercero), a él le correspondía sentar su versión sobre esos supuestos –aceptándolos o negándolos– y adosar las pruebas correspondientes. A lo anterior se aúna –como criterio que robustece esa ficción– que en ninguno de los medios defensivos se cuestionó la existencia de la obligación, ni tampoco que ella se haya incluido en un “memorando de entendimiento”, reduciéndose la oposición a: *i*) la conjeturada omisión del requisito formal por no haberse registrado la escritura pública (ya descartada); *ii*) la circunstancia de no haberse creado ni aportado un título valor, tesis abandonada en la alzada que, por ende, no requiere de pronunciamiento; y *iii*) la prescripción.

3.2. De otro lado –ante la denunciada falta de valoración de las declaraciones del demandado y del testigo–, no se pierde de vista que Juan Camilo, de forma genérica, dijo que no recibió dinero alguno de la ejecutante y que firmó la escritura pública “como sustento de un dinero que se iba a prestar, pero al final como el inmueble estaba embargado no se procedió a prestar ningún dinero”<sup>5</sup>, relato coincidente con el del testigo Guillermo –su padre, de quien incluso se afirmó por ellos dos, que lo acompañó a la firma del documento–<sup>6</sup>. No obstante, como desde la perspectiva jurídica el mutuo es un contrato principal y autónomo y la hipoteca lo accesorio, para comprobar que aquél no existió no bastaba que la hipoteca no se hubiera perfeccionado, en particular porque no existe prueba del convenio que justificara que ese era el orden a seguir para la consolidación del mutuo a su favor, esto es, que el desembolso del préstamo pendiera de la inicial constitución de la hipoteca, condicionamiento que en el *sub judice* gana mayor acento en tanto que las partes son socios de una misma entidad, lo cual justificaría que a pesar de la ausencia de la garantía real se persistiera en la concesión del mutuo.

Tampoco se acreditó que esa sea la “práctica” generalizada –a que se alude en el recurso de apelación– en especial porque no se demostró que otros préstamos se hubieran frustrado por la no constitución del gravamen, subsistiendo sobre el punto las dos versiones: *(i)* la de la acreedora quien indicó que el dinero se entregó y que Juan Camilo y su padre Guillermo se encargarían de hacer el registro y *(ii)* la de estos que niegan la entidad del crédito. Esa disparidad, en lo trascendente para el conflicto –es decir, el

---

<sup>5</sup> 04 AudienciaArt372CGPJunio24-2021.mp4. 12:45 a 14:35 y 15:30 a 20:50.

<sup>6</sup> 05 AudienciaArticulo372CGPJulio27-2021.mp4. 21:05 a 23:20.

perfeccionamiento del mutuo— se resuelve a favor de la parte actora, pues está respaldada documentalmente, al paso que el relato con que se pretende beneficiar el ejecutado proviene de una persona —su padre— cuyo testimonio puede verse afectado por el vínculo parental, su activa participación en esas relaciones comerciales y la existencia de una cuantiosa e insatisfecha obligación a cargo de la sociedad integrada por los contendientes y a favor de Guillermo, enunciada en los reparos.

3.3. De otra parte, en la alzada se sostiene que es increíble que la suma haya sido entregada en efectivo en la oficina notarial, reparo que fracasa porque: (i) La escritura pública deja constancia que Juan Camilo “se constituye deudor” de Gloria Eccelina por \$150.000.000 “cantidad que declara haber recibido”, pero en ningún segmento de ese pliego se afirma lo referido por el apelante. (ii) La demanda tampoco señaló que la suma mutuada haya sido entregada en metálico ni en el acto de constitución del instrumento público. (iii) Lo que Gloria expresó en la audiencia de interrogatorio fue que “yo le hice el desembolso a Juan Camilo Silva. \$150.000.000. El día que estuvimos en la notaría, por eso se hizo la hipoteca”<sup>7</sup>, por lo que, en sentido estricto, no puede concluirse que haya declarado que la entrega de esa cifra fue en la notaría, sino que, en razón del préstamo, el acuerdo para imponer el gravamen —propósito a la postre frustrado— se efectuó el día que asistieron a esa dependencia.

3.4. A pesar de que Gloria aceptó que en mayo de 2019 hubo acercamientos para conciliar los inconvenientes financieros, al expediente no se anexó un “memorando de entendimiento” y si el mismo correspondía al que portaba la apoderada en la diligencia de interrogatorios, lo cierto es que la juez negó su adosamiento al expediente<sup>8</sup>, sin repulsa de la ejecutada. Pero, si el mismo obrara en el repositorio, lo que pretende evidenciar la demandada con él —según el texto de la impugnación— es que “en ningún momento se estableció...que existiese una hipoteca a favor de la señora Gloria Cárdenas”, temática irrelevante, como quiera que, en el *sub-lite*, no se está ejecutando esa garantía y nadie porfía en que no se registró.

---

<sup>7</sup> 03 ContinuacionAudiencia372CGPEnero26-2021.mp4. 22:40.

<sup>8</sup> 03 ContinuacionAudiencia372CGPEnero26-2021.mp4. 27.10

4. Ahora bien, en lo concerniente a la prescripción, aduce la apelante que la funcionaria se equivocó al concluir que aquella se debía contar desde el 5 de febrero de 2019 –última fecha de reconocimiento de intereses remuneratorios, según se indicó en la demanda–, por cuanto, en su criterio, la operancia del fenómeno extintivo parte de la fecha de la escritura pública, mientras que la ejecutante –en el descorrimento de la sustentación– aduce que su inicio es el 10 de julio de 2014, fecha en que se agotaban los tres meses contados desde la suscripción del instrumento público, porque esa era la data para la solución adelantada de los \$100.000.000. Empero, la realidad es que, en la sentencia de primera instancia, la juez concluyó que, debido a la falta de fecha concreta para el pago del capital la obligación se califica como pura y simple, adosando como secuela que solo se hace exigible con la presentación de la demanda, razón por la que no había lugar a contabilizar la prescripción, de donde brota que el planteamiento del ejecutado en realidad no cuestiona la verdadera razón para denegar la prescripción, y los hechos que aduce la no recurrente –al margen de su novedad, en la medida que esa versión no se presentó en la demanda ni al manifestarse sobre las excepciones– no tuvieron trascendencia en la definición del punto.

De todas maneras, de considerarse que el plazo de fenecimiento de la acción inició su curso en la misma fecha de celebración del mutuo (10 de abril de 2014 –tesis del demandado apelante– o al tercer mes posterior –postura de la ejecutante–), no puede perderse de vista que una vez se pone en marcha el término de prescripción es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda por la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, hallándose dentro de estas últimas la natural, materializada “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”, como –por ejemplo– la realización de pagos al capital o sus utilidades. Esta previsión normativa gana especial trascendencia porque, en la contestación a los hechos cuarto y quinto de la demanda que consignan que “el accionado reconoció intereses remuneratorios a mi cliente hasta el día 5 de febrero de 2019 por concepto del capital mutuado” (antes de que se cumplieran 5 años desde la escritura pública) y que “la obligación fue exigible desde el día seis (6) de marzo de 2019, fecha en que el demandado dejó de reconocer intereses remuneratorios”, el ejecutado expresó “No me consta. Que se pruebe”,

ausencia de respuesta concreta que, como ya se comentó –ante las particularidades del juicio– hace presumir ciertos esos acontecimientos, ya que, si en realidad no se habían efectuado tales desembolsos, así debió manifestarlo el interesado.

Ciertamente, ante la presencia de la evocada presunción surgía para el convocado el deber de adosar los elementos de convicción que desvirtuaran la atestación del pago, materia que solo vino a controvertir en la etapa de interrogatorios, en la que Juan Camilo y su señor padre manifestaron que no hubo cancelación de intereses, con el agravante de que, sobre la versión del testigo, penden serias dudas acerca de su espontaneidad, ante la alegada existencia de una deuda por la que Guillermo responsabiliza a la ejecutante y la animosidad que se refleja de aquel hacia esta. Además –con independencia de que sobre ello nada se dijo en las excepciones– en la alzada se arguye que existe confusión de la demandante porque entremezcló el mutuo con las relaciones comerciales con Juan David y Guillermo, temática de la que no obra en el repositorio instrumento de convicción acerca de su existencia, ni de la tramitación de un proceso en el que a la demandante se le reclamen deudas a favor de Juan Camilo o de Guillermo o de la sustracción de dineros de la sociedad por parte de Gloria, argumento que, entonces, nada aporta para la solución del conflicto, razones que, en conjunto con las reflexiones que preceden, llevan a la confirmación de la decisión atacada.

Absueltos los expresos reparos expuestos por el apelante, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de este grado la suma de \$1.200.000.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Exp. 11001310302120190040601

**ADRIANA LARGO TABORDA**

Magistrada

Exp. 11001310302120190040601

(Ausente con permiso)

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Exp. 11001310302120190040601

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de53da5566810d84c7c36540726662975b9a5d01a9085c4ccee8a555e60bd397**

Documento generado en 11/03/2022 03:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 10 de marzo de 2022. Acta 7.

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia anticipada emitida el 30 de agosto de 2021<sup>1</sup> por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso coactivo formulado por Bancolombia S.A., contra Miriam Rosalba Valenzuela Cubillos, Pedro Enrique Mondragón Rubiano y Transportes Monrub S.A.S.<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

1. La autoridad de primer grado libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. por un total de \$1.882.567.385 por concepto de capital e intereses de plazo representados en dos pagarés, así como el rédito moratorio causado sobre el principal de ambos cartulares, desde la presentación de la demanda, orden a la que se opusieron los ejecutados de la siguiente forma:

1.1. Miriam Rosalba Valenzuela Cubillos y Pedro Enrique Mondragón Rubiano manifestaron que no les consta la operación crediticia que dio origen a los pagarés, porque los mismos se firmaron en blanco, por lo que al ejecutante le corresponde acreditar la causa que los generó, con la aducción de los elementos de convicción necesarios para tal efecto.

1.2. Transportes Monrub S.A.S. –en liquidación– formuló las excepciones de: (i) Prescripción de la acción cambiaria, pues la demanda se radicó el 3 de junio de 2015 al paso que su notificación se realizó el 9 de

<sup>1</sup> El asunto fue asignado a este despacho el 27 de enero del año en curso.

<sup>2</sup> Si bien la orden de pago también se había emitido contra Transportes de Libre Comercio TLC S.A., en auto del 23 de febrero de 2015, la actuación, en lo que esta concernía, se remitió a la Superintendencia de Sociedades, para el trámite de reorganización.

marzo de 2020. (ii) Prescripción extintiva o liberatoria de la acción ejecutiva, apoyada en que pasaron más de 5 años desde el vencimiento de los pagarés, antes de comunicar el auto de apremio. (ii) Falta de claridad del negocio jurídico y necesidad de acreditar el desembolso, porque debido a la obtención de varios créditos durante más de 30 años con Bancolombia, no sabe en qué fecha y en qué cuenta de “sus empresas Transportes de Libre Comercio TLC S.A. y Transportes Monrub S.A.S.” se consignó el dinero. (iii) Los abonos realizados son superiores a los que manifestó la parte actora, en tanto, además de las reconocidos en la demanda, Bancolombia descontó depósitos de las cuentas de Transportes Monrub, “y que se requiere se precise por la ejecutante”.

2. A pesar de que la autoridad de primera instancia había convocado a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso para el 30 de agosto de 2021, en esa misma calenda – sin adelantar la vista pública– emitió sentencia anticipada en la que declaró la prescripción respecto de la sociedad y ordenó la continuación del recaudo frente a las personas naturales. Para tal efecto, inició descartando el éxito del único medio de contradicción formulado por Pedro Enrique y Miriam Rosalba, fundamentalmente porque no demostraron que los cartulares se hubieran llenado en forma “injustificada e indebida”, a tal punto que ni siquiera solicitaron la práctica de pruebas. En relación con Transportes Monrub S.A.S., el *a quo* destacó que pasaron casi 5 años desde la radicación del escrito inicial hasta la notificación del curador *ad litem*, agregando que el ejecutante fue requerido por autos del 10 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017 para que acreditara ese acto de publicidad, de donde desgajó que la extinción operó por la falta de actividad para que el proceso avanzara.

3. Ambas partes apelaron. El demandante criticó la declaratoria de prescripción aduciendo que, pese a tener la calidad de representante legal de Transportes Monrub, Pedro Enrique evadió “la responsabilidad de cumplir con la solemnidad de notificarse en representación de la sociedad”, el 1 de diciembre de 2016, cuando su apoderado acudió al enteramiento personal del mandamiento de pago, lo que llevó a realizar varios intentos infructuosos para el envío del citatorio a la empresa de transporte. Debido a ello, se continuó con el trámite de emplazamiento, al que siguieron 7 nombramientos de curador *ad litem*, hasta que, finalmente, el 9 de marzo de



2020 compareció uno para agotar esa labor, tiempo que no fue valorado por el funcionario de primer grado para definir la suerte del medio exceptivo. Finalmente, remató pronunciándose sobre las restantes defensas propuestas por la persona jurídica.

4. A su turno, la impugnación de los ejecutados radica en las inconformidades que pasan a sintentizarse: *(i)* Dado que el mandamiento de pago se notificó el 9 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta la suspensión de términos por la declaratoria del estado de emergencia social, la fecha límite para emitir sentencia era el 27 de julio de 2021, incurriéndose en la nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso. *(ii)* No se cumplían los requisitos para emitir sentencia anticipada, pues no se había adelantado la instancia y existían pruebas para practicar solicitadas por Transportes Monrub, las cuales no debieron omitirse por la prosperidad del fenómeno extintivo, así como también era menester solucionar las restantes excepciones de ese convocado, en virtud de la necesaria “congruencia externa de la sentencia con la contestación de la demanda”. *(iii)* Falta de pronunciamiento sobre la prescripción extintiva o liberatoria, la cual tenía que abordarse por tener naturaleza distinta de la prescripción de la acción cambiaria. *(iv)* Al haber prosperado la defensa de la persona jurídica, el ejecutante debe ser condenado en costas. *(v)* Falta de claridad en cuanto a la suma por la que continúa la ejecución, en la medida que uno de los pagarés “fue únicamente otorgado por Transportes Monrub y Transporte de Libre Comercio” firmado por sus representantes legales.

## **CONSIDERACIONES**

1. Como primera medida, es preciso memorar que, con el propósito de hacer efectivos los cometidos de celeridad y eficacia, en el ordenamiento procesal se introdujo una hipótesis contaminante de la gestión que tiene como fuente el transcurso del tiempo, regulada en el inciso sexto del artículo 121 del estatuto adjetivo, el cual dispone que la sentencia debe emitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de incurrir en nulidad, disposición que debe aplicarse con la salvedad de que ella “debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, criterio sentado en la providencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional. Por igual, conviene

recordar que el régimen de nulidades procesales, más que un instrumento de sanción tiene como objetivo remediar las anomalías que se presentan en la tramitación de la causa y menoscaban los derechos de las partes, de donde fluye que no toda informalidad sea suficiente para anular la actuación y otras con esa idoneidad admitan convalidación, siendo necesario analizar ese suceso particular con el fin de establecer si el defecto porta o no fuerza para invalidar la actuación.

Bajo estos lineamientos, despunta el fracaso del reparo planteado en tal sentido, como quiera que, si se tuviera como fecha límite para emitir el fallo de primer grado el 27 de julio de 2021 –calenda a la que aluden los demandados en la censura–, lo cierto es que aquellos actuaron por intermedio de su apoderada los días 25 y 27 de agosto del mismo año, allegando poderes e información para el acceso a la diligencia programada para el día 30 siguiente<sup>3</sup>, sin manifestar reproche sobre el plazo para definir la instancia y solamente hicieron valer ese argumento en el escrito de reparos del 3 de septiembre de 2021 –naturalmente, después de la sentencia– de allí que cualquier anomalía en torno al punto quedó saneada. Además, frente a esa temática ninguna influencia tiene la circunstancia de que en una de las etapas de la audiencia –no llevada a cabo– se iba a realizar el control de legalidad, porque, en todo caso, para ese momento ya se habría superado el lapso para invocar la causal y, así mismo, operado su depuración, al no alegarse oportunamente, a lo que se aúna que no se advierte quebranto alguno al debido proceso de los contendientes, ya que los estadios para ejercer la contradicción se cumplieron a cabalidad y las partes encontraron una respuesta a su problemática en un lapso razonable a través de la sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad para expresar su discrepancia frente a la posibilidad de que fuera emitida y su contenido.

2. Ahora bien, por cuestión metodológica entra la sala al estudio de la apelación de la parte actora –bajo los límites de los reparos que, bien se sabe, confinan el ámbito de análisis de la colegiatura–, centrada en derrumbar la declaratoria de prescripción, sin perder de vista que, con la definición de esa impugnación, será menester pronunciarse también frente a la crítica que los ejecutados sentaron por haberse emitido sentencia anticipada la cual, según el artículo 278 del Código General del Proceso, tiene como uno de sus justificantes la extinción de la acción en tanto ella se

---

<sup>3</sup> Carpeta C1-Principal. Documentos 18AllegaPoderyCorreosParaAudiencia.pdf y 19SolicitaLinkParaLaAudienciaCorreo.pdf.

encuentre demostrada, conclusión del *a quo* de la que pronto se advierte que no fue acertada. Ciertamente, recuerda la Sala que una vez iniciado el término para la decadencia del mecanismo judicial, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda por la ocurrencia de alguna de las típicas causales de suspensión o interrupción, hallándose dentro de estas últimas la civil, la cual tiene lugar por la interposición de la demanda judicial<sup>4</sup>, momento desde el que se realiza la contabilización, siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente al de su comunicación por estado al demandante, pues de no cumplirse en ese interregno, los efectos de la interrupción solo se producen con el enteramiento al convocado, expresa directriz del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil –vigente al momento de la radicación de la demanda– integralmente reproducida en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En todo caso, en la aplicación de ese precepto concomitan muchos factores exteriores y endógenos –paros judiciales, excesiva congestión, la elusión del notificable, etc.– que obligan a reflexionar sobre los motivos que inciden en la justa aplicación de la ley, por lo que, en desarrollo de los principios superiores que informan a la legislación procesal, se admite que esa regla no se aplica de manera automática y que, por el contrario, sea necesario establecer las razones por las cuales no fue posible cumplir temporáneamente el cometido de la comunicación al ejecutado. Sobre el punto, no hay duda alguna de que, en ocasiones, la ausencia de notificación es idónea para provocar por sí sola la prescripción, pero también, en diferentes casos –de manera excepcional– el efecto de la interrupción se presente sin importar que no hubiere sido posible enterar al demandado dentro del plazo definido por la ley, en tanto esa omisión no le sea imputable al interesado.

Así lo ha destacado –ya de manera reiterada– la Corte Suprema de Justicia al predicar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que, como lo ha señalado esta corporación ‘el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos

---

<sup>4</sup> Art. 2539. Código Civil.

estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”<sup>5</sup>. Con la misma perspectiva, la Corte Constitucional ha resaltado que “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”.<sup>6</sup>

Por lo tanto, la ausencia de valoración de los motivos ajenos a la actividad del ejecutante en la estructuración de la prescripción –aunque directamente relacionadas con la notificación– como la mora judicial, el ocultamiento del demandado, las vicisitudes en la designación del auxiliar que lo represente, “vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia”<sup>7</sup>. El Tribunal acoge dicho pensamiento, pues esa hermenéutica consulta la equidad y la buena fe de las partes, la cual tiene como propósito evitar que se imponga una sanción sobre quien no dio lugar a ella por haber actuado con diligencia.

3. Sentadas las anteriores premisas, y con el ánimo de indagar el contexto en que ocurrieron los acontecimientos involucrados en el proceso, es necesario el siguiente recuento –en lo que importa para la solución de la censura–:

3.1. En el coactivo se reclaman los valores de dos pagarés, de los que se denunció que la parte ejecutada entró en mora desde la primera de las 54 cuotas pactadas –el 27 de enero de 2015– al paso que el escrito inicial se radicó el 3 de junio de 2015. Con la demanda se aportó un certificado de existencia y representación de Transportes Monrub SAS en el que consta que el demandado Pedro Enrique Mondragón Rubiano es su representante legal suplente y que la dirección de notificaciones es “KM 1.5 VÍA FUNZA-BOGOTÁ PARQUE IND SAN CARLOS 1 ETAPA 3 MOD 7” de Funza (01Folios Físicos. pdf. Páginas 10 a 16).

3.2. El auto de apremio se notificó por estado del 10 de junio siguiente (páginas 48 a 50).

---

<sup>5</sup> STC15420-2018, STC6500 de 2018 y STC9521 de 2016, entre otras.

<sup>6</sup> SU394 de 2016.

<sup>7</sup> Ib.

3.3. Bancolombia inició las gestiones de notificación con la remisión de citatorios el 24 de mayo de 2016 a todos los demandados. Pese a que a Transportes Monrub se le envió esa invitación a la dirección reportada en su certificado de existencia y representación, así como la registrada por esa empresa en los pagarés objeto del proceso, los resultados obtenidos fueron la dirección no existe y que la persona a notificar “no habita o trabaja”, respectivamente (páginas 110 y 114).

3.4. Estas resultas fueron anexadas al escrito del 14 de junio de 2016, memorial en el que Bancolombia solicitó tener en cuenta una nueva dirección que, en lo esencial, es la misma depositada en el certificado de existencia y representación, agregándole que es “del Municipio de Funza”, en consonancia con ese documento de la Cámara de Comercio (página 118).

3.5. En auto del 10 de noviembre de 2016, el *a quo* ordenó la remisión de avisos a las personas naturales y que allegara el citatorio a Transportes Monrub de acuerdo “a la información suministrada” sobre la nueva dirección (página 151)

3.6. Miriam Rosalba y Pedro Enrique recibieron los avisos de notificación el día 26 de noviembre de 2016 (páginas 166 y 178) modalidad en que se les dio por enterados de la acción, conforme se puntualizó en auto del 20 de febrero de 2017, misma calenda en que se ordenó el emplazamiento de Transportes Monrub dado que el último citatorio enviado tuvo como resultado “no reside o no trabaja en el lugar”, aunque el mismo aparece con firma de “recibido a conformidad” (página 196).

3.7. Luego de realizarse el emplazamiento el 18 de marzo, en proveído del 27 de abril de 2017 el juzgado ordenó a la secretaría la inclusión de la sociedad al Registro Nacional de Personas Emplazadas, tarea que se llevó a cabo el 22 de septiembre siguiente (páginas 199-200).

3.8. En auto del 18 de octubre de 2017 -con suficiente antelación a la culminación del lapso de decadencia-, “siguiendo las pautas de los artículos 108 y 293 del C.G.P” el funcionario de conocimiento designó curador *ad litem*, acudiendo a la “lista de colaboradores de la justicia” (página 202), decisión que tuvo que emitir nuevamente en proveídos del 5 de abril -aun

dentro del plazo sustancial- y 16 de agosto de 2018 (paginas 220 y 240), porque solo una de las nombradas justificó ejercer esa labor en más de 5 procesos y los demás integrantes de “la terna” no comparecieron. A ello le siguieron los nombramientos individuales en autos del 12 de julio de 2019 (página 251) y 18 de febrero de 2020 (página 275), único llamado atendido, en tanto que el profesional del derecho se notificó personalmente el 9 de marzo siguiente.

3.9. No obstante, estando en curso la oportunidad para el pronunciamiento frente al auto de mandamiento de pago, devino la declaratoria de estado de emergencia, de allí que se suspendieran los términos y, a su reanudación, se allegó poder conferido por Pedro Enrique Mondragón Rubiano como “liquidador de la empresa Transportes Monrub SAS en Liquidación” y el escrito en el que esta entidad se opuso al compulsivo junto con certificado de existencia y representación que reporta como dirección de notificaciones “KM 1.5 VÍA FUNZA-BOGOTÁ PARQUE IND SAN CARLOS 1 ETAPA 3 MOD 7” de Funza (páginas 282 a 311). De ese memorial se ordenó correr traslado a la ejecutante, por auto del 15 de septiembre de 2020 (04Traslado excepciones de fondo ejecutivo.pdf).

3.10. Si bien la oficina de primer grado había convocado a las partes para adelantar audiencia el 30 de agosto de 2021, en esa misma fecha, por escrito y sin pronunciamiento acerca de la vista pública, fulminó la instancia con la emisión de sentencia anticipada.

4. Para definir el punto, lo primero que hay que resaltar es que, según el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil, “siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”, lineamiento calcado en el artículo 300 del Código General del Proceso, que incluyó la aplicación de esa consecuencia a las citaciones. Por consiguiente, más que una carga “de cumplir con la solemnidad de notificarse en representación de la sociedad” –como dice Bancolombia– lo que ocurriría, en principio, es que el enteramiento de Pedro Enrique habría hecho las veces de comunicación del mandamiento de pago a Transportes Monrub, ya que la ley no hace ninguna distinción frente a si el “representante”, es titular o suplente, categoría esta última que detentaba la

persona natural al momento de la presentación de la demanda, con el agravante de que al otorgar poder se identificó y acreditó en su calidad de liquidador. No empece, esa secuela –en el caso concreto– no puede ser acogida desde la perspectiva formal, en la medida que la parte actora guardó completo silencio ante las órdenes de la autoridad de conocimiento para que la citación de Transportes Monrub se realizara de forma individualizada y, posteriormente, que su convocatoria se agotara a través de curador *ad litem*, situaciones consolidadas en el proceso que solo merecieron reacción ante lo desfavorable del fallo.

Con todo, ello no es óbice para que esa actividad –francamente elusiva del enteramiento del auto de apremio– sea valorada de cara a la declaratoria de la prescripción, de conformidad con la doctrina jurisprudencial ya evocada, en conjunto con todas las contingencias que informan el desarrollo del proceso, conforme pasa a explicarse:

4.1. Aunque los primeros intentos para vincular a los demandados se realizaron el 24 de mayo de 2016 –a un mes de cumplirse el año para que la presentación de la demanda surtiera los efectos de la interrupción– esa actividad no puede tildarse de rezagada, primordialmente porque la interesada todavía contaba con un plazo holgado para satisfacer el acto de publicidad sin afectarse con la prescripción de cara al lapso sustancial, si en cuenta se tiene que la aceleración se realizó desde el 27 de enero de 2015 y más aún si, como dice la defensa de la sociedad, la exigibilidad surgía el 3 de junio de 2015 con la presentación del escrito inicial. En efecto, incluso si hubiera optado por no aplicar al beneficio consagrado en la ley procesal para que la parálisis del período de prescripción fuera la radicación del pliego inaugural, como aquella lo indica, la interrupción se actualizaría con la notificación dentro del término sustantivo, de manera que Bancolombia podía frenar el abatimiento hasta el mes de junio de 2018.

4.2. De otra parte, no existe vacilación en torno a que los citatorios que lograron entregarse tienen la constancia de que la persona jurídica “no habita o trabaja” y que ese resultado, al tenor de la ley adjetiva, autoriza que se realice el emplazamiento. Pero ello no significa que esos intentos no tengan relevancia para este conflicto, en tanto se remitieron a la *CRA 68 D NO 11-07* de Bogotá y el *KILÓMETRO 1.5 VIA FUNZA-BOGOTÁ PARQUE INDUSTRIAL SAN CARLOS 1 ETAPA 3 MÓDULO 7* de Funza, siendo

menester relieves que el primero de esos sitios fue registrado por Transportes Monrub en los dos pagarés acá reclamados y que el segundo obra en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, con el indicativo de que es su “DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL”. Lo anterior se agrava en tanto, con la formulación de excepciones, esa sociedad aportó un certificado más reciente en el que se reitera que la última de las direcciones es el lugar para la realización de ese acto procesal, comportamiento que, a falta de cualquier explicación y mucho menos de un medio probatorio que justificara esa disparidad al momento de acudir a la intimación judicial, refleja un serio indicio del ánimo de ocultamiento de Transportes Monrub.

4.3. Por igual, es útil comentar que, en la contestación a los hechos primero y séptimo relatados por Bancolombia, la sociedad actora narró que “Pedro Enrique Mondragón Rubiano...obtuvo de la ejecutante varios créditos, entre otros, bajo la figura del sobregiro de las cuentas que manejaban sus empresas...Transportes Monrub S.A.S, para lo cual firmaron, en diferentes tiempos, junto con su esposa-socia de dichas empresas Miriam Rosalba [ejecutada] tanto en nombre propio como representante legal de las empresas”, diferentes formatos de pagaré. Dicha versión deja en evidencia la plena consciencia de este sujeto –ya como persona natural, ora como representante legal– del manejo de las relaciones de las que identifica como “sus empresas”, y que jamás haya puesto en conocimiento de la autoridad judicial, en cumplimiento del deber de “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” (estatuado en el artículo 78.1 adjetivo), el eventual cambio temporal –si es que ello había ocurrido– del lugar para enterar a Transportes Monrub –que, se repite, considera como suya–. En general, no hay prueba de la circunstancia que excusara el porqué de lo infructuoso de la citación enviada al lugar indicado por esa misma compañía en el correspondiente registro público, para superar esa dificultad y así se colmara ese acto de forma individual, en el que –compártase o no– insistió el *a quo*, acaso que sienta una sospecha adicional sobre el aliento para evadir la efectiva comunicación, elemento que la ley autoriza valorar, como categóricamente lo prevé el artículo 241 adjetivo al pontificar que “el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”.



4.4. Además, el fallador concluyó que el ejecutante tuvo una “actitud apática y descuidada”, porque en autos del 10 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017 se le requirió para que notificara a la sociedad mencionada, “una vez superado el plazo del año cual hace alusión el artículo 94 del C.G.P., denotando con ello su negligencia e incuria para que el proceso avanzara”. Sin embargo, nada dijo en torno a que el edicto emplazatorio se publicó el 18 de marzo de 2017, y que, el 27 de abril siguiente, el *a quo* ordenó a la secretaría que el mismo se incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, apremio que se materializó 5 meses después, el 22 de septiembre del mismo año, realizando el primer nombramiento de una terna de curadores el 18 de octubre y solamente a los 6 meses –5 de abril de 2018– los relevó para rehacer la designación, a lo que siguió una nueva espera de 4 meses hasta el 16 de agosto de 2018 al repetir esa reconfiguración, otra de 11 meses finalizada con auto del 12 de julio de 2019 que tampoco fue atendida y 7 meses hasta el 18 de febrero de 2020, la que finalmente tuvo la asistencia de profesional del derecho. En resumen, para adoptar decisiones de simple trámite, el funcionario dejó que transcurrieran 33 meses –más de 2 años y medio– entre cada una de ellas, lo que desdibuja la falta de cuidado que se le imputó al interesado, en la medida que aún contaba con un año para no verse afectado con el nocivo resultado declarado por el juzgado.

En síntesis, el acaecimiento de la prescripción no tiene su causa en el abandono de la parte ejecutante, sino, conforme lo indica el material que informa el expediente, la conducta elusiva del demandado y la tardanza de la oficina de conocimiento en realizar una labor de índole administrativo –depósito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas–, así como para adoptar de forma celeré los correctivos necesarios para lograr la asistencia del curador *ad litem* nombrado, razones suficientes para dar respuesta a los puntuales motivos de reparo manifestados por Bancolombia.

5. De todas maneras, la revocatoria de la decisión no solamente tiene respaldo en la ausencia de la prescripción, sino también en que, apoyados en la defensa ejercida por la misma transportadora no hay justificación para que el fallo antelado se emitiera, temática en la que, si bien no hay discordia acerca de que el artículo 278 del Código General del Proceso permite adoptarla, su proferimiento está tipificado para los eventos en que las partes o sus apoderados lo soliciten de común acuerdo, cuando no hay pruebas

por practicar y ante la presencia de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en causa.

5.1. Por consiguiente, para clausurar tempranamente la actuación es necesario que se haga patente lo insustancial de su continuación, en tanto la finalidad de ese pronunciamiento “es la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia, pues mediante ella se autoriza al juez para emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador (...)”<sup>8</sup>. No es factible que, escudado en esa celeridad, se mine la prestación del servicio, como quiera que este “impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. (...) [lo cual] implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización”<sup>9</sup>.

5.2. En el caso bajo estudio, la única razón para emitir la providencia anticipada fue la prescripción de la acción en lo que se refiere a la demandada Transportes Monrub, pretexto ahora inexistente. Quedan entonces en pie las restantes defensas de la misma convocada, en las que, en términos generales se cuestiona la veracidad de los desembolsos de los dineros ahora reclamados, la realización de abonos, etc., respaldados en la solicitud de pruebas como interrogatorio al representante legal de Bancolombia, la exhibición de –entre otros documentos– “los comprobantes del desembolso de los dineros”, peritaje de auditoría y los demás elementos de convicción con los que se tiene el designio de inhibir la ejecución, de los que ni siquiera hubo pronunciamiento, ante la apresurada decisión antelada, y de los cuales se deberá resolver en el curso de la primera instancia.

En virtud de lo expuesto y dando respuesta a los puntuales reparos expuestos por los apelantes que es posible abordar en esta etapa, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. C-425 de 1996.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. T-283 de 2013.

**RESUELVE**

PRIMERO: Revocar la sentencia anticipada impugnada.

SEGUNDO: En su lugar, continúese con el trámite de primer grado, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia ante el triunfo parcial de ambas apelaciones.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Exp. 11001310300120150089701

**ADRIANA LARGO TABORDA**

Magistrada

Exp. 11001310300120150089701

(Ausente con permiso)

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Exp. 11001310300120150089701

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada**

**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**960b34944672de006625099cf37a7ef72e742f163617c4067155fe4f617a8153**

Documento generado en 11/03/2022 03:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinaria y extraordinaria del 3 y 11 de marzo de 2022, respectivamente, aprobado en esta última.

**Ref.** Proceso verbal de **JESÚS ANTONIO CASAS OSORIO** contra **YENIFER CONSTANZA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-020-2019-00118-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, frente al fallo proferido el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Jesús Antonio Casas Osorio contra Yenifer Constanza Bohórquez Ramírez.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones.**

El extremo activo pidió se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40670400, elevado a escritura pública número 1174 del 25 de febrero de 2015, ante la Notaría Sesenta y Dos del Circuito de Bogotá, celebrado entre los contendores, el demandante como vendedor y la convocada en su condición de compradora; consecuentemente, ordenar la cancelación del

documento escritural, la restitución del predio a favor del actor y condenar al extremo pasivo al pago de costas y gastos del proceso.

Subsidiariamente, deprecó la nulidad del negocio jurídico al haber sido suscrito ejerciendo fuerza sobre el actor, con las consecuencias ya anotadas<sup>1</sup>.

## **2. Sustento Fáctico.**

En apoyo de sus pedimentos, el promotor de la acción expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien ubicado en la calle 72 sur No. 46A – 03, identificado con matrícula 50S-40670400, según sentencia del 27 de marzo de 2014, expedida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

El 15 de febrero de 2015, suscribió el acto escritural número 1174 del 25 de febrero de 2015, ante la Notaría Sesenta y Dos del Círculo de esta ciudad, encontrándose en estado mental de confusión y constreñido por Liria del Carmen Ramírez Martínez, madre de la demandada, quien se había trasladado a su casa, junto con sus hijos, imponiéndose como compañera permanente del señor Casas Osorio.

Por la supuesta venta no recibió el pago del precio y además ha mantenido la posesión material del inmueble, en conjunto con la convocada, quien también reside en ese lugar.

Liria del Carmen Ramírez Martínez fue asesinada, en circunstancias que son objeto de investigación ante la Fiscalía; mientras que el hoy demandante ha sido víctima de varios intentos para acabar con su vida, por parte de la convocada y de sus hermanos, quienes además constriñeron a sus inquilinos para que abandonen el inmueble y poderlo vender por una suma irrisoria.

---

<sup>1</sup> Folios 77-80, Archivo "02CuadernoPrincipal.pdf" del "01CuadernoPrincipal".

### 3. Contestación.

El extremo pasivo se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: “*inexistencia del derecho*”; “*enriquecimiento sin justa causa*” y “*temeridad o mala fe*”.

En sustento de esos medios de defensa, adujo que el demandante recibió como pago por el bien, la suma de \$74.900.000, como consta en la escritura pública de venta y se prueba con los testimonios cuyo decreto solicitó, no asistiéndole derecho alguno para demandar, máxime al tratarse de un negocio jurídico celebrado de manera libre, consiente, sin ninguna presión psicológica, ni física, aunado a que recibió el precio.

Entre el 6 de agosto de 2013 y el 19 de febrero de 2017, su progenitora, Liria del Carmen Ramírez Martínez, fue la compañera permanente del demandante, como consta en la escritura pública 2055 de la Notaría Segunda de Bogotá, relación que culminó por causa del deceso de aquella.

El dinero para cubrir el precio de la casa fue reunido entre la encartada y su señora madre, producto de unos ahorros; la venta de un lote y de un supermercado, así como de un préstamo por \$10.000.000 que le hizo su amiga Cindy Vanessa Santana Londoño.

La demanda es el resultado del actuar temerario del accionante, quien sabe que no le asiste el derecho para demandar<sup>2</sup>.

### 4. Sentencia de primera instancia.

En fallo del 12 de agosto de la pasada anualidad, se desestimaron las pretensiones principales y subsidiarias del libelo, al encontrar demostrada la excepción de mérito denominada “*inexistencia del derecho*” y en tanto que, no se acreditó la ocurrencia de la simulación absoluta ni de la nulidad del acuerdo negocial, se terminó el proceso y condenó en costas a la parte actora.

---

<sup>2</sup> Folios 121-127, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

Como fundamento de esa decisión explicó que, la simulación se caracteriza por contener una doble manifestación de la voluntad, pública y oculta, constituyéndose la primera como un artificio para encubrir a la segunda, en la cual se incorpora la realidad del convenio entre las partes y que debe prevalecer.

Luego, señaló las diferencias entre la simulación absoluta y la relativa, indicando que si bien para su demostración existe libertad probatoria, puede acudirse a los indicios, para establecer el verdadero querer de los contratantes, enlistados por la doctrina y la jurisprudencia, entre ellos, la amistad íntima o el parentesco entre los intervinientes en el negocio jurídico, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de los contendores, el precio exiguo, la ausencia de necesidad del vendedor de realizar la venta, entre otros.

Con relación a la fuerza, como vicio del consentimiento, reseñó que según el artículo 1513 del C.C. es todo acto que infunde a una persona de verse expuesta, ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave, siempre y cuando sea de tal intensidad y repercusión sobre el ánimo de la víctima, además de ilegítima e injusta. También relievó que el problema jurídico lo resolvería desde la perspectiva de enfoque de género.

Estableció que, en la escritura pública de venta, el demandante declaró haber recibido a satisfacción el precio de manos de la compradora y que si bien se demostraron actos de violencia, los mismos empezaron a tener ocurrencia el 22 de marzo de 2017, vale decir, con posterioridad a la celebración del acuerdo.

Con respecto a la prueba testimonial, recalcó que se trata de declaraciones de oídas, algunas percibidas de forma excepcional, inclusive el señor Jaime Parra, dijo que *“la señora le había comentado algo, pero vean que es una expresión que en el contexto en el que se está ubicando esta decisión, es una expresión que se explica por la misma situación que hay entre ellos”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Minutos 30:36 a 30:50, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.



Filiberto Suárez y William Cabello tienen un “*conocimiento relativo*”<sup>4</sup> de la negociación, mientras que Diana Casas, hija del extremo activo, “*tiene un sesgo que a juicio del Despacho no pudo ser desvirtuado, cuál es el sesgo que yo veo, es esa familiaridad, ese interés que evidentemente ya tiene de proteger a su padre*”<sup>5</sup>.

La falta de capacidad económica de la compradora quedó desvirtuada, con la aserción del demandante acerca de que las “*partes se debían plata*”<sup>6</sup>, denotando con ello que sí recibió parte del precio; aseguró que, no tenía aplicabilidad el indicio consistente en que el actor de manera conjunta con la convocada continúan ejerciendo la posesión sobre el inmueble; igualmente, definió que no tenía relevancia que el pago se hiciera en efectivo, pues en últimas, eso no era indicativo de la irrealidad del negocio.

No se demostró la existencia de fuerza sobre el demandante, derivada de las condiciones síquicas o psicológicas, por cuenta de que haya ingerido algún “*brebaje*” que pudiera implicar la supresión de su voluntad<sup>7</sup>.

## **5. El recurso de apelación.**

Reprochó el fallo de primera instancia, por la indebida valoración del acopio probatorio, pues su análisis fue escaso y contrario a la realidad de lo expuesto por el demandante en el interrogatorio; efectuó citas fraccionadas, aisladas al contexto de género.

En la sentencia, en forma equivocada, se sostiene que, al absolver el interrogatorio, el actor dijo que le debían plata, cuando lo que en realidad manifestó fue: “*no doctora, yo nunca he recibido un solo peso, antes ellas me deben plata que les he prestado*”<sup>8</sup>; además, le otorgó total credibilidad a la aserción de la convocada, para tener por demostrado que se pagó la totalidad del precio; aunado a que, se edificó una verdad en el sentido de manifestar que las partes eran deudoras entre sí, para tener por establecida la capacidad económica de la demandada.

<sup>4</sup> Minutos 30:58 a 31:06, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>5</sup> Minutos 31:14 a 31:24, Archivo “10AudienciaJuzgamientoParteTres20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>6</sup> Minuto 32:31, Archivo “10AudienciaJuzgamientoParteTres20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>7</sup> Minutos 37:35 a 37:40, Archivo “10AudienciaJuzgamientoParteTres20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>8</sup> Minutos 4:30 a 4:35, Archivo “01AudienciaInicial20191210” del “01CuadernoPrincipal”.

No se analizaron los testimonios recopilados, cuando con el de María Tovar Ramírez se acreditó que las escrituras se obtuvieron mediante amenazas, la falta de capacidad económica de la convocada quien siempre vivió en inmuebles rentados, dejando deudas por ese concepto, siendo ella (la testigo) víctima también de chantajes.

Con el de Jaime Parra, se comprobó que la compañera permanente del actor siempre lo amenazó con quitarle no sólo el predio en controversia, sino otro más, puntualizando que aquella siempre se refería a su pareja con palabras soeces, lo amenazó con arma blanca y que los integrantes de su familia lo apuñalaron en varias ocasiones, con el fin de aburrirlo; además, los conoció desde antes de que llegaran al barrio y sabe que se dedicaban al reciclaje.

Filiberto Suárez testificó en igual sentido, informando sobre los actos de constreñimiento al demandante, la ausencia de capacidad económica de la demandada para adquirir el inmueble, pues tanto ella como su familia nunca trabajaron y se la pasaban en arriendo, de lado a lado, hasta que la madre de la accionada se fue a vivir con el actor, aunado a que aseguró con respecto a la capacidad mental este último que no debía estar “*en sus facultades por x o por y razón, porque el señor se veía muy amedrentado*”<sup>9</sup>, sumado a que, continúa ocupando parte del inmueble.

Nidya Magaly Casas también informó que fue atacada por la demandada, con el uso de un arma cortopunzante, luego de que le reclamara por el maltrato hacía su progenitor (el demandante); refirió que Yenifer Constanza y su familia lo tenían sometido y dio cuenta de las múltiples acciones judiciales iniciadas en su contra.

William Caballero refirió saber que el inmueble siempre le ha pertenecido a Jesús Antonio y según comentarios, la escritura de venta la otorgó en “*confianza*” y que durante la época en que vivió con Liliana actuó de manera “*rara*”, como “*confuso*”, no vio que la citada trabajara, como tampoco la demandada.

En su concepto, con esas versiones se demostró la incapacidad económica

---

<sup>9</sup> Minutos 43:35 a 43:41, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

de la demandada y su familia para pagar el precio pactado en el negocio jurídico, la violencia ejercida sobre el demandante, la existencia de un estado anómalo en el demandante durante un período, consistente en un extraño comportamiento advertido por sus vecinos.

Por último, no apreció en debida forma el indicio tendiente a la retención del bien por parte del supuesto vendedor, la violencia ejercida a través de drogas, como la escopolamina, sumado a un comportamiento extraño, callado y asustadizo, durante el tiempo en el que vivió con la progenitora de la demandada y, que no es posible señalar, como lo hizo funcionario, que todo obedece a un rencor post-ruptura, conclusión lejana a la realidad, ya que la separación se produjo como consecuencia de la muerte violenta de quien fuera su pareja<sup>10</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

El *petitum* de la demanda se enmarca en dos instituciones jurídicas, en primera medida, la acción de simulación y, como pretensión subsidiaria, la nulidad sustancial del contrato, alegada por haberse infringido fuerza al vendedor, para que firmara la escritura de venta.

La acción de prevalencia, desarrollada a partir de lo regulado en el artículo 1766 del Código Civil, en su tenor literal establece que: *“las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la*

---

<sup>10</sup> Archivo “12 SustentacionApelacion.pdf” del cuaderno “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

*contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.*

Sobre la temática, explicó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“[l]as escrituras públicas que se otorgan para perfeccionar acuerdos de voluntad, en principio, son medios de prueba de las obligaciones que de ellas emanan, sin embargo, no siempre su contenido es fiel reflejo del querer de las partes involucradas, ya sea por el propósito de distorsionar la realidad de lo concertado o cuando se hace aparecer como cierto un acto jurídico que en puridad no sucedió.*

*La Corte a partir del artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la simulación de los contratos en virtud de la cual, quien se ve seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad”<sup>11</sup>.*

En este asunto, la parte actora fue quien actuó como vendedor, aduciendo la irrealidad el convenio, en tanto no tuvo la intención de trasladar su dominio y tampoco se desprendió de la tenencia del predio; adujo, dentro del trámite, que estuvo coaccionado por la compradora y su familia; aspectos que retoma al sustentar la apelación, aliviando la falta de capacidad económica de Yenifer Constanza Bohórquez Ramírez, los actos de violencia ejercidos por ella y su familia sobre el impugnante y la existencia de un estado anómalo, durante el período en el que hizo vida marital con la señora Liria del Carmen Ramírez Martínez.

Así las cosas, corresponde determinar si, como lo alegó el extremo activo, los medios de convicción recaudados, evidencian que no tuvo la intención de transferir el predio ubicado en la calle 72 sur No. 46A – 03 de esta ciudad, es decir, si ese acuerdo es fingido, para cuya demostración son pertinentes todas las pruebas que conduzcan a acreditar que en realidad nunca existió la intención de las partes de celebrar el contrato, siendo la indiciaria, uno de los medios más valiosos para establecer la realidad o no del negocio jurídico y la verdadera intención de los contratantes.

Con respecto a ese medio persuasivo el artículo 240 del Código General del Proceso estatuye que *“para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso”*, mientras que el canon 242 de la misma Codificación prevé que su apreciación debe hacerse en

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-837 del 19 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

conjunto, teniendo en consideración su “*gravedad, concordancia y convergencia*” y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

Ahora bien, una antigua regla de la experiencia señala que, para probar la simulación, es preciso poner de relieve, en primer lugar, la *causa simulandi*, es decir, el motivo de la simulación y, en el presente asunto, según lo descrito en la demanda consistió en la coacción ejercida sobre el actor, por la convocada y su familia, para que celebrara el negocio jurídico, específicamente se explicó en ese escrito: “*en este estado mental de confusión y constreñido por la señora LIRRIA (sic) RAMIREZ MARTÍNEZ, mi mandante suscribió escritura de venta de su vivienda en favor de la demandada en la Notaría 62 de este Circulo instrumento 1174 de 25 de febrero de 2015*”.

Luego, añadió: “*SEXTO: Mi mandante nunca en su sano juicio accedió a dar en venta su inmueble*” y “*Mi mandante nunca recibió pago de ninguna naturaleza por el inmueble, de donde se deduce que el acto es un acto simulado*”<sup>12</sup>.

Es decir, no se advierte *prima facie* un verdadero motivo para que las partes en contienda quisieran fingir la realización del negocio jurídico, por la cual el actor quisiera sacar de su patrimonio el bien raíz, pues de lo narrado en el libelo inaugural se establece que el mismo fue el resultado del supuesto constreñimiento al que dijo haber sido sometido.

Ahora, al absolver el interrogatorio de parte, ese extremo de la *litis* dijo que: “*Lo que pasó es que yo tenía un proceso con la mamá de los hijos anteriores y, estaban demandados sobre los predios y, resulta que el abogado que tenía él, dijo que una sola casa le entraba al proceso, que porque una sola casa tenía escritura, la otra no tenía escritura, entonces mandaron sacar el certificado de libertad, la mamá de esta muchacha fue y sacó el certificado de libertad, lo cual salía solo a mi nombre, entonces el abogado les dijo que tenían que hacer la escritura a un familiar o a alguien de confianza, entonces esta señora iba a meter a la otra hija a Estefany, porque yo le dije ‘no, hagámosle la escritura a uno de mis hijos o a uno de mis hermanos’ y*

---

<sup>12</sup> Folio 77, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

*entonces la vieja se opuso y dijo que no y que no, que tenía que ser la hija*<sup>13</sup>.

Más adelante en su relato destacó: “(...) *me confié de que ella en realidad cuando se terminara el proceso de separación de bienes de la mamá de los niños que ellas me iba a devolver la casa*”<sup>14</sup>.

Pero, seguidamente al ser indagado por el togado de la demandada acerca de su estado mental al momento de suscribir la escritura, contestó que lo tenían amenazado, diciéndole que si no firmaba la escritura le “*volaban*” las dos casas<sup>15</sup>.

Sin embargo, sobre ese motivo para fingir la negociación, nada se dijo en el escrito introductorio; pues se insiste, en esa oportunidad únicamente, aludió al “*estado mental de confusión*” y al constreñimiento al que fue sometido; pero aún de admitir que la *causa simulandi* era de la defraudar a su pareja anterior, en aras de que el bien no ingresara a la sociedad conyugal o patrimonial que en su momento conformó, para lo cual acordó con la progenitora de la demandada que así procedería –concerto simulatorio-, esas aserciones no fueron demostradas.

Es más, ni siquiera quedó probado que el demandante estuviera casado, pues en su registro civil de nacimiento<sup>16</sup>, no aparece inscrito que haya tenido un vínculo matrimonial, como lo exige el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970<sup>17</sup> y según la escritura pública 2055 del 2 de agosto de 2016, por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho, entre los señores Liria del Carmen Ramírez Martínez (Q.E.P.D.) y el promotor de la acción, se advierte que este último atestó ante el fedatario que era soltero<sup>18</sup> y, tampoco se allegó prueba alguna de la existencia del proceso que dijo se tramitaba con su ex pareja sentimental, a la que pretendía defraudar.

<sup>13</sup> Minutos 6:29 a 7:23, Archivo “01AudienciaInicial20191210” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>14</sup> Minutos 17:36 a 17:47, Archivo “01AudienciaInicial20191210” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>15</sup> Minuto 12:55, Archivo “01AudienciaInicial20191210” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>16</sup> Folio 111, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>17</sup> Artículo 5: “*Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro*”.

<sup>18</sup> Folio 108, “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

Aunado, las versiones dadas por el actor resultan ser contradictorias, en tanto, aduce que se realizó el traspaso del bien para que no entrara en la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial que, presuntamente, tenía con su anterior pareja, pero, por otro lado, relievó que lo hizo bajo el efecto de sustancias que menguaban su voluntad.

De esa forma lo afirmó en el escrito de denuncia penal que radicó el 13 de diciembre de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación, en el hecho 7 así: *“ESTA MUJER EN COMPLICIDAD CON SUS HIJAS DESPUÉS DE INDUCIRME A INGERIR UNA SUSTANCIA QUE LE ECHABAN A LAS BEBIDAS QUE ME OBLIGABAN A INGERIR ME DEJABAN EN ESTADO DE INDEFENSION APROVECHANDO ESTO ME HICIERON CAMBIAR LAS ESCRITURAS DE MI CASA A NOMBRE DE UNA DE ELLAS EN CONTRA DE MI VOLUNTAD, PORQUE YO TENGO MIS HIJAS Y ESTA CASA ERA PATRIMONIO FAMILIAR DE MIS HIJAS, EN MIS CABALES Y PLENA CONCIENCIA YO JAMÁS HUBIERA CEDIDO MI CASA A ESTAS MUJERES”*<sup>19</sup>.

Memórese, que para efectos de la acción de prevalencia que se deprecó, una cosa es el vicio de consentimiento al realizar la negociación y otra el concierto entre vendedor y comprador con el fin de hacer pasar por real una venta que no lo es, para ello se requiere que la voluntad de ambas partes este dirigida a consumir el acto simulado; empero, en este asunto, las versiones al respecto son opuestas, sin que, con las probanzas se permita develar que se dan los presupuestos de esa figura jurídica.

De ahí que, no se acreditó el acuerdo simulatorio, ni tampoco la *causa simulandi*, como elementos imprescindibles, de este tipo de acciones; en tanto, se itera, la versión del activante es que fue obligado de forma violenta a realizar la negociación; aunado a que tampoco se demostró que se alió con la demandada o, con su progenitora, para fingir la venta.

Además, pueden sumarse otros indicios derivados del contexto en el que se celebró el contrato, entre los cuales de manera enunciativa ha referido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil los siguientes:

---

<sup>19</sup> Folio 15 Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

*“(…) se establecen por indicios de la simulación el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc., el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. (CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01) (CSJ SC11197-2015, 25 ago.)”<sup>20</sup>.*

La Sala evidencia que en el *sub-lite*, no se verificaron hechos que sirvan de soporte a la estructuración de esos indicios, que den lugar al éxito de la acción de simulación implorada; por el contrario, de las probanzas allegadas y los fundamentos fácticos alegados, a tono con los reparos aducidos por el alzadoista, se infiere que:

En punto a la capacidad económica de la compradora, se tiene el testimonio de la señora Marina Tovar<sup>21</sup> quien depuso que la demandada vivió en arrendamiento en un apartamento de propiedad de su esposo, para el año 2012 o 2013, y se fue debiendo tres meses de renta; por su parte, Jaime Parra Ramírez<sup>22</sup> manifestó que la actividad de la citada era de aseo, mientras que su progenitora y hermanas trabajaban como recicladoras.

Filiberto Suárez expuso que: *“Pues la verdad hasta donde yo sé y hasta donde yo conozco, las señoras nunca trabajaron porque, pues, se la pasaban aquí y allá pagando arriendos, hasta que la señora se fue a vivir con el señor. Y el problema que sé, que le escrituró la casa a la señora, era porque el señor tiene otra casa y la antigua pareja del señor le iba a pedir su parte entonces el señor para no ponerse en trámites y eso le escrituró en confianza a la señora Jennifer”<sup>23</sup>.* También dijo que, no le consta si la compradora o su familia tenían propiedades<sup>24</sup>. En el mismo sentido, William Caballero<sup>25</sup> adujo que no supo que la madre de la convocada trabajara, ni que tuviera establecimientos de comercio.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, SC3598-2020, Rad. 2011-00139-01, 28 de septiembre de 2020.

<sup>21</sup> Minuto 11:03 a 11:51, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>22</sup> Minutos 26:35 a 27:09, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>23</sup> Minuto 36:23, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>24</sup> Minuto 40:07, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>25</sup> Minuto 1:08:00 a 1:08:25, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.



Es decir, esas declaraciones dan cuenta de que la demandada carecía de capacidad económica para comprar la casa de contado.

En cuanto al pago del precio, se tienen las versiones encontradas de las partes, en tanto el actor alude no haber recibido ningún dinero; por su parte, la citada indicó que lo cubrió en efectivo, con sus ahorros y el producto de la venta de un supermercado de propiedad de su señora madre; sin que obre alguna prueba que dé cuenta de ello, como podrían serlo las transferencias bancarias, para demostrar que retiró el capital, como tampoco que realizó esa transferencia.

En todo caso, solamente se tienen las suposiciones de los testigos, pues al ser indagados, cada uno de ellos, acerca de si estuvieron presentes al momento en que se ajustó el trato, contestaron que no.

También, podría ser relevante la cercanía o parentesco entre los contratantes, dado que la compradora es hija de quien en vida fue la compañera permanente del actor, la señora Liria del Carmen Ramírez Martínez (Q.E.P.D.) como así consta en la escritura 2055 del 2 de agosto de 2016, ya mencionada en precedencia. Además, el mismo apelante, dice que la descendencia de su pareja, son sus hijastros, así lo indicó en el Informe del Primer Incidente de la Medida de Protección<sup>26</sup>. En adición, no obra probanza de que el señor Casas Osorio tuviera la necesidad de enajenar el predio, es más, continuó habitándolo.

No obstante, si bien esas evidencias indirectas, podrían ser indicativas de la falta de existencia del trato, no quedó demostrada la *causa simulandi* y el *Concilium simulandi*, necesarios para acoger las pretensiones del libelo, es decir, que entre las partes se hizo un acuerdo para defraudar a quien fuera la compañera sentimental del demandante, en aras de distraer de la sociedad conyugal o patrimonial que conformó, el bien raíz.

Descartada así la simulación habrá de estudiarse la nulidad, por la fuerza que aduce se le infringió al vendedor, con lo cual se vició su consentimiento.

---

<sup>26</sup> Folios 49-51, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

Dicta la norma que la nulidad puede ser absoluta o relativa, la primera se da cuando hay objeto o causa ilícita; también por la omisión de algún requisito o formalidad, prescritas por la Ley o, si se involucra a personas totalmente incapaces; por su parte, la segunda modalidad, por la consecución de cualquier otro vicio, que da lugar a la rescisión del contrato<sup>27</sup>.

Ahora, si bien el actor no adecuó su *petitum*, específicamente, a ninguna de las dos, si alegó la fuerza como vicio del consentimiento, lo que a la luz del artículo 1741 del C.C., da a lugar a la nulidad relativa.

Al respecto de los vicios de consentimiento se tiene que están el error, la fuerza y el dolo (regla 1508 C.C). En cuanto a la argüida por el demandante prevé la disposición 1513 de ese Estatuto que *“la fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave”*.

Por otro lado, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil precisó que *“si se alega que se consintió en una compraventa mediada por fuerza física o moral, debe demostrarse la violencia y su conexión con el negocio celebrado en esas condiciones”*<sup>28</sup>.

Frente al tópico, ese Alto Tribunal recientemente recordó:

*“Sobre este puntual, tiene decantado la Corte: En virtud de la garantía de la autonomía de la voluntad privada y, también, de la garantía de la justicia en ese amplio campo de la actividad de las personas, el ordenamiento positivo exige que la manifestación de voluntad sea consciente y libre, esto es, que no esté afectada por irregularidades que genéricamente son denominadas en la ley y en la doctrina vicios del consentimiento, los cuales son error, fuerza y dolo. La fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma”*<sup>29</sup>.

Dicho lo anterior, refulge prístino el deber que le asiste a la parte activa de

<sup>27</sup> Artículo 1741 Código Civil: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”*.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-1681 del 2019.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC del 29 de noviembre del 2006, exp. D6349, reiterada en la SC-5040 de 2021.

probar la fuerza que se le impuso, para la época en que se realizó la compraventa, que fuera de tal magnitud que le hiciera suscribir el contrato; procede entonces la Sala al análisis de los elementos persuasivos, así:

La testigo de Marina Tovar Ramírez refirió que, la escritura se otorgó debido a que el demandante fue amenazado por la madre de la demandada<sup>30</sup> y sus hijas, pero luego explicó que se enteró, por comentarios de la gente<sup>31</sup>, aunque también refirió que, en el año 2018, presencié que aquel fue apuñaleado por la espalda, debiendo ser hospitalizado durante 3 o 4 días<sup>32</sup>.

Jaime Parra Ramírez manifestó que, el 7 de diciembre de 2015, la progenitora de Yenifer Constanza, fue a su casa (del deponente) y le dijo *“Jaimitio me va a dar tinto? y, conversando ahí me dijo ‘ese triple no sé qué, lo voy a dopar, lo voy a dormir y cuando despierte ya me habrá firmado las escrituras’”*<sup>33</sup>, respondiendo al ser indagado si en algún momento vio dopado a Jesús Antonio que, sí, pues *“andaba todo agachado, ya no hablaba, ya andaba casi en 4 patas, eso ya mejor dicho, a nadie le hablaba”*<sup>34</sup>; también expresó que la señora Liria del Carmen le hizo hacer las escrituras, *“lo doparon, mejor dicho, lo embobaron, lo durmieron y fue cuando obligadamente le hizo hacer las escrituras”*<sup>35</sup>.

Filiberto Suárez también dio cuenta de las agresiones sufridas por el actor, sin indicar una época de su ocurrencia, puntualizando que *“para esos días de los problemas, yo vivía en la casa del señor Jesús y yo le decía bastante que se cuidara, yo veía al hombre como callado, así como ido”*<sup>36</sup>, aunque fue enfático en señalar cuando se le cuestionó acerca de si el actor había sido coaccionado o amenazado para transferir el inmueble que *“de eso no le podría dar información, porque pues si yo hubiera vivido con ellos, pues le podría dar esa información, pero lo que sí es que lo coaccionaron varias veces al señor, lo agredieron, le dieron puñal en varias ocasiones”*<sup>37</sup> y que lo veía *“amedrentado”*.

Nidia Magaly Casas López relató que la familia de la demandada se caracteriza

<sup>30</sup> Minutos 9:15 a 9:20, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>31</sup> Minutos 9:53 a 9:59, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>32</sup> Minutos 12:11 a 12:34, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>33</sup> Minutos 24:47 a 25:03, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>34</sup> Minutos 25:33 a 25:41, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>35</sup> Minutos 29:21 a 29:29, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>36</sup> Minutos 37:58 a 38:10, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>37</sup> Minutos 42:30 a 42:44, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

por su carácter agresivo y que su progenitora, siempre lo trató de manera violenta, empleando palabras “horrorosas”<sup>38</sup>; también refirió que a su padre (el demandante) le estaban suministrado “algo” y que fue agredido muchas veces<sup>39</sup>.

William Caballero destacó el comportamiento extraño del actor, asegurando que lo veía como “una persona que no está como en sus cabales, o sea, no era la misma persona que distinguimos hace 25 años”<sup>40</sup>; refirió que, en alguna oportunidad fue apuñaleado y que, para el año 2015 ya no frecuentaba al citado, pues dejó de residir en el inmueble.

También se aportó copia de la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, radicada el 13 de diciembre de 2018, en la que se constata que el demandante dijo ser víctima de agresiones físicas y verbales, fue atacado con arma blanca, le daban a ingerir bebidas que lo hacían sentir débil y sin voluntad<sup>41</sup>.

Asimismo, allegó memorial radicado el 18 de diciembre de 2018, ante ese mismo ente acusador, donde agregó que la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar ordenó el desalojo de Estefany Bohórquez Ramírez, quien agresivamente no lo dejaba entrar a su casa, manifestó: “ME AGREDEN FÍSICA Y VERBAL Y PSICOLÓGICAMENTE CON AMENAZAS Y ATAQUES, ME HAN INTENTADO MATAR VARIAS VECES Y AHORA ME ROBAN TODOS LOS ELECTRODOMESTICOS (...)”<sup>42</sup>.

En el acta levantada el 28 de marzo de 2017, por la citada Comisaria, por cuenta de la denuncia formulada por el hoy demandante contra los señores Estefany Bohórquez, Nicolás Faryd Ramírez y Carol Briyid Bohórquez; por hechos acaecidos el 22 de marzo de 2017, expresó lo siguiente: “ESTEFANY LO AGREDIÓ FÍSICAMENTE, DÁNDOLE ARUÑETAZOS EN LA CARA Y LE SACÓ UN CUCHILLO, ENTONCES LE MANDABA VARIAS PUÑALADAS, EL SEÑOR EMPEZÓ A DEFENDERSE PERO LOS TRES EMPEZARON A MANDARLE PUÑOS Y PATADAS (...)”<sup>43</sup>, ante lo cual se le otorgó una medida de protección.

<sup>38</sup> Minuto 54:30, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>39</sup> Minutos 54:41 a 54:49, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>40</sup> Minutos 1:05:46 a 1:05:53, Archivo “08AudienciaJuzgamientoParteUno20210812” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>41</sup> Folios 14-16, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>42</sup> Folios 17-18, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>43</sup> Folios 23-26, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

En el Formato Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo Para La Vida y la Integridad Personal por Violencia al Interior de la Familia<sup>44</sup>, el señor Jesús Antonio informó sobre una agresión anterior, ocurrida el 15 de febrero de 2017, por parte de sus hijastros.

Del Acta de la Comisaría Diecinueve de Familia que data del 28 de marzo de 2017, se extrae que se protegió la integridad del actor, ordenando como medida provisional la prohibición dirigida a los señores Estefany, Carol Briyith Bohórquez Ramírez y Nicolás Peña Ramírez de abstenerse de todo acto de violencia, maltrato o acoso contra el denunciante<sup>45</sup>.

Obra dentro del legajo el Acta de Audiencia celebrada el 7 de junio de 2017, ante la referida autoridad, en el trámite de la medida de protección 473 de 2017, diligencia a la que asistió el señor Casas Osorio, pero no los demandados en esa actuación, por lo que, se les tuvo como si aceptaran los cargos, mientras no justificaran su inasistencia. Allí mismo, el querellante adjuntó algunas fotos que prueban las lesiones que se le propinaron<sup>46</sup>.

En el Formato de Entrevista Interventiva del 25 de septiembre de 2017, donde el señor Casas Osorio fue indagado acerca de la situación familiar, manifestó que para esa época su relación con sus cuatro hijastros era normal<sup>47</sup>.

Se encuentra el Primer Incidente de la Medida de Protección, del 10 de diciembre de 2018, en el cual el demandante indicó que el 3 de diciembre de ese mismo año su hijastra *“ESTEFANIA BRIGITH BOHÓRQUEZ RAMÍREZ DE 30 AÑOS DE EDAD, ME AGREDIÓ, FISICAMENTE TRATANDOME CON VULGARIDADES, ME ENCENDIÓ A PATA Y PUÑO, LUEGO A CUCHILLO EN LOS BRAZOS Y LA COSTILLA (...)”*<sup>48</sup>. Ante la gravedad de las circunstancias la Comisaría cognoscente ordenó el desalojo de la citada del domicilio ubicado en la calle 72 sur No. 46A - 03<sup>49</sup>.

Igualmente, en el *dossier* está el Informe Pericial de Clínica Forense que data del 3 de diciembre de 2018, examen médico legal realizado por solicitud de

---

<sup>44</sup> Folio 25, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>45</sup> Folio 28, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>46</sup> Folios 37-38, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>47</sup> Folio 45, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>48</sup> Folios 49-51, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>49</sup> Folio 52, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

Carlos Julio Galeano de la Sijín URI de Ciudad Bolívar en el cual se consignó lo siguiente:

*“que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en historia clínica No. sin número del HOSPITAL DE MEISSEN a nombre del examinado, que anota en sus partes pertinentes: ingreso: 03/12/2018 MC: herida por arma cortopunzante en tórax posterior por parte de una hijastra que hace dos horas, sufre heridas múltiples en extremidades y en hemitorax posterior al examen físico: herida en hemitorax izquierdo posterior a la altura de 12 espacio intercostal izquierdo con línea axilar posterior de 3 cm, no soplante, hipoventilación basal izquierda, resto del examen físico descrito como normal se solicita RX de torax, hemograma, uroanálisis, valoración por cirugía general cuarto intento de nota de paraclínicas dentro de límites normales Rx de torax de control pendiente. Torres Carrie Gissette, medicina general”<sup>50</sup>.*

Por los hechos de agresión mencionados, el 27 de diciembre de 2018, se evacuó la Audiencia de Trámite y Fallo dentro del Incumplimiento a la Acción por Violencia Intrafamiliar Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, en la que se revocó la orden de desalojo<sup>51</sup>.

De todo lo esbozado, se extrae que el extremo activo no comprobó que la compradora del bien raíz hubiera ejercido, sobre él, fuerza para lograr la venta del bien inmueble, para la fecha en que aquella se realizó, esto es, el 25 de febrero de 2015; toda vez que, las querellas y las diferentes actuaciones adelantadas por violencia intrafamiliar, se generaron a partir de febrero de 2017, sin que se evidencie que, con anterioridad a ello, el grado de incertidumbre y amenaza contra el actor hubiere sido de tal magnitud, ocasionando la fuerza o coacción suficiente para lograr que aquel suscribiera la escritura.

Además, si bien la prueba testimonial también da cuenta de las agresiones, los declarantes no ubicaron el período durante el cual se causaron, inclusive, Marina Tovar Ramírez, señaló que fue en el año 2018, mientras que Jaime Parra Ramírez, situó temporalmente el comentario que le hiciera la señora Liria del Carmen, acerca de que le iba a suministrar alguna sustancia al actor, para afectar su voluntad, en el 7 de diciembre de 2015, vale decir, con posterioridad a que se efectuara la venta.

Ahora, reclama el alzado que la trazabilidad de las circunstancias puestas en conocimiento de la Comisaría Diecinueve de Familia, evidencian la calidad de personas que son la demandada y su familia; además de la coerción

<sup>50</sup> Folios 57-58, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

<sup>51</sup> Folio 67-72, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

impuesta. No obstante, como consta en el acta de la audiencia de fallo e instrucción<sup>52</sup>, al parecer, la vulneración era de parte y parte, y podrían dar cuenta de violencia intrafamiliar; pero no ofrecen suficientes elementos de convicción que lleven a determinar la inexistencia de la compraventa.

Aunado, no se demostró lo esbozado por el apelante referente a que estaba bajo los efectos de alguna sustancia que mermaba su voluntad, no obra pueda de ello, ni para el momento en que se perfeccionó la venta ni con las sendas documentales que allegó, donde además hay un informe de Medicina Legal, que nada acotó frente al tema. Por ende, las aseveraciones al respecto de estar bajo la influencia de alguna droga, no pasan de ser meras especulaciones de la parte activa y de sus conocidos, devenidas del comportamiento que aducen tenía aquel, suposiciones que no tuvieron ningún sustento dentro del acervo probatorio.

En suma, por lo expuesto, la Sala no acogerá los argumentos de la censura y se confirmará la providencia censurada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR**, en lo que fue materia del recurso de apelación, la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales

---

<sup>52</sup> Folios 67-72, Archivo “02CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Magistrada

(En uso de permiso)

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada

**BERNARDO LÓPEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Bernardo Lopez**

**Magistrado**

**Sala 000 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ed904aa69bd3270a6ae0d7e0b78f61802ea341320cb6aa1407770370  
91df11**

Documento generado en 11/03/2022 04:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de pertenencia de **GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS** en contra de **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y otros (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-018-2015-00046-01.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la solicitud de nulidad impetrada por el tercero interviniente Pedro Edgar Gutiérrez, dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por autos del 16 de julio del año en curso, esta Magistratura admitió la alzada presentada por ambas partes<sup>1</sup>, al mismo tiempo que inadmitió la censura propuesta por el señor Pedro Edgar Gutiérrez<sup>2</sup>, quien actuó dentro del proceso en calidad de tercero excluyente; aunado, una vez en firme los pronunciamientos anteriores, en proveído del 5 de agosto siguiente, concedió el término común de cinco días a los recurrentes para que presentaran el escrito de sustentación, también dispuso correr el respectivo traslado a la contraparte<sup>3</sup>.

2. Posteriormente, el señor Pedro Édgar designó como apoderado al togado Camilo Andrés Vargas Gutiérrez, quien mediante memorial solicitó se le reconozca personería para actuar e impetró la interrupción del proceso y la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 2 de junio de 2021<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "04 AdmiteApelaciónAmbasPartes" cuaderno "01 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

<sup>2</sup> Archivo "03 InadmiteTerceroInterviniente (autoII)" cuaderno "01 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

<sup>3</sup> Archivo "07 AutoCorreTrasladoSustentar" cuaderno "01 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

<sup>4</sup> Archivo "15 MemorialAllegandoPoderySolicitudTercero" cuaderno "01 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

Sustentó su petición en el hecho de que el anterior representante judicial del tercero interesado falleció en esa última data<sup>5</sup>, razón por la cual aquel no pudo controvertir la decisión de inadmitir la alzada; sumado a que, el proceso debió interrumpirse y declararse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a esa fecha.

3. En proveído del 25 de noviembre anterior<sup>6</sup>, se admitió a trámite el incidente de nulidad, ordenando correr traslado por el término de tres días, a las partes e intervinientes.

4. Dentro del término de traslado el mandatario judicial de la demandante pidió denegar la solicitud, refirió que no se le ha vulnerado ningún derecho al interesado y, en todo caso, la oportunidad para fundamentar el recurso de apelación feneció con anterioridad al fallecimiento del anterior apoderado, lo que trajo como resultado la inadmisión. Además, para la época del suceso que interrumpe el proceso el expediente se encontraba al Despacho sin que sea dable que se revivan términos ya precluidos<sup>7</sup>.

5. Por auto del 24 de febrero hogaño, se abrió a pruebas la actuación accesoria<sup>8</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfocado a enmendar aquellas deficiencias que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; consecuentemente, no son un simple instrumento para procurar la cabal observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes afectadas con el vicio.

---

<sup>5</sup> Archivo "12 CertificadoDefuncionApoderado" cuaderno "01 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

<sup>6</sup> Archivo "28 Admite Nulidad".

<sup>7</sup> Archivos "18 MemorialDescorreNulidad" y "30 DescorreTrasladoNulidad" cuaderno "01 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

<sup>8</sup> Archivo "32. Decreta Pruebas Incidente 018-2015-00046-01" cuaderno "01 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

Dicha institución jurídica está regida por los principios de la especificidad, protección, trascendencia y convalidación, el primero impone que las causales generadoras de la nulidad procesal están instituidas taxativamente en el artículo 133 de la Codificación Procesal.

Ahora, al tenor del numeral 3° del artículo en cita se configura una causal de nulificación cuando habiendo acaecido la interrupción o suspensión del proceso, aquel continúe o se reanude antes de lo debido, así lo establece: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

A su vez, el canon 159 *ídem*, prevé dentro de los motivos que dan lugar a la interrupción del juicio, el que atañe para el caso en particular, contenido en el numeral 2 referente a la *“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”*.

En efecto, en el *sub-judice* se acreditó con el registro civil de defunción de José Orlando Buitrago Ángel<sup>9</sup>, representante judicial del tercero interviniente reconocido como tal por el Juez de primera instancia<sup>10</sup>, que aquel falleció el 2 de junio de 2021; sin que obrara en el legajo que el poderdante estuviera representado por alguien más para ese momento.

Como ya se anotó, la situación anterior supone que el trámite se vea interrumpido por el interregno que corre a partir del hecho que la origine, esto es, el deceso del mandatario; aclarando que, como lo dispone la norma mencionada si el suceso acaece estando el expediente en el Despacho, dicha institución *“surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”*.

En este caso, el expediente ingresó el 31 de mayo de 2021, al Despacho de esta Magistratura, para resolver lo pertinente frente a las apelaciones

---

<sup>9</sup> Archivo “12 CertificadoDefuncionApoderado” cuaderno “01 CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

<sup>10</sup> Folio 88, Archivo “01Cuaderno4Digitalizado”, cuaderno “C04AdExcludendum”

presentadas contra la sentencia de primera instancia, como consta en el informe secretarial de la misma fecha<sup>11</sup>, que obra en la encuadernación.

Seguidamente, el 2 de junio postrero, acaeció la muerte del togado. Por lo que, como ya se explicó, la interrupción surtiría sus efectos a partir del acto de enteramiento del pronunciamiento que se realizara.

En ese sentido, se tiene que las providencias con las que salió el expediente del Despacho son, el admisorio del recurso de apelación en favor de las partes dentro de la demanda principal y la inadmisión de la alzada interpuesta por el tercero excluyente Pedro Édgar Gutiérrez, cuya notificación se realizó mediante estado electrónico del 19 de julio de 2021<sup>12</sup>, data desde la cual se debía interrumpir el trámite, invalidando como consecuencia las actuaciones posteriores, efectos que se extendieron hasta la emisión de este proveído, sin que sea dable que los términos continúen detenidos, dado que el solicitante ya le otorgó poder a un nuevo mandatario judicial.

Atendiendo a lo anterior, en el presente asunto se impone declarar la nulidad de lo actuado, al configurarse la causal de que trata el numeral 3 del artículo 133 *ídem*, comoquiera que, el proceso se encontraba interrumpido en virtud de la muerte de quien representaba los intereses del tercero interviniente dentro del asunto de marras.

Adviértase que, como ya se dijo, la nulidad afectará solamente las actuaciones ulteriores a la notificación de los proveídos del 16 de julio del año en curso, por medio de los cuales se admitió el recurso vertical interpuesto por las partes en la demanda principal y, se inadmitió la alzada con respecto al tercero excluyente.

Por lo anterior, estando en firme esta decisión se dispondrá que por secretaría se contabilice el término de ejecutoria de los pronunciamientos

---

<sup>11</sup> Archivo "02 Correo Sria Reparto ingreso 31-05-2021 del exp 018-2015-00046-01" cuaderno "01CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

<sup>12</sup> Archivo "05 Estado122-19julio2021", cuaderno "01CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

anteriores y, una vez cumplido, ingresen las diligencias al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**Primero. RECONOCER** la interrupción del proceso por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, a partir del 19 de julio de 2021 y hasta que se notifique este proveído; así como, la consecuente nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la intimación de los proveídos del 16 de julio de ese año.

**Segundo.** Por la Secretaría de la Sala, una vez en firme esta decisión contabilícese el término de ejecutoria de las providencias que datan del 16 de julio del año en curso.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos, Secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f27e8872a03ebbf6589b875766ef2ec5066368b88df010551a0269f84f  
3c2fb**

Documento generado en 11/03/2022 04:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ**

**Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)**

Radicación: 1100131030008-2014-00234 01
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARÍA AMPARO MEDINA DE CASTAÑEDA
Demandados: César Alberto Herrera Rincón y otras

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendarado del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) y notificado el cuatro (4) del mismo mes y año, se otorgó al apelante el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto. Guardando completo silencio, conforme informe secretarial visible a continuación.

**INFORME SECRETARIAL:**

**Marzo 10 de 2022.** En la fecha ingresan las presentes diligencias (008-2014-00234-01) al Despacho del Magistrado **BERNARDO LÓPEZ**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. **Se informa que venció en silencio el término para sustentar la apelación; y se allegó memorial de parte.**

La carga procesal de fundamentación de la apelación se divide en dos etapas, una se surte en primera instancia, que corresponde a la interposición, formulación de reparos concretos y concesión; y, la otra, una vez llega el expediente al superior funcional, ejecutoriado el auto que admite el recurso el apelante deberá sustentarlo.

Ahora, ese deber de sustentación que consiste en el desarrollo de los argumentos expuestos en primera instancia, con la modificación introducida por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, (declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del mismo año), ya no lo es en audiencia (penúltimo inciso del artículo 327 del CGP), sino por escrito, y para ello cuenta con cinco (5) días, y si ello no ocurre en ese plazo la consecuencia es declaratoria de desierto.

Así las cosas, vencido en silencio el término otorgado al apelante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

*BERNARDO LOPEZ*  
*Magistrado*

Firmado Por:

Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 000 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9d2739ade1eef65a72d635b0716b8b6fbeat343ddabb394030c6195f6d055d5**

Documento generado en 11/03/2022 08:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ**

(2022) Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 110013199-002-2021-00269-01  
**PROCESO: ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA DE  
LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA  
SANCIÓN DE INEFICACIA DEL LIBRO II DEL CODIGO  
DE COMERCIO**  
Demandante: **MARGOT PINZÓN DE DÍAZ**  
Demandados: **DE FENIX CONSTRUCTORA S.A.S.**  
Procedencia: **SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES – DELEGATURA DE  
PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.**  
Asunto: **Apelación Auto**

**I. ASUNTO**

Arrima a esta Colegiatura la alzada del auto proferido el 30 de agosto de 2021, en el que se negó el decreto de medidas cautelares solicitadas, a efectos de resolver sobre su admisibilidad o no, se plasman las siguientes:

**II.- CONSIDERACIONES**

En tal escenario, con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio, es necesario determinar delantadamente si la decisión de cuya impugnación se trata es de aquellas que conforme a la taxonomía que gobierna el régimen de este recurso ordinario horizontal en el proceso civil, admite tal vía de censura.

Luego, son varios supuestos que deben concurrir para que se conceda el recurso de apelación y haya lugar a su admisión, trámite y definición en segunda instancia, siendo ellos los siguientes: 1) Que se formule

oportunamente por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes y si se dicta dentro del curso de una audiencia o diligencia, deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; 2) **Que la providencia sea de las que taxativamente señala el Código de Ritos Civiles como susceptible del recurso de alzada o en su defecto dentro de las normas especiales que gobiernan el tema específico**; y 3) Que se sustente en el término de ley.

Si bien todos estos requisitos se deben cumplir a cabalidad, sólo entran a tener importancia cuando la providencia que se recurre en apelación sea susceptible de ser atacada por esa vía, pues de no ser así para nada interesa que se cumpla con todas las demás cargas procesales referidas; de ahí la relevancia del análisis que se debe efectuar al momento de entrar a resolver sobre la concesión de esta clase de recurso.

Ello, por cuanto en materia de apelaciones de autos campea un riguroso principio de **especificidad**, conforme el cual solo los autos de ese linaje respecto de los cuales la ley expresamente consagra tal vía de impugnación son susceptibles de ser recurridos por la vía de la alzada, no perdiendo de vista, desde luego, que la expresividad de la que se habla ha de buscarse en la enumeración que a ese propósito trae el artículo 321 del Código General del Proceso o en las disposiciones instrumentales que específicamente gobiernan el punto correspondiente.

Si bien es cierto, el numeral 8º del art. 321 del Código General del Proceso, hace alusión a que es apelable el auto que “...*resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*”, no es menos cierto que el inciso 2º de la norma en cita, que establece: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*” (Subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces, que el legislador señaló expresamente en el art. 321 que sólo es posible la concesión del recurso de apelación en autos proferidos en procesos de primera instancia. En este caso,

el proceso de Reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio es un proceso verbal sumario. Es decir, de única instancia. Al respecto la Superintendencia de Sociedades ha dicho:

*“...en el artículo 233 de la Ley 222 de 1995 se establece una regla general para el trámite de procesos societarios por parte de la justicia ordinaria, a cuyo tenor, ‘los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige [...] se someterán al trámite del **proceso verbal sumario**, salvo disposición legal en contrario’.<sup>1</sup> Es así como los asuntos respecto de los cuales no se haya determinado un proceso específico, deberán tramitarse bajo la vía procesal establecida en el artículo 233 de la Ley 222 de 1995, es decir, el proceso verbal sumario. En criterio del Despacho, esta regla de interpretación les resulta aplicable a los siguientes asuntos...**Reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio** (competencia general atribuida en el artículo 133 de la Ley 446 de 1998; vía procesal prevista para los jueces incluida en el artículo 233 de la Ley 222 de 1995).”<sup>2</sup>*

A su vez, el parágrafo 1 del artículo 390 del Código General del Proceso establece **“Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”**.

Siendo ello así, no existe precepto alguno en el Estatuto Procesal que consagre la apelación de dicha providencia para procesos de única instancia – verbal sumario -, sin que puedan hacerse interpretaciones extensivas o acomodaticias para abrirle paso a la concesión, porque de ser así, se desconocería el principio de taxatividad que rige la materia.

---

<sup>1</sup> En la exposición de motivos del proyecto de ley No. 119 de 1993, el cual antecedió a la Ley 222 de 1995, se alude a la regla del artículo 233, citado, en los siguientes términos: ‘se establece un procedimiento judicial ágil, cuando se opte por él, que se adecúe a la rapidez con que deben realizarse las operaciones comerciales’

<sup>2</sup> Superintendencia de Sociedades, Guía de litigio societario. P. 12

En consecuencia se determina sin mayores dificultades que dicha providencia no es susceptible del recurso de alzada formulada de manera subsidiaria.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de agosto de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

***BERNARDO LÓPEZ***  
***Magistrado***

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 000 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b909a419d118b070855dcd42118f833d32381eaaa7031cf41bb10d0fbc6a3984**  
Documento generado en 11/03/2022 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3199 002 2018 00371 02

Demandante: **JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ Y OTRA**

Demandado: **NYDIA STELLA CABALLERO Y OTROS**

Se advierte en el proceso de la referencia que, los extremos en litigio interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el **21 de julio de 2021**, el que fue admitido mediante auto calendarado **18 de febrero de 2022**.

Revisado el expediente digital, se verifica que las partes no sustentaron en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en Estado del 21 de febrero anterior, y publicado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se indicó que debían sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del extremo recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por los apoderados de los enfrentados en litigio contra la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, el día **21 de julio de 2021**, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado a la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**841438da2b322c4532cdc6839aea0ca1ad7c41836b429dc3527c  
0baa33dc6105**

Documento generado en 11/03/2022 12:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso N.º* 110013103042201900638 03  
*Clase:* EJECUTIVO  
*Ejecutante:* 3M COLOMBIA S.A.  
*Ejecutada:* IMPORTADORA FOTOMOTRIZ S.A.

1. Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Importadora Fotomotriz S.A. contra la sentencia que el 4 de febrero de 2022 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó sus medios exceptivos y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Por secretaría requiérase al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá para que se sirva remitir copia de la audiencia de 4 de febrero de 2022, dado que dicha vista pública, así como los archivos identificados con los números 69 y 70 del expediente virtual, no fueron remitidos a esta Corporación. Dicha estrado deberá revisar de nuevo el dossier para verificar que se encuentre completo y organizado en debida forma, y enviará un nuevo enlace para su consulta.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91be7dea9ba1f620d6e47599a73012fdf65eb8ab374f348ff77049a09caacea7**

Documento generado en 11/03/2022 03:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Demandante	Flor Inés Saavedra Camacho y otros
Demandado	Clínica Vascular Navarra, Saludtotal EPS y otros
Radicado	110013103 <b>025 2013 00628 01</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 22 de febrero de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, los apelantes tenían un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado y en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico de fecha 23 de febrero de 2022, con la respectiva inserción de la providencia, como consta en el sitio web de la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>, sin que la parte interesada hubiera interpuesto recurso, de tal forma que quedó en firme.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales no se allegó escrito oportuno con sustentación del recurso. Además, revisado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con el asunto.

5. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, esto es declarar desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**Segundo.** Devolver el expediente al despacho de origen, en firme esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**66799c27eac7017e5365acb6b6e9d7fdb54375a5fc053304bd64f5e317a08c40**

*Documento generado en 10/03/2022 11:03:14 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente***

***URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Verbal  
Demandante: Cesar Mejía Giraldo  
Demandados: Tornillos y Herramientas 777 Calle 13 S.A.S.  
Exp. 001-2011-66523-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós

Previo a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra el auto No. 9699 del treinta y uno de enero de la anualidad que transcurre, se requiere a la autoridad de conocimiento para que, en el plazo de 3 días, ponga a disposición del Tribunal el proveído por el que se concedió la alzada formulada por el demandante, dado que el mismo no consta en el repositorio suministrado para su consulta.

Cúmplase,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec2b048683d054a9162625fefe9b96919f2249ce573152d882bb09901  
8717880**

Documento generado en 11/03/2022 08:25:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 11001 **3103 024 2018 00132 01**

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A. (cesionaria: AECOSA S.A.)

Demandado: MIRYAM SUSY FAJARDO LOZANO

Revisado el expediente se advierte que; no obstante, que en el oficio remisorio señaló el envío de apelación de sentencia (anticipada); verificado lo obrado en la audiencia celebrada el día 9 de noviembre de 2021, se corrobora que, durante la oportunidad para hacer pronunciamientos sobre la sentencia proferida, el Curador Ad litem solicitó la **nulidad** del proceso, por las siguientes causales: (i) Indebida representación de AECOSA S.A., por carecer quien actúa como su apoderado íntegramente de poder; y (ii) omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

La *a quo*, negó la nulidad deprecada, frente a lo cual el Curador Ad litem interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación. La juez, confirmó la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Precisa señalar que, la sentencia no fue apelada por ninguno de los extremos en litigio.

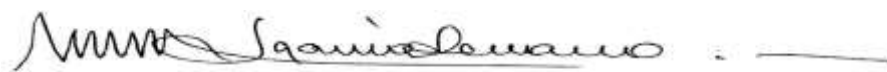
En ese orden, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al área de reparto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que **INMEDIATAMENTE** proceda a realizar la corrección del tipo de recurso de sentencia a auto, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de esta providencia al Juzgado de origen para que realice las anotaciones correspondientes.

**CUMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f359bd1909cd5a0168876adae033e75d995bf210dbfb6ce2fc7161456855f5**

**1**

Documento generado en 11/03/2022 10:09:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Ejecutivo de la señora Myriam Horowitz Scharzberg  
y otros contra Iglesia Central Centro Misionero Bethesda.**

**Exp. 40 2012 00560 01**

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación que formuló la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 1° de marzo de 2021, se requiere a ese despacho judicial para que de manera inmediata, remita el link o archivo que contiene la audiencia de remate celebrada en el asunto el 27 de enero de 2020, toda vez que si bien se envió link de la totalidad del expediente, en el mismo no se halla la citada diligencia.

**Cúmplase,**

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c47e02f815617800afe15abaf53b5520e3f3ee1e30397b03812c7762cfe  
ce36f**

Documento generado en 11/03/2022 03:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001319900120202372802**

Sería del caso estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio en el asunto de la referencia. Sin embargo, una vez revisado el expediente digital, se vislumbra que el extremo activo no expresó los reparos contra el fallo de primer grado, tal como lo reconoció la apoderada de ese sujeto procesal mediante memorial, motivo por el cual es necesario que el *a quo* adopte la decisión correspondiente frente a dicha situación, al tenor de lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se dispone la devolución de este proceso al despacho de origen.

**CÚMPLASE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c55d4c01736852559bc51686807808536287374335895bc5a18b405fdf3be33**

Documento generado en 11/03/2022 10:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**